

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

| | |
|--|----|
| AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Decreto 322/2026 . DECTO-2026-322-APN-PTE - Autorización. | 4 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Decreto 318/2026 . DECTO-2026-318-APN-PTE - Designaciones. | 5 |
| JUSTICIA. Decreto 317/2026 . DECTO-2026-317-APN-PTE - Acéptase renuncia. | 7 |
| PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 320/2026 . DECTO-2026-320-APN-PTE - Hácese lugar parcialmente al recurso interpuesto. | 7 |
| PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 321/2026 . DECTO-2026-321-APN-PTE - Recházase recurso. | 9 |
| PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 319/2026 . DECTO-2026-319-APN-PTE - Recházase recurso. | 11 |

Resoluciones

| | |
|--|----|
| CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 4/2026 | 14 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 468/2026 . RESOL-2026-468-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 15 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 471/2026 . RESOL-2026-471-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 17 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 475/2026 . RESOL-2026-475-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 29 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 478/2026 . RESOL-2026-478-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 30 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 476/2026 . RESOL-2026-476-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 31 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 477/2026 . RESOL-2026-477-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 34 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 479/2026 . RESOL-2026-479-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 36 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 480/2026 . RESOL-2026-480-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 38 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 481/2026 . RESOL-2026-481-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 40 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 482/2026 . RESOL-2026-482-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 41 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 483/2026 . RESOL-2026-483-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 43 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 484/2026 . RESOL-2026-484-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 45 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 485/2026 . RESOL-2026-485-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 46 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 486/2026 . RESOL-2026-486-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 48 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 487/2026 . RESOL-2026-487-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. | 50 |
| INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 136/2026 . RESOL-2026-136-APN-INCAA#SC. | 51 |
| MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 123/2026 . RESOL-2026-123-APN-MCH. | 53 |
| MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 124/2026 . RESOL-2026-124-APN-MCH. | 54 |
| MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 126/2026 . RESOL-2026-126-APN-MCH. | 56 |
| MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 127/2026 . RESOL-2026-127-APN-MCH. | 58 |
| MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 133/2026 . RESOL-2026-133-APN-MCH. | 60 |
| MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 292/2026 . RESOL-2026-292-APN-MD. | 61 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 55/2026 . RESOL-2026-55-APN-SAGYP#MEC. | 63 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 110/2026 . RESOL-2026-110-APN-SE#MEC. | 67 |
| MINISTERIO DE SALUD. Resolución 550/2026 . RESOL-2026-550-APN-MS. | 68 |
| MINISTERIO DE SALUD. Resolución 551/2026 . RESOL-2026-551-APN-MS. | 69 |
| MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 409/2026 . RESOL-2026-409-APN-MSG. | 70 |
| SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 347/2026 . RESOL-2026-347-APN-SC. | 72 |
| SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 413/2026 . RESOL-2026-413-APN-PRES#SENASA. | 74 |

Disposiciones

| | |
|---|----|
| ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 2491/2026 . DI-2026-2491-APN-ANMAT#MS. | 78 |
| AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 54/2026 . DI-2026-54-E-ARCA-ARCA. | 79 |
| AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Disposición 164/2026 . DI-2026-164-E-ARCA-DIRRH#SDGADM. | 80 |
| AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 117/2026 . DI-2026-117-APN-ANSV#MEC. | 82 |
| INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Disposición 2/2026 . DI-2026-2-APN-INAI#JGM. | 83 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL. Disposición 4/2026 . DI-2026-4-APN-SSPAYF#MEC. | 84 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL. Disposición 5/2026 . DI-2026-5-APN-SSPAYF#MEC. | 85 |
| MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 105/2026 . DI-2026-105-APN-DNCYDTS#MS. | 86 |

Disposiciones Sintetizadas

| | |
|-------|----|
| | 88 |
|-------|----|

Avisos Oficiales

| | |
|-------|----|
| | 90 |
|-------|----|

Convenciones Colectivas de Trabajo

| | |
|-------|-----|
| | 102 |
|-------|-----|

Avisos Anteriores

Resoluciones Generales

| | |
|--|-----|
| COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1132/2026 . RESGC-2026-1132-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación. | 107 |
| COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1133/2026 . RESGC-2026-1133-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación. | 109 |
| COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1134/2026 . RESGC-2026-1134-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación. | 111 |
| COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1135/2026 . RESGC-2026-1135-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación. | 114 |
| COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1136/2026 . RESGC-2026-1136-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación. | 117 |
| COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1137/2026 . RESGC-2026-1137-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación. | 118 |

Avisos Oficiales

| | |
|-------|-----|
| | 121 |
|-------|-----|

Decretos

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Decreto 322/2026

DECTO-2026-322-APN-PTE - Autorización.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-22773653-APN-DACYGD#AABE y su asociado N° EX-2025-116233271-APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 26.352 y los Decretos Nros. 1382 del 9 de agosto de 2012 y 2670 del 1° de diciembre de 2015 y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, siendo el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL.

Que mediante el artículo 8° del citado decreto se asignaron las funciones a la referida AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que en el inciso 3. del referido artículo 8° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias se establece, entre dichas funciones, la de disponer, previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, y administrar los bienes inmuebles desafectados del uso, declarados innecesarios y/o sin destino; en tanto, en el inciso 7. del mismo artículo se prevé la función de transferir y enajenar, también previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, bienes inmuebles desafectados del uso con el fin de constituir emprendimientos de interés público, destinados al desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.

Que, por su parte, en el inciso 14. del citado artículo 8° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias se establece que corresponde a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO diseñar, implementar y coordinar un Servicio de Auditoría de Bienes Inmuebles, encargado de relevar y verificar el estado de mantenimiento, ocupación, custodia, conservación y uso racional de los bienes inmuebles del Sector Público Nacional.

Que por el inciso 19. del mencionado artículo 8° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias se le reconoce a la Agencia la facultad de desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad.

Que, por otra parte, mediante el artículo 29 del ANEXO del Decreto N° 2670/15 y sus modificatorios -reglamentario del referido Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias- se dispone que el acto de desafectación implicará tanto el cambio de situación de revista del inmueble como el cese de su condición dominial.

Que, finalmente, en el artículo 45 del citado ANEXO del Decreto N° 2670/15 se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizará en forma previa a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO para disponer y enajenar bienes inmuebles, conforme lo previsto en los incisos 3. y 7. del artículo 8° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias.

Que, a su vez, el artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 26.352 prevé que la administración de los bienes inmuebles que se desafecten de la explotación ferroviaria estará a cargo de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en virtud de las funciones asignadas en el citado inciso 14 del artículo 8° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias, ha verificado la existencia de bienes inmuebles que presentan falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad, en los términos del inciso 19. del artículo 8° del Decreto N° 1382/12.

Que los inmuebles objeto del presente acto han sido desafectados de sus respectivas jurisdicciones de origen, así como en ciertos casos, del uso y operatividad ferroviaria, en los términos del artículo 29 del ANEXO del Decreto N° 2670/15 y sus modificatorios.

Que en función de las medidas tendientes a eficientizar el rol del Estado, se impone la necesidad de impulsar la venta de inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL que resultan innecesarios para su gestión, a efectos de

ahorrar los costos y gastos que podrían ser evitados si se efectiviza la disposición, enajenación y/o transferencia de los mismos.

Que, a su vez, del análisis efectuado por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO resulta que tales inmuebles se encuentran ociosos, por cuanto las operaciones que se impulsan no solo constituirán una fuente de ingresos para el TESORO NACIONAL sino que además generarán un impulso en la economía al ponerlos al servicio de diversas actividades productivas, lo que redundará en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Que en orden a alcanzar los objetivos señalados, y a fin de lograr un mejor y más eficiente funcionamiento de la Administración Pública y reconstruir la economía a través de la implementación de medidas como la que se impulsa, se considera pertinente autorizar a disponer, enajenar y/o transferir diversos inmuebles del ESTADO NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de lo establecido en los incisos 3. y 7. del artículo 8° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias y en el artículo 45 del Anexo del Decreto N° 2670/15 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en los términos del artículo 45 del ANEXO del Decreto N° 2670 del 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, a disponer, enajenar y/o transferir los inmuebles del ESTADO NACIONAL que se detallan en el ANEXO (IF-2026-23006652-APN-DSCYD#AABE) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29207/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Decreto 318/2026

DECTO-2026-318-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-107476121-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.742, el Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025 y las Resoluciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 388 del 9 de octubre de 2025 y 479 del 17 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 161 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se creó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD y se dispuso que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismos autárquicos actuantes en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el Decreto N° 452/25 se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 y sus respectivas modificaciones al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente.

Que en virtud del precitado decreto, se dictó la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 388/25, la que dispuso la Convocatoria a Concurso Abierto de Antecedentes para la designación de los miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), para los cargos de Presidente, Vicepresidente y TRES (3) Vocales.

Que para ello a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 479/25 se conformó el Comité de Selección para el análisis y la evaluación de los antecedentes de los postulantes al Concurso Abierto de Antecedentes para la designación de los miembros del Directorio del mencionado Ente.

Que cumplida la etapa de evaluación, y conforme a lo previsto en la citada resolución, el Comité de Selección elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA un Informe con las respectivas ternas de postulantes seleccionados, acompañando los fundamentos de la selección realizada.

Que, posteriormente, en cumplimiento del artículo 5° del citado Decreto N° 452/25, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA elevó su recomendación al PODER EJECUTIVO NACIONAL con las ternas respectivas y su propuesta de designación de candidatos a ocupar cada uno de los cargos concursados y los antecedentes del proceso de selección desarrollado.

Que con fecha 18 de febrero de 2026, a través del Mensaje del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 9/26 dirigido a la Comisión Bicameral del H. CONGRESO DE LA NACIÓN, se comunicaron los fundamentos de la propuesta de las designaciones de Presidente, Vicepresidente y TRES (3) Vocales para la conformación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 452/25.

Que transcurrido el plazo legal la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS E INSTITUCIONALES de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS informó que no obraba constancia alguna de la conformación de la Comisión Bicameral prevista en el citado Decreto N° 452/25.

Que, en virtud de ello, el 27 de marzo de 2026, a través de los Mensajes del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 23/26 dirigido al H. SENADO DE LA NACIÓN y N° 24/26 remitido a la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, se procedió a comunicar los mencionados fundamentos a los presidentes de ambas Cámaras del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que, finalmente, la precitada SUBSECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS E INSTITUCIONALES de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS informó sobre la falta de constancias de un pronunciamiento por parte de dichas Cámaras, relacionados a las designaciones propuestas.

Que por ello, y habiendo transcurrido los plazos establecidos en el artículo 7° del citado Decreto N°452/25, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra habilitado para el dictado del acto pertinente.

Que las personas cuyas designaciones se propician reúnen los antecedentes técnicos que justifican sus postulaciones y no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades establecidas en el artículo 7° del Decreto N° 452/25.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 4° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Presidente del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al doctor Néstor Marcelo LAMBOGLIA (D.N.I. N° 16.100.770), por el término de CINCO (5) años, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Designase Vicepresidente del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al ingeniero Vicente SERRA (D.N.I. N° 11.400.770), por el término de CUATRO (4) años, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025.

ARTÍCULO 3°.- Designase Vocal Primero del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del

MINISTERIO DE ECONOMÍA, al licenciado Marcelo Alejandro NACHON (D.N.I. N° 13.428.163), por el término de TRES (3) años, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Designase Vocal Segundo del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la doctora Griselda LAMBERTINI (D.N.I. N° 17.538.593), por el término de DOS (2) años, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025.

ARTÍCULO 5°.- Designase Vocal Tercero del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al ingeniero Héctor Sergio FALZONE (D.N.I. N° 14.226.138), por el término de UN (1) año, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Luis Andres Caputo

e. 05/05/2026 N° 29199/26 v. 05/05/2026

JUSTICIA

Decreto 317/2026

DECTO-2026-317-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-37003523-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora María Elvira ROSÓN ha presentado su renuncia, a partir del 1° de mayo de 2026, al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 46 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de mayo de 2026, la renuncia presentada por la doctora María Elvira ROSÓN (D.N.I. N° 13.562.530) al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 46 DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Juan Bautista Mahiques

e. 05/05/2026 N° 29120/26 v. 05/05/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 320/2026

DECTO-2026-320-APN-PTE - Hácese lugar parcialmente al recurso interpuesto.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-127772213-APN-DGD#MD, la Ley N° 24.310 y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1237 del 27 de octubre de 2008, 1028 del 4 de octubre de 2024 y 1410 del 11 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el ex Soldado Conscripto "VGM" Carlos Benjamín DO SANTOS a través de su letrada apoderada interpuso, con fecha 20 de noviembre de 2024, recurso de reconsideración impugnando la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1028/24 por la cual se concedió a los excombatientes de Malvinas, de acuerdo al detalle obrante en su ANEXO I, entre los que se encuentra el causante, a partir de la fecha que en cada caso se indica, el beneficio equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del haber mensual y suplementos generales del grado de Cabo con DOS (2) años de servicios simples militares, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 24.310.

Que la presentación incoada tiene por objeto impugnar la retroactividad de la fecha de otorgamiento de la Pensión Graciable, prevista en la referida Ley N° 24.310 a partir del 18 de febrero de 2022, y reconocida a través de la citada Resolución, alegando que dicho beneficio le correspondería ser abonado con retroactividad al 24 de enero de 1994.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1410/24 se rechazó el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el ex Soldado Conscripto "VGM" Carlos Benjamín DO SANTOS contra la mentada Resolución del citado Ministerio N° 1028/24.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA, oportunamente, mediante el Dictamen N° 113/09 aclaró el criterio fijado y los alcances de la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1237/08.

Que en tal sentido sostuvo que: "...no se deriva que la pensión deba otorgarse en todos los casos, indiscriminadamente, desde esa fecha, pues el acto de impulso es irrelevante si no coexiste con la incapacidad, a cuyo efecto resulta vinculante la fecha expuesta por la Junta Médica como fecha del inicio de la incapacidad. Justamente, esta apreciación sobre la fecha a partir de la cual corresponde considerar que existe la incapacidad, debe ser uno de los contenidos del Informe Médico Legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la resolución N° 1237/08..."

Que, por ello, el reconocimiento previsto en la Ley N° 24.310 comenzó a otorgarse desde la fecha en la que se inicia la coexistencia entre el acto de impulso del interesado y el requisito para la procedencia de la pensión: la solicitud e incapacidad, respectivamente.

Que, por lo tanto, la fecha de otorgamiento reconocida en la citada Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1028/24, 18 de febrero de 2022, se corresponde con la normativa legal vigente en materia de Pensiones Graciables, previstas en la Ley N° 24.310.

Que, en caso análogo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN dictaminó que correspondería hacer lugar parcialmente a la pretensión de retroactividad, en orden a lo previsto en el artículo 2562 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, esto es, sin controvertir la fecha de otorgamiento reconocida en la correspondiente resolución de otorgamiento de la pensión prevista en la Ley N° 24.310.

Que el referido servicio de asesoramiento jurídico para fundamentar su postura expuso la necesidad de sostener armonía entre los distintos órganos del Estado y la necesidad de ahorrarle al erario los gastos derivados de juicios que se saben perdidos de antemano, cuyo criterio correspondería resolver el reclamo a tenor de lo establecido en los precedentes "Lemos José Rodolfo c/ Estado Nacional (M. de Defensa -EMGE) s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad (Cámara Federal de la Seguridad Social -Sala I - 12/3/13)" y "Timpanaro César Oscar contra Estado Nacional-M. de Defensa-E.M.G.E. sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg (Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8 - 11/8/10)", en cuanto se sujeta al plazo de prescripción que establece para estos supuestos el actual CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, es decir de DOS (2) años.

Que en el caso concreto, en sintonía con el referido criterio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN corresponde hacer lugar parcialmente al recurso incoado y, en consecuencia reconocer el derecho al pago de retroactividad al 18 de febrero de 2020, en orden a lo previsto en el artículo 2562 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, sin desvirtuar la fecha de otorgamiento reconocida oportunamente en la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1028/24.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar parcialmente al recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el ex Soldado Conscripto "VGM" Carlos Benjamín DO SANTOS (D.N.I. N° 16.183.934) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1028 del 4 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese el pago del beneficio previsto en la Ley N° 24.310, retroactivo al 18 de febrero de 2020, ajustable a lo oportunamente reconocido en la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1028 del 4 de octubre de 2024, conforme lo previsto en el artículo 2562 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al interesado que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T. O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 05/05/2026 N° 29201/26 v. 05/05/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 321/2026

DECTO-2026-321-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2019-97585176-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Enrique Omar HARMSEN contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en el Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel IV, Grado 11 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor HARMSEN contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel IV, Grado 11 del citado Convenio sobre la base de sus funciones y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 6 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase I, Categoría 24, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de Bachiller Pedagógico, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de TREINTA Y DOS (32) años, UN (1) mes y VEINTICINCO (25) días y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Supervisor - Producción - Pintor Especializado”.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía al 31 de octubre de 2016 una antigüedad en la Administración Pública Nacional de TREINTA Y TRES (33) años, CINCO (5) meses y VEINTISÉIS (26) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial se puede determinar que el recurrente fue correctamente reencasillado en el Grado 11.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo en su apartado II, inciso b) segundo párrafo establece que será reencasillado en el Nivel IV: “El personal del Agrupamiento Supervisor sin título universitario ni terciario y que revista en las Categorías 21 a 24. Se determinará el Agolpamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen (Anexos I a VII Ley N° 20.239 y modif.) y con lo establecido en el apartado I del presente artículo”.

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” el causante revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase I, Categoría 24, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Supervisor - Producción - Pintor Especializado”, se concluye que el mismo fue correctamente reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel IV, Grado 11.

Que con motivo de lo expuesto corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que tomó intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Enrique Omar HARMSEN (D.N.I. N° 16.988.390) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 05/05/2026 N° 29203/26 v. 05/05/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 319/2026

DECTO-2026-319-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-18565809-APN-MD, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Alicia Beatriz PONTI contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se reencasilló, a partir del 1° de junio de 2017, al Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA detallado en su Anexo I, en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual la recurrente fue reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 13 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificada la recurrente de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por la señora PONTI contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la peticionante alega que fue erróneamente reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 13, sobre la base de su antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado escalafonario de la recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 12 de septiembre de 2016, surge que la presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el

Agrupamiento Supervisor, Clase I, Categoría 24, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de Perito Mercantil, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de TREINTA Y SEIS (36) años y OCHO (8) meses, en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Personal de Supervisión – Personal Técnico – Técnico en Verificación, Clasificación y Administración del Material Especializado”.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el artículo 136 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que se encuentra acreditado que la incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad en la Administración Pública Nacional de TREINTA Y SIETE (37) años, ONCE (11) meses y TREINTA (30) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 se puede determinar que la recurrente se encuentra debidamente reencasillada en el Grado 13.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo establece en su apartado II, inciso b) segundo párrafo, que será reencasillado en el Nivel IV: “El personal del Agrupamiento Supervisor sin título universitario ni terciario y que revista en las Categorías 21 a 24. Se determinará el Agolpamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen (Anexos I a VII Ley N° 20.239 y modif.) y con lo establecido en el apartado I del presente artículo”.

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 12 de septiembre de 2016, la causante revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase I, Categoría 24, en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Personal de Supervisión – Personal Técnico – Técnico en Verificación, Clasificación y Administración del Material Especializado”, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario, se concluye que la misma fue correctamente reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 13.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Alicia Beatriz PONTI (D.N.I. N° 13.334.326) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

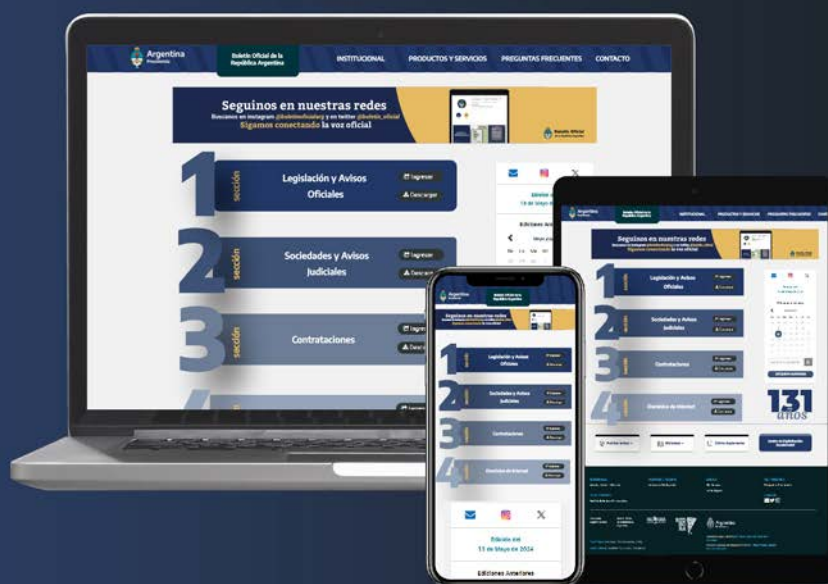
ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 05/05/2026 N° 29204/26 v. 05/05/2026

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!

Resoluciones

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 4/2026

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO la Ley N° 24.922, la Resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca N° 14 de fecha 2 de enero de 1990, la Resolución N° 26 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 16 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.922 contiene el régimen de la pesca marítima nacional, y distribuye las competencias entre la Autoridad de Aplicación y el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 14 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de fecha 2 de enero de 1990, antes de entrar en vigor la citada ley, autorizó la operatoria de buques procesadores de surimi y estableció el ámbito espacial de su operatoria al Sur del paralelo 47° 30' de latitud Sur y a partir de las 20 millas de las más bajas mareas.

Que la Resolución N° 26 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 16 de diciembre de 2009, estableció las medidas de manejo y administración de la merluza común (*Merluccius hubbsi*), entre las que se dispone que los buques que cuentan con planta productora de surimi sólo podrán realizar operaciones de pesca exclusivamente al sur del paralelo 49° de latitud Sur.

Que a fin de armonizar las reglas de operación que establece la Autoridad de Aplicación y las medidas establecidas por este Consejo, se estima necesario revisar estas medidas clarificando el ejercicio de las competencias de los artículos 7° y 9° de la Ley 24.922.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos a) y f) y el artículo 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Resolución N° 26 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 16 de diciembre de 2009, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- Se prohíbe a los buques con planta productora de surimi su elaboración a bordo con la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*). Estos buques deberán cumplir con las limitaciones establecidas o que establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922; y la captura de merluza común que realicen está sujeta a la tenencia de CITC o a la asignación de toneladas anuales de la especie.”

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carla Seain - Paola Andrea Gucioni - Arturo Idoyaga Molina - Martín Fernandez - Sergio Edgardo Paleo - Sergio Klimenko - Carlos Cantú - Juan Antonio López Cazorla

e. 05/05/2026 N° 28723/26 v. 05/05/2026



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas.**

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 468/2026****RESOL-2026-468-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2022-133891516- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N.º. 24.076 (T.O. 2025), la NAG-201 y la Resolución N.º RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N.º RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de noviembre de 2025 publicada en el (B.O. 17.11.2025), se dispuso la puesta en Consulta Pública del Proyecto de norma NAG-201 (2025), “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas Natural” y se estableció un plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que los interesados efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en el marco de la referida consulta se recibieron observaciones y propuestas, por parte de: INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN –IRAM–; CÁMARA DE FABRICANTES DE MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA –CAFMEI–; JEFFERSON SUDAMÉRICA S.A.; ING. PABLO ERBINO; FMR INGENIERÍA; TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.; INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO Y DEL GAS –IAPG–; TURBINE HEAT & POWER S.A.; CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.; CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; VICTOR HUGO POZZO; SAACKE SOUTH AMERICA S.A.; MSB S.R.L.; JOSÉ LUIS A. LUNA –LUGEN–; NATURGY NOA S.A.; NATURGY BAN S.A.; AMERICAN BURNERS S.A.; AUTOQUEM S.A.; COFACO I. y C. S.R.L.; EQA S.A.I.C.; RICARDO ALBERTO STEFANI; GABRIEL SCAPOLI; JAIME SIMONOVICH; METROGAS S.A.; DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y LITORAL GAS S.A. las que fueron analizadas y evaluadas por la Gerencia de Innovación y Normalización y la Gerencia de Distribución, atendiendo los lineamientos establecidos en la Resolución N.º RESOL-2024-466-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que aprobó en el ámbito del ENARGAS el “Procedimiento para la Elaboración y Actualización de Normas Técnicas”.

Que, el análisis pormenorizado de cada una de ellas se encuentra plasmado en la Tabla de Observaciones (IF-2026-43178487-APN-GIYN#ENARGAS) adjunto como archivo embebido al Informe Técnico N.º IF-2026-43293362-APN-GIYN#ENARGAS.

Que, el análisis técnico se realizó tomando como referencia que uno de los cambios centrales que propone la actualización normativa objeto del presente, es la eliminación de la clasificación rígida de artefactos por clases introducida por la Adenda N.º 1 (2016), en consonancia con el enfoque adoptado por las normas internacionales de referencia –EN 676, EN 298 y EN 13611– que establecen que la seguridad de un sistema de combustión no depende de su pertenencia a una clase determinada, sino del cumplimiento de requisitos uniformes de diseño, fabricación y verificación funcional.

Que, la actualización de la NAG 201 propone un marco normativo homogéneo que eleva y unifica el nivel de exigencia, garantizando que todo sistema de combustión que ingrese al mercado cumpla con condiciones estrictas de seguridad, fiabilidad y eficiencia.

Que, resulta conveniente establecer como optativa la figura del Instalador Matriculado en Sistemas de Combustión, toda vez que los instaladores matriculados de primera categoría cuentan con la habilitación y experiencia necesarias para intervenir en sistemas de combustión; la coexistencia de ambas figuras genera superposición de responsabilidades técnicas; los requisitos de capacitación suelen ser redundantes en muchos casos, dado que muchos profesionales ya poseen las competencias necesarias; y la evolución tecnológica de los equipos, con sistemas de autodiagnóstico, control digital y protocolos estandarizados por los fabricantes, disminuye la necesidad de intervención técnica adicional. Cabe destacar que la norma objeto de la presente, no prohíbe la capacitación en este ámbito; no obstante, al igual que en otras especializaciones, dicha capacitación no será obligatoria ni estará vinculada a la matrícula, quedando a criterio de los profesionales interesados en mejorar su desempeño y de los usuarios de instalaciones industriales, quienes pueden optar por un Instalador Matriculado en Sistemas de Combustión si así lo consideran necesario.

Que por ello corresponde derogar la Resolución ENARGAS N.º I/902/2009 relativa al Régimen de Matrículas para Instalador de Sistemas de Combustión y su correspondiente Plan de Capacitación.

Que en función de todo lo expuesto y como resultado del análisis realizado, la Gerencia de Innovación y Normalización, y la Gerencia de Distribución elaboraron el texto definitivo de la Norma NAG-201 (2026) “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas” (IF-2026-43221055-APN-GIYN#ENARGAS adjunto al Informe N.º IF-2026-43293362-APN-GIYN#ENARGAS del 29 de abril del 2026.

Que efectuada la reseña de los antecedentes, corresponde destacar que el Artículo 51 de la Ley N.º 24.076 (T.O. 2025) le asigna al Ente, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley; como así también “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación (...),...x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”.

Que cabe señalar que, a través de la referida Resolución N.º RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de noviembre de 2025 publicada en el (B.O. 17.11.2025), se ha dado cumplimiento a las prescripciones del inciso 10 de la Sección XI (Procedimiento y Control Jurisdiccional) del Capítulo I, del Decreto N.º 1738/92, que reglamenta los Artículos 53 a 57 de la Ley N.º 24.076 (T.O. 2025), el que determina que la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que como se ha indicado precedentemente, las sugerencias y propuestas recibidas en el marco de la consulta pública llevada a cabo, fueron analizadas en su totalidad, conformando así el texto definitivo de la norma NAG-201 (2026) “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas” que modifica y reemplaza a la norma NAG-201 (1985) “Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales”.

Que por su parte, este Organismo tiene como objetivo para la regulación del transporte y distribución de gas natural, el de incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente, la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural (art. 2º inc. e y f, Ley N.º 24.076 T.O.2025).

Que por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la intervención que corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de los dispuesto Artículo 51, incisos b) y x) de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025, su reglamentación, y conforme las facultades conferidas por los Decretos DNU N.º 55/23, N.º 1023/24, N.º 370/25 y N.º 49/2026 y Decreto N.º 452/25; y la RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Aprobar la Norma NAG-201 (2026) “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas que como ANEXO (IF-2026-43221055-APN-GIYN#ENARGAS) forma parte de la presente, y que reemplaza la Norma NAG-201 (1985).

ARTICULO 2º: Disponer que la Norma NAG-201 (2026) “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas” entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, y será de aplicación a las nuevas presentaciones, tramitaciones y certificaciones que se inicien a partir de esa fecha.

ARTICULO 3º: Establecer un período de coexistencia de ambas normas (norma NAG-201 (2026) “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas” y norma NAG-201 (1985) “Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales”), por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la norma aprobada por el Artículo 1º precedente, durante el cual los proyectos o instalaciones aprobados por la Prestadora, con anterioridad a dicha fecha, podrán ejecutarse conforme a la NAG-201 vigente al momento de la aprobación, siempre que no se realicen modificaciones sustanciales y que los trabajos comiencen efectivamente dentro de ese plazo. Transcurrido dicho período o en caso de que se produzcan cambios sustanciales en el proyecto aprobado, será obligatorio adecuar la instalación a la NAG-201 (2026).

ARTICULO 4°: Derogar la Resolución ENARGAS N.º I/902/2009 relativa al Régimen de Matrículas para Instalador de Sistemas de Combustión y su correspondiente Plan de Capacitación.

ARTICULO 5°: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas natural; a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS, y al Organismo Argentino de Acreditación (OAA), en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 6°: Disponer que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas por redes, deberán notificar la presente Resolución, a todas las Subdistribuidoras que operan dentro de su área de licencia, dentro de los DOS (2) días de notificadas.

ARTÍCULO 7°: Disponer que los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS deberán comunicar la presente a los fabricantes e importadores relacionados con la normativa en cuestión, dentro de los DOS (2) días de notificadas

ARTÍCULO 8°: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 28743/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 471/2026

RESOL-2026-471-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-26198869- -APN-GDYE#ENARGAS, las Leyes N.º 24.076 (T.O. 2025), N.º 17.329 y N.º 27.742; los Decretos N.º 1738/92, N.º 2255/92, N.º 1172/03, N.º 1057/24, los Decretos DNU N.º 55/23; N.º 1.023/24 y N.º 370/25; la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA y las Resoluciones N.º 1483/2000, N.º RESOL-2026-385-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESOL-2026-415-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N.º RESOL-2026-385-APN DIRECTORIO#ENARGAS del 31 de marzo de 2026 se dispuso la puesta en Consulta Pública del proyecto de norma "Reglamento para la Asignación de Capacidades de Transporte Firme" (Anexo N.º IF-2026-29989551-APN-GDYE#ENARGAS), como así también del "Modelo de Manifestación de Interés" (Anexo N.º IF-2026-29988002-APNGDYE# ENARGAS), del "Modelo de Oferta Irrevocable" (Anexo N.º IF-2026-29988123-APNGDYE# ENARGAS) y del "Procedimiento para la Asignación de Capacidad de Transporte Firme" (Anexo N.º IF-2026-29988296-APN-GDYE#ENARGAS).

Que, a esos efectos, el artículo 2° de la precitada Resolución estableció un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina a fin de que Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas natural, los titulares de una autorización en los términos del artículo 16 inc. b) de la Ley N.º 24.076, los concesionarios y/o titulares de una autorización de transporte en los términos de la Ley N.º 17.319, y todo tercero interesados presentaran formalmente sus observaciones, sugerencias y/o comentarios, los que –sin perjuicio de ser analizados– no tendrían carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

Que, a su vez, se hizo saber que el Expediente N.º EX-2026-26198869- -APN-GDYE#ENARGAS se encontraría a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, y que la Resolución N.º RESOL-2026-385-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se publicaría en la sección "Elaboración participativa de normas" del sitio web del ENARGAS por el plazo establecido en su Artículo 2°.

Que, en función de las solicitudes efectuadas en tal sentido, por Resolución N.º RESOL-2026-415-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se prorrogó el plazo de la Consulta Pública por dos (2) días hábiles administrativos contados desde el vencimiento del plazo establecido por el artículo 2° de la RESOL-2026-385 APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, durante el período de consulta fueron remitidos al ENARGAS diversos comentarios y observaciones que surgieron del análisis del proyecto publicitado.

Que, el 15 de abril de 2026 se recibió la presentación de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., Actuación N.º IF-2026-37777105-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "TGS").

Que, el 16 de abril de 2026 se recibió la presentación de TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE S.A. -Actuación N.º IF-2026-38273193-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "TGN").

Que, el 17 de abril de 2026 se recibieron las presentaciones de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. -Actuación N.º IF-2026-38755149-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "CUYANA") y de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. -Actuación N.º IF-2026-38755424-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "CENTRO").

Que, el 20 de abril de 2026 se presentaron la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -Actuación N.º IF-2026-39727429-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "ACIGRA") y LEDESMA SAAI -Actuación N.º IF-2026-39743656-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "LEDESMA").

Que, el 21 de abril de 2026, se recibieron las presentaciones de LITORAL GAS S.A. -Actuación N.º IF-2026-39923080-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "LITORAL"), YPF S.A. -Actuación N.º IF-2026-39926815-APN-SD#ENARGAS y Actuación N.º IF-2026-39936931-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "YPF"), NATURGY BAN S.A. -Actuación N.º IF-2026-39928595-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "BAN"), NATURGY NOA S.A. -Actuación N.º IF-2026-39931512-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "NOA"), TOTAL AUSTRAL S.A. -Actuación N.º IF-2026-40020907-APN-SD#ENARGAS (en adelante "TOTAL") y METROGAS S.A. -Actuación N.º IF-2026-39928463-APN-SD#ENARGAS- (en adelante "METROGAS").

Que, CENTRO, CUYANA, LITORAL, METROGAS, BAN y NOA señalaron que existían inconsistencias normativas en la definición de "Demanda Ininterrumpible" que adoptaba el Reglamento para la Asignación de Capacidades de Transporte Firme" -Anexo N.º IF-2026-29989551-APN-GDYE#ENARGAS- (en adelante "el Reglamento") en relación con aquella contemplada en oportunidad del tratamiento de la Reconfiguración del Sistema de Transporte -Resolución RESOL-2026-66-APN-SE#MEC y RESOL-2026-409-APN-DIRECTORIO#ENARGAS- (en adelante "la Reconfiguración").

Que, al respecto, cabe indicar que lo observado no es pertinente, en tanto no existe una nueva definición de "Demanda ininterrumpible" dispuesta en oportunidad de la Reconfiguración, sino que ha existido una modalidad de consideración de determinados volúmenes por parte de la Consultora Novix S.A., lo que no implica una definición general de la Autoridad Regulatoria en ese sentido.

Que, considerando una definición única y a fin de aclarar cualquier duda al respecto, este Ente Regulator entiende que la definición de "Demanda Ininterrumpible" del Reglamento, debe ser concorde con la restante normativa dictada por este Organismo, en particular, con la Resolución ENARGAS N.º 124/18 ("Reglamento Interno de los Centros de Despacho") cuando la misma se refiere a la "Demanda Prioritaria" y con el Numeral 5), apartado b), último párrafo, del Reglamento de Servicio de Distribución, modificado por la Resolución N.º RESOL-2026-409-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, entonces, corresponde reemplazar la definición que se había incorporado originalmente, por la que recepta el Reglamento aprobado por medio de la presente.

Que, por otra parte YPF manifestó que debían excluirse del alcance del Reglamento a las Concesiones de Transporte previstas en la Ley N.º 17.319 y a las capacidades de transporte que surjan de las Autorizaciones de Transporte previstas en el mismo cuerpo legal (artículo 43 de la Ley N.º 17.319, modificada por la Ley 27.742 y su Decreto N.º 1057/24).

Que, en el primer supuesto, señaló que con el dictado del Decreto N.º 589/17 los cargadores del sistema de transporte, pueden reservar capacidad a plazo y en modalidad firme mediante acuerdos libremente negociados con la Transportista, sin aplicación de la Resolución ENARGAS N.º 1483/00.

Que, al respecto, se entiende innecesario modificar el alcance del Reglamento tal como fue puesto en la Consulta Pública en atención a que el mismo, en el "Capítulo II ALCANCE" expresamente aclara: "El presente Reglamento aplica a toda la capacidad de transporte firme de gas natural regida por el principio de acceso abierto...".

Que, en efecto, cuando una Transportista, en virtud de una clara y expresa disposición normativa, estuviera habilitada a ofrecer capacidad de transporte a "precios libres" o celebrar contratos "libremente negociados" (según las distintas terminologías utilizadas por las distintas normas referidas), entonces no se hallará alcanzada por las disposiciones de esta Autoridad Regulatoria.

Que, por otra parte, TGN y ACIGRA propusieron la Incorporación en el Reglamento de una nueva modalidad llamada "Expansiones por Libre Concurrencia" financiadas mediante precios del servicio libremente acordados entre los Cargadores Directos y las Licenciatarias de Transporte, que contemplasen los costos reales de financiamiento vigentes al momento de la ejecución del proyecto, como así también las condiciones comerciales que permitan su efectiva realización (moneda de pago, plazos contractuales, prepago, garantías, etc.).

Que, asimismo, entendieron que la Autoridad Regulatoria únicamente verificaría que, a partir de la expansión del sistema ejecutada bajo esta modalidad, no se estuviera perjudicando a los demás usuarios del sistema.

Que, en referencia a este punto, no corresponde hacer lugar a lo planteado por TGN y ACIGRA, ya que la alternativa propuesta implicaría la afectación de principios básicos del servicio público, tales como el libre acceso en igualdad de condiciones, no discriminación, tarifas reguladas, inexistencia de subsidios cruzados, etc.

Que, de pretender contarse con un régimen que no prevea acceso abierto y tarifas reguladas, cabe recordar que existen, en la actualidad, las herramientas jurídicas provistas por la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (N.º 27.742), que no resultan aplicables a los activos regulados, de manera que no puede pretenderse gozar con los beneficios de un tipo de habilitación a partir del ejercicio de una Licencia ya otorgada.

Que, por otra parte, esta Autoridad Regulatoria considera que las alternativas contempladas en el Reglamento son adecuadas para proteger debidamente los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo a las Transportistas y a los propios Cargadores Directos.

Que, TGN propuso a su vez, la incorporación de la modalidad de Concursos Abiertos Mixtos (por Expansión y por Capacidad Remanente) y que el ENARGAS pueda autorizar la realización de los mismos ofreciéndose sobre la misma ruta y bajo una misma tarifa, capacidad remanente con capacidad resultante de expansiones del sistema de transporte.

Que, no corresponde hacer lugar a lo solicitado en tanto debe comprenderse que se tratan de modalidades distintas, con parámetros distintos a considerar.

Que, en la práctica, cuando la expansión no sea factible de ser costeadada con la tarifa aprobada, su consideración conjunta puede implicar que un grupo de usuarios esté financiando parcialmente la expansión de otro grupo de usuarios con menor prioridad, sin que se evidencie ningún beneficio asociado a esta operatoria.

Que, a su vez, la realización de este tipo de Concursos podría dar lugar a alteraciones del orden correcto de las asignaciones de las capacidades de transporte.

Que, por otro lado, TGS propuso eliminar la etapa de Manifestaciones de Interés en tanto considera que no ha demostrado ser un canal eficiente.

Que, esta Autoridad Regulatoria entiende que la etapa de Manifestaciones de Interés puede ser sumamente útil y conveniente, ya que permitiría conocer las posibles necesidades de demanda de transporte y que dicha información pueda ser utilizada para la estimación de una demanda potencial de capacidad insatisfecha y la elaboración de proyectos de expansión acordes a aquella.

Que, se entiende que esta etapa dota de mayores herramientas a las Transportistas para estimar de manera más eficiente y precisa, tanto el alcance de la obra de expansión correspondiente como la remuneración necesaria asociada a la misma.

Que, por estas razones, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que, en referencia a este punto, TGN propuso la eliminación de la Etapa de Manifestaciones de Interés para las Autorizaciones de Transporte de la Ley 17.319 (modificada por la Ley 27.742).

Que, en relación a este punto, es necesario destacar que el Reglamento indica que las mismas se considerarán "...con las adecuaciones necesarias".

Que, ello así, en tanto el proyecto puede partir de determinadas demandas contratadas en forma inicial y preverse, eventualmente el Concurso (y las Manifestaciones de Interés) para lo no comprendido en ellas.

Que, se entiende que todo dependerá del análisis de cada proyecto en particular, por lo que se entiende que la redacción propuesta en el Reglamento ha sido prudente en observar la posibilidad de adecuar los procedimientos a esta nueva modalidad de habilitación.

Que, en relación con el Criterio de Asignación, YPF manifestó que en los Concursos Abiertos el mismo "...debe estar alineado con los plazos solicitados en las ofertas irrevocables y el plazo de contratación...".

Que, al respecto, se aclara que el Reglamento apunta a acotar los plazos solicitados en las ofertas irrevocables precisamente, y entre otras cuestiones, para promover los principios de libre acceso y competitividad de los mercados en el proceso de asignación de las capacidades sin necesidad de incurrir en intervenciones innecesarias por parte de la Autoridad Regulatoria.

Que, a su vez el Reglamento morigera la prioridad actualmente vigente a fin de que no exista un acaparamiento de capacidad por parte de ningún actor del sistema, a la vez que resguarda el grado de prioridad necesaria para el abastecimiento a los usuarios ininterrumpibles, en consonancia con las previsiones de la Ley N.º 24.076.

Que, cabe tener en cuenta que el criterio de asignación del Reglamento, contempla el valor actual neto (VAN) y no solamente el plazo de la oferta irrevocable.

Que, en tal sentido, el proyecto señala “Criterio de valuación: La Transportista considerará el Mayor Valor Actual de las Ofertas Irrevocables calculado con una tasa de descuento equivalente al costo del capital vigente al momento de la evaluación, tomando en cuenta el valor unitario por metro cúbico (m³) de capacidad reservada, prorrateando proporcionalmente entre las Ofertas Irrevocables que obtengan igual valuación y entre aquellos Oferentes que hubieran aceptado recibir capacidades reducidas respecto a la capacidad solicitada por ruta.”

Que, entonces, la observación efectuada en este sentido no puede ser acogida favorablemente.

Que, a su vez CENTRO, CUYANA, LITORAL METROGAS, NATURGY BAN y NATURGY NOA solicitaron la eliminación de la obligación de igualar oferta de terceros.

Que, subsidiariamente y para el caso de que esa Autoridad Regulatoria mantuviese el esquema de igualación del plazo, LITORAL y METROGAS solicitaron que el plazo de tres (3) días hábiles previsto para presentar la nueva Oferta Irrevocable fuera sustituido por un plazo de diez (10) días hábiles.

Que, por su parte, YPF expresó que se encontraba en desacuerdo con que las Distribuidoras tuvieran la posibilidad de igualar las ofertas ya que, en todo caso, aquellas deberían ser más previsoras al momento de hacer sus ofertas irrevocables.

Que, este Organismo entiende que no corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que, tal negativa encuentra fundamento en la necesidad de que -ante las actuales circunstancias de escasez de capacidad de transporte- se deban prevenir conductas de acaparamiento, a la vez que propiciar los medios para el abastecimiento de la demanda ininterrumpible.

Que, dado que esa demanda debe ser contratada por un período no menor a diez años, se entiende que la previsión de igualar plazo favorece a las Distribuidoras al contar con un panorama más previsible a futuro, sobre todo considerando que los consumos prioritarios a los que abastece con sus contratos, no poseen vencimiento.

Que, debe tenerse presente que esta prioridad sólo puede ejercerse sobre este tipo de demanda, de manera que si la Distribuidora pretendiera contratar por menores plazos para otro tipo de clientes no tendría obstáculo alguno, ni privilegio asociado.

Que, la exigencia de reformular su oferta en el plazo de tres días hábiles no debería ser de difícil cumplimiento ya que implica la misma oferta con la modificación de plazo, sobre una demanda ya conocida por el Distribuidor y a la que considera ininterrumpible.

Que, respecto a lo manifestado por YPF, esta Autoridad Regulatoria entiende razonable mantener la prioridad a favor de las Distribuidoras, en atención a: i) el carácter de servicio público de la actividad que prestan; ii) que las Distribuidoras son sujetos que no requieren la capacidad para sí mismas, sino para terceros sobre los que expresamente debe velar este Ente Regulador; y iii) que la capacidad requerida por aquellas -previa verificación del Ente Regulador- es utilizada para la Demanda Ininterrumpible.

Que, es decir, no se trata de una prioridad para beneficio de las propias Distribuidoras, sino de los usuarios y consumidores a los que ellas prestan servicio.

Que, asimismo LITORAL observó que el proyecto no prevé cómo proceder cuando dos o más Distribuidoras intenten ejercer simultáneamente la prioridad sobre una misma capacidad ofrecida, ni cuando la capacidad disponible resulte insuficiente para cubrir los requerimientos acreditados para Demanda Ininterrumpible.

Que, dado que el propio esquema exige una validación previa del ENARGAS sobre la procedencia de la prioridad, solicitó que se incorporara expresamente que, en esos supuestos, la asignación se realizara a prorrata del faltante de Demanda Ininterrumpible validado por el Ente Regulador, a fin de evitar resultados inequitativos.

Que, cabe decir que se entiende por aplicación directa del principio de no discriminación, que en el supuesto en que dos o más Prestadoras del Servicio de Distribución requirieran capacidad para abastecer Demanda Ininterrumpible, siendo ello fuera efectivamente verificado por el Ente Regulador, y la capacidad disponible fuera insuficiente para asignar a totalidad requerida, la capacidad se asignará a prorrata, en forma proporcional a las ofertas presentadas en el Concurso que contaran con sus demandas validadas como ininterrumpibles.

Que, tal Prorrata se efectuará sobre las ofertas efectivamente presentadas por esas Prestadoras y validadas como demanda ininterrumpible, no sobre su “necesidad” sino sobre la oferta presentada, ello así entendiendo que es ella la responsable de asegurar el suministro de sus servicios ininterrumpibles.

Que, por otra parte, METROGAS y NATURGY observaron que el Reglamento no aclaró la consecuencia posible ante el eventual silencio del ENARGAS sobre la prioridad invocada por las Distribuidoras. En tal sentido NATURGY propuso que se incorporara la regla del silencio positivo a favor de la Distribuidora.

Que, por su parte, METROGAS planteó la viabilidad de invocar la prioridad en forma parcial, es decir, por una porción de la capacidad requerida.

Que, la intervención del ENARGAS en el contexto de solicitudes de capacidad de transporte que invoquen prioridad en su asignación, se encuentra acotada a aquellas situaciones en las cuales la capacidad ofrecida en el Concurso no resulte suficiente para abastecer a todas las Ofertas Irrevocables presentadas. Ello encuentra sustento, nuevamente, en que es la Distribuidora la responsable de asegurar el suministro de sus servicios ininterrumpibles.

Que, en tal sentido, el Reglamento deberá prever este aspecto en los siguientes términos: “La Autoridad Regulatoria deberá expedirse sobre su procedencia, de corresponder, en el término de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación de parte de la Transportista, y notificar su decisión a la Transportista y a la Distribuidora”.

Que, sin perjuicio del establecimiento de dicho plazo, cabe indicar que la incorporación del silencio positivo a favor de la Distribuidora no resulta conducente en este caso, toda vez que el plazo correspondiente de análisis y resolución depende del nivel de complejidad de cada Concurso Abierto, debiendo necesariamente aguardar la Transportista a la definición expresa del ENARGAS para proceder a la adjudicación del mismo.

Que, en relación al planteo efectuado por METROGAS en relación a invocar prioridad parcial en la asignación, es decir por una porción de la capacidad requerida, cabe señalar que la Distribuidora tiene la posibilidad de presentar más de una Oferta Irrevocable en el marco del mismo Concurso, pudiendo de este modo disociar las Ofertas en función de la demanda que pretenda abastecer.

Que, por otra parte, YPF manifestó que no debería existir discriminación por destino de transporte.

Que, cabe aclarar que el Reglamento no contempla discriminaciones por destino de transporte.

Que, asimismo YPF expresó su disconformidad a la aprobación tácita de las Bases de los Concursos Abiertos, por lo que solicitó un rol más activo del Ente Regulador.

Que, asimismo, señaló que la Transportista debía comunicar el resultado de la adjudicación a este Ente Regulador para que se expidiera en forma expresa sobre su confirmación o rechazo y que dicha conformidad se entendería otorgada únicamente cuando el Ente publicara en su sitio web el resultado de la adjudicación sin observaciones, momento a partir del cual la adjudicación adquiriría plena eficacia.

Que, acerca de esta observación, cabe señalar que la figura del “silencio positivo” está contemplada en el Reglamento, no sólo por ser una herramienta propia del Derecho Administrativo y, en particular, prevista en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, sino que, además, ha sido utilizada por esta Autoridad Regulatoria desde su creación (en el año 1992). Debe recordarse además que la misma ya se encontraba prevista en la Resolución ENARGAS N.º 1483/00.

Que, la aprobación tácita de las Bases de los Concursos Abiertos y de las adjudicaciones que realizan las Transportistas, ha demostrado ser una opción sumamente útil y ágil, que no impide a los Cargadores y/o cualquier otro tipo de tercero a hacer sus observaciones y/o planteos a esta Autoridad Regulatoria, si eventualmente los tuvieran.

Que, por las razones en este punto expuestas es que no corresponde hacer lugar al planteo de YPF.

Que, por otro lado, el Productor TOTAL, propuso que el Reglamento incorporara expresamente, en los casos de los Concursos por Expansiones (y especialmente en la modalidad “Prepago”), un mecanismo de igualación a favor del cargador inicial cuando su compromiso económico y contractual resulte un factor determinante para viabilizar la nueva obra.

Que, entendió que ello se justifica por los compromisos y riesgos de financiamiento que asume quien impulsa una infraestructura inexistente. Así indicó que el mecanismo debería contemplar las condiciones objetivas de ejercicio del derecho de igualación limitado que reflejen de manera objetiva, y sin constituir barreras de entrada, la diferencia de riesgos entre el cargador inicial y quienes contratan una vez construida la infraestructura.

Que, al respecto, cabe indicar que no resulta claro el alcance de la prioridad solicitada por TOTAL, toda vez que el Cargador que prepaga adquiere la capacidad prepagada en su totalidad, aun cuando no fuere el volumen total del concurso. Por ello, su eventual participación en concurso por otros volúmenes debe ser en pie de igualdad con los restantes oferentes.

Que, respecto de los Concursos Abiertos por Expansiones “no factibles con la tarifa vigente”, METROGAS solicitó que se aclarara en qué momento del Concurso Abierto la Transportista debía brindar la información pertinente y que fuese establecido el detalle de la misma tal como requiere la Resolución N.º 1483/00 (memoria descriptiva de obras, inversiones por zona, costos unitarios asociados, estudios hidráulicos computacionales derivados de la ampliación y evaluación económica de la expansión).

Que, con relación a este punto manifestado por METROGAS, corresponde modificar el Punto VIII.1.2. del Reglamento (“Concurso Abierto por Expansiones no factibles con la tarifa vigente”), y aclarar que la Transportista deberá brindar la información previa o simultáneamente con la presentación de las Bases del Concurso (del mismo modo que estaba previsto en el punto VIII.1. para el caso de los Concursos Abiertos por Expansiones con tarifas vigentes).

Que, en cuanto al detalle de la información a presentar, se entiende procedente incorporar la indicada por la Distribuidora, en el Punto VI.2. del Reglamento (“Contenido de las Bases del Concurso Abierto”).

Que, en otro orden de ideas, YPF manifestó que no podía quedar a criterio de la Transportista la determinación del criterio de “roll-in” de tarifas, en tanto es el ENARGAS quien lo debe definir, debiendo celebrarse -en tales supuestos- una Audiencia Pública.

Que en este aspecto, vale aclarar que el Reglamento no deja librado a la Transportista la determinación de las tarifas de transporte, ya que efectivamente es la Autoridad Regulatoria quien finalmente las define y aprueba.

Que, el propio Reglamento, en el punto en cuestión expresa que: “...la Transportista deberá presentar la información pertinente ante la Autoridad Regulatoria, quien determinará si el criterio es de aplicación, definirá el curso de acción y, de corresponder, autorizará el Factor K correspondiente”.

Que, asimismo, y en relación con los mecanismos de participación ciudadana, se indica que esta Autoridad Regulatoria será quien, en cada caso, observará el más idóneo para la materia en análisis considerando las previsiones legales tanto del marco sectorial como de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (N.º 27.742).

Que, también se formularon observaciones sobre la posibilidad de que las Transportistas modifiquen las Bases del Concurso Abierto luego de presentadas las Ofertas Irrevocables, ante “cambios sustanciales”.

Que, en este punto, LITORAL manifestó que debería aclararse el alcance del texto “cambios sustanciales” y establecerse un plazo máximo de diez (10) días para que el Ente se expidiera en forma expresa y debidamente fundada sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación de las Bases del Concurso Abierto, a fin de evitar dilaciones, posibles desviaciones, y otorgar previsibilidad.

Que, por su parte, YPF indicó que no era aceptable que fuese unilateral la posibilidad de que las Transportistas puedan modificar las Bases, y que los interesados debieran tener la misma opción de pedir cambios a las mismas o la realización de nuevas rondas irrevocables con nuevas condiciones.

Que, en primer lugar, cabe aclarar que la posibilidad de que las Transportistas modifiquen las Bases de un Concurso Abierto está prevista en el Punto VII.1.4. del Reglamento, exclusivamente para el caso de los Concursos Abiertos por Expansiones (no los restantes), y sólo como una opción que debe ser solicitada al Ente Regulador y autorizada por éste.

Que, la razón de su incorporación obedece a contemplar el supuesto por el que una vez presentadas las Bases ante la Autoridad Regulatoria, elaboradas por la Transportista con base en la información previamente recabada de las Manifestaciones de Interés (que no tienen carácter compromisorio o vinculante), finalmente no se recibieran Ofertas Irrevocables en línea con la demanda potencial proyectada, lo que finalmente tendría impacto en los cálculos y/o en las evaluaciones realizadas por la Transportista para definir la modalidad del Concurso Abierto, la estimación de la tarifa, etc.

Que, por esa razón, esta Autoridad Regulatoria entiende razonable mantener la posibilidad de modificar las Bases de los Concursos Abiertos por Expansiones, cuando las condiciones originales tenidas en cuenta para su elaboración (a partir de las Manifestaciones de Interés previamente recibidas por la Transportista), finalmente no se presentan, registran o reflejan en las Ofertas Irrevocables recibidas en el Concurso Abierto.

Que, en lo referido a Concursos por Expansiones bajo la modalidad “Prepago”, TGN y ACIGRA propusieron eliminar el último párrafo del apartado VIII.1.3. del Reglamento, en tanto el mismo implica que la Transportista no percibiría ninguna retribución, ni al capital, ni por su actividad de operación y mantenimiento, en tanto solo estaría facultada para el cobro del Cargo de Acceso y Uso (CAU).

Que, TGN sostuvo que esta modalidad implicaría que la transportista asumiría el riesgo de la construcción y operación de los nuevos activos sin remuneración alguna lo que, además de apartarse de los preceptos del artículo 39 de la Ley 24.076 -t.o. 2025-, no generaría ningún incentivo para la Licenciataria a realizar la ampliación de su sistema.

Que, preliminarmente cabe señalar que no se observa el perjuicio -para ACIGRA- de la previsión normativa en consulta.

Que, en relación con lo postulado por TGN, debe tenerse en cuenta que si bien el Marco Normativo prohíbe no recuperar los costos, ello no habilita la obtención de rentabilidad sobre activos en los que la Transportista no

hubiera efectuado ninguna inversión, por lo que de pretender la obtención de rentabilidad sobre los mismos, contraviene el principio de mínimo costo tarifario emergente del Marco Regulatorio.

Que, cabe indicar que tratándose de activos financiados por terceros, sobre los cuales la Transportista no detenta la propiedad, no pueden incluirse los mismos, en su propia base tarifaria de capital para percibir una rentabilidad, ya que no representa una inversión de riesgo a cargo de la Transportista.

Que, en cuanto a los supuestos riesgos asociados, es menester señalar que no existe riesgo financiero ya que el activo fue financiado por un tercero, mientras que los restantes riesgos están contemplados en los seguros contratados por la Licenciataria e incluidos en los costos considerados en su tarifa.

Que, por otra parte YPF señaló "...En caso de que una ampliación resulte en un prepago o una tarifa mayor que la vigente, previo a la realización del concurso, debe haber una información a los interesados de la tarifa tentativa y un nuevo llamado a manifestación de interés donde los que no manifiesten nuevamente el interés quedan afuera. Si hay que recalcular por ajuste de interesados se calcula nuevamente la tarifa y allí se procede a la realización del concurso".

Que, en relación a este punto cabe indicar que bajo la modalidad del Concurso por Expansiones "no factibles con la tarifa vigente", la Transportista -efectivamente- debe informar en forma previa al Ente Regulador cuál sería la tarifa que considera "aceptable" para realizar la/s obra/s, lo que, además, estará sujeto al control y aprobación previa de esta Autoridad Regulatoria.

Que, por su parte, se aclara que bajo la modalidad "Prepago", el monto de la inversión para hacer la expansión debería surgir -al menos en una primera instancia- de los acuerdos entre partes (Transportista y Cargadores interesados en la capacidad adicional).

Que, esta Autoridad Regulatoria verificará la razonabilidad de los costos informados, y determinará la remuneración de la Transportista excluida la inversión- para que pueda recuperar costos de operación y mantenimiento.

Que, en cuanto a un nuevo recálculo por ajuste de interesados, el Reglamento en su Punto VII.1.4. prevé la posibilidad de que la Transportista solicite al Ente Regulador la modificación de las Bases del Concurso, y la realización de una o más rondas para recibir Ofertas Irrevocables, sin la necesidad de abrir nuevamente la etapa de "Manifestaciones de Interés", que no tienen carácter vinculante.

Que, asimismo, YPF planteó que el mecanismo de prepago debería ser en "extremo" excepcional y no dar prioridad en la asignación.

Que, en relación con esta observación, cabe indicar que en atención a que la Transportista no tiene obligación de expandir su sistema, la diversidad de herramientas regulatorias ayuda a incentivar el crecimiento del mismo, más aún en situaciones de escasez de transporte.

Que, además, quien prepaga la obra, claramente debe tener acceso a la capacidad resultante de la misma, a la vez que todos los interesados, tener oportunidad de plantear la posibilidad de prepagarla.

Que, en este punto, NATURGY señaló que la modalidad "Prepago", al tratarse de una nueva figura, requería incorporar mayor precisión regulatoria, particularmente en lo relativo a: tratamiento de eventuales variaciones de costos, modificaciones del diseño de obra, supuestos de desistimiento, y efectos sobre terceros usuarios del sistema.

Que, en tal sentido, propuso incorporar lineamientos mínimos de carácter económico y contractual que brinden previsibilidad a los oferentes y reduzcan riesgos regulatorios ex post.

Que, al respecto, cabe recordar que existe experiencia regulatoria en esta materia, de manera que no puede entenderse a la modalidad "Prepago", como una figura nueva para el sistema gasífero.

Que, en ese sentido, tal experiencia indica que en las Bases de los Concursos Abiertos bajo la modalidad de "Prepago" se establece la información necesaria sobre la adquisición de capacidad, quedando las cuestiones atinentes a las obras, a cargo de la Transportista.

Que, en lo atinente a Concursos Abiertos por Capacidad Remanente, METROGAS solicitó que se efectuaran aclaraciones respecto al plazo y las capacidades ofrecidas.

Que, en concreto solicitó que se clarificara si la referencia a "año" era calendario o regulatorio a fin de tener previsibilidad en cuanto a la época de eventual ocurrencia del concurso. Además, solicitó "...(ii) se reduzca de 2 años a 1 el plazo del segundo párrafo, ello así a fin de espejarlo al plazo mínimo a contemplar en toda Oferta Irrevocable por Capacidad Remanente a presentar en este tipo de Concurso Abierto, según lo previsto en el apartado VIII.2.1 del Proyecto de Reglamento".

Que, se aclara que cuando el Punto VIII.2. del Reglamento dispone que "La Transportista deberá, siempre que exista capacidad de transporte remanente sobre su sistema, y al menos una (1) vez al año durante el último

trimestre, efectuar un Concurso Abierto de Capacidad Remanente, donde pondrá a disposición la totalidad de la capacidad remanente de transporte firme disponible”, se refiere al año calendario.

Que, por su parte, se entiende razonable mantener el texto puesto en consulta cuando el Reglamento dice que “Podrán ponerse a disposición capacidades de transporte con contrato/s aún vigente/s, siempre que su vencimiento no resulte superior a los dos (2) años a partir de la fecha en la que se presenten las Bases del Concurso Abierto”, por lo que corresponde no hacer lugar al pedido de METROGAS.

Que, para el caso de los Concursos por Capacidad Remanente, NATURGY propuso prever la posibilidad de establecer umbrales técnicos o económicos mínimos; agrupar remanentes de distintos períodos; o aplicar procedimientos simplificados, todo ello, bajo control del Ente Regulador, manteniendo el principio de publicidad y no discriminación.

Que, se entiende que el Reglamento, en los términos en que se halla redactado, y en particular el tratamiento del Concurso por Capacidad Remanente, no requiere mayores precisiones ni la implementación de “procedimientos simplificados” (lo que, además, en los términos planteados por las Distribuidoras, puede vulnerar los principios de acceso abierto y no discriminatorio por los que se rige el acceso a la capacidad de transporte firme).

Que, si bien el Reglamento prevé, en su Punto VII.4 (“Prioridad para Cargadores de la misma zona”), que, para el caso de Concursos Abiertos de Capacidad Remanente, se dará prioridad a los cargadores de la zona donde ésta se genere, METROGAS solicitó que se aclarara expresamente que esta prioridad, de índole meramente geográfica, ceda ante prioridad para abastecer demanda ininterrumpible.

Que, en este sentido, se aclara que ambas prioridades (para Cargadores dentro de la misma zona y para Distribuidoras con “Demanda ininterrumpible”) ya estaban previstas en la Resolución ENARGAS N.º 1483/00.

Que, en cuanto a los Concursos por Cesiones de Capacidad de Transporte, TGN propuso excluir de dicha modalidad a las cesiones de capacidad de transporte entre cargadores cuando se trate de una operación de venta de un fondo de comercio, del cual la capacidad de transporte forma parte inescindible; o como en el caso de una escisión de empresas, donde la capacidad de transporte permanece en cabeza de una de las partes escindidas.

Que, en este sentido, se estima innecesario aclarar expresamente en el Reglamento que este último no aplica a los supuestos de transferencias universales de derechos (tal como serían los casos indicados por TGN).

Que, por otra parte, CENTRO y CUYANA señalaron que la obligación de efectuar un Concurso Abierto por Cesión de Capacidad no alcanzaba a las cesiones que fuese por plazos menores al remanente de los contratos.

Que, en ese sentido, solicitaron que se mantuviera vigente el mecanismo de la Resolución N.º 419/97 para el caso de cesiones de capacidad por un plazo menor al remanente del contrato (p.ej. reventa de capacidad por el período estival).

Que, entendieron que dicho mecanismo no conllevaba ningún perjuicio al sistema de transporte y que, por el contrario, su eliminación implicaría quitar flexibilidad a la utilización óptima de la capacidad ociosa del mismo.

Que, en relación a lo postulado por las Distribuidoras, cabe indicar que el Reglamento no elimina ni modifica el Reglamento de Reventa de Capacidad de Transporte Firme establecido en la Resolución ENARGAS N.º 419/1997 del ENARGAS y la Resolución N.º 739/2005 de la Secretaría de Energía.

Que, en tal sentido, la solicitud efectuada resultaría factible en el caso en que tales capacidades no contemplaran la totalidad del plazo remanente del contrato y fueran efectivamente ofrecidas mediante el mecanismo de reventa. Ello así, en tanto en modo alguno puede existir “flexibilidad” para el manejo de las capacidades, que deben ser asignadas, cedidas y revendidas, a través de mecanismos abiertos y sin discriminación.

Que, a su vez, METROGAS señaló que el Reglamento derogaba “en los hechos” el artículo 4 de la Resolución ENARGAS N.º 419/97 ya que ahora la cesión debería hacerse mediante un Concurso Abierto a cargo de la Transportista. Solicitó mantener la posibilidad actualmente vigente de realizar cesiones de capacidad de transporte firme a través de concursos abiertos realizados por cargadores salientes, lo que daría más agilidad a la posibilidad de desprenderse y/o hacerse de capacidad sin necesidad de una Transportista involucrada.

Que, en este sentido, cabe remitirse a los considerandos anteriores, en el sentido que las capacidades, deben ser asignadas, cedidas y revendidas, a través de mecanismos abiertos y sin discriminación.

Que, por otra parte, si bien el mecanismo de reventa podrá ser objeto de revisión en su oportunidad, se encuentra plenamente vigente y debe ser compatibilizado con la normativa a emitirse, en los aspectos que ésta modifica, ya que constituye una regulación integral en esta materia.

Que, luego METROGAS solicitó que se agregara una previsión que permitiese a todo Cargador que pretenda ceder capacidad de transporte y que, luego de llevados adelante los pasos correspondientes no consiga la

presentación de ofertas de compra por parte de pretensos cesionarios de la capacidad ofrecida, poder devolver anticipadamente la capacidad en cuestión a la transportista correspondiente.

Que, se aclara que esta cuestión debe remitirse a las previsiones de los contratos de transporte celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, NATURGY solicitó que se considerara incorporar un procedimiento abreviado de cesión directa para situaciones de emergencia operativa (p.ej. fallo de infraestructura, picos de demanda invernal), sujeto a comunicación posterior al ENARGAS y a las limitaciones que el regulador establezca.

Que, asimismo, sugirió permitir cesiones parciales de corto plazo (hasta 90 días) sin necesidad de concurso.

Que, en relación a ello, cabe recordar que en el Reglamento Interno de los Centros de Despacho, T.O. 2018 aprobado mediante la Resolución ENARGAS N.º 124/18, en el Punto 9 del PROCEDIMIENTO se establecen mecanismos para la salvaguarda del sistema.

Que, específicamente, se implementan distintos tipos de acuerdos de asistencia entre cargadores, entre ellos en el inciso c) del Punto 9.1.1 Transferencia de capacidad, cuando reza: "Transferencia de capacidad: el uso de la capacidad de transporte de un cargador hasta sus puntos de entrega por otro cargador, el cual solicitará al transportista la posibilidad de recibir ese servicio en sus propios puntos de entrega, mediante transporte o intercambio y desplazamiento. Estas transferencias estarán disponibles a todos los cargadores y serán realizadas en forma no discriminatoria hacia cualquiera de ellos. Estos procedimientos serán definidos a través de acuerdos suscritos entre los cargadores antes de cada temporada invernal, como 'Procedimientos de compensaciones', e incluirán mecanismos de puesta en marcha e implementación. Los mismos serán puestos en conocimiento del ENARGAS."

Que, a su vez, para los casos en que se encuentre en riesgo la Demanda Prioritaria, deberá remitirse a lo determinado en la Resolución ENARGAS N.º 59/2018.

Que, en el Procedimiento establecido en la Resolución citada se determina, entre otras cuestiones, que el Estado de Emergencia podrá ser declarado por cualquier Transportista o Prestadora, que habiendo adoptado previamente las medidas propias de un operador diligente y responsable, como así también las acciones enumeradas en el Punto 1.3. (entre otros, aplicar los mecanismos de asistencia entre cargadores instituidos en el Reglamento Interno de los Centros de Despacho), consideren en riesgo el abastecimiento de su Demanda Prioritaria, sea por falta de gas natural o del servicio de transporte, en el Área de Servicio bajo su responsabilidad.

Que, en otro orden de ideas TGS solicitó incluir en el Punto IX.7 del Reglamento a todas las actividades previstas en el numeral (5) de la reglamentación del artículo 34 de la ley 24.076.

Que, en este aspecto, se hace lugar a la petición de TGS por lo que se incorporará un nuevo texto del Reglamento en este sentido.

Que, a su vez LITORAL señaló que deberían especificarse las condiciones de borde que regirán las operatorias de asignación de capacidad de transporte en Concursos a organizar por el Ente Regulador.

Que, a su entender, esas condiciones de borde deberían perseguir como objetivo evitar cualquier tipo de condición favorable a la Transportista en detrimento de las Licenciatarias de Distribución o de terceros cargadores, definiendo puntualmente las pautas operativas respecto de cómo se gestionará esa contratación de la Transportista "consigo misma", cómo se controlarán desbalances o desvíos -entre otras condiciones- hasta entender cómo operaría una posibilidad de sanción por incumplimiento de condiciones de operación.

Que indicó que todo ello para darle total transparencia a la operatoria y evitar cualquier tipo de discriminación, trato privilegiado, afectación de la libre competencia o abuso de posición dominante.

Que, al respecto importa aclarar que tal como lo indica el proyecto de Reglamento puesto en Consulta, en caso de presentarse la situación planteada por la Distribuidora, la Transportista deberá informar su intención de solicitar capacidad de transporte firme sobre su sistema en forma previa al inicio del Concurso Abierto a fin de que el Ente Regulador disponga su llamado, requiera la información que estime corresponder, reciba las Ofertas Irrevocables, haga su evaluación, y disponga la adjudicación, todo ello a fin de garantizar la igualdad entre oferentes, libre competencia y transparencia a la operatoria en su totalidad.

Que, a su vez, NATURGY manifestó que no existía ninguna restricción para que la Transportista compitiera con Distribuidoras por la misma capacidad y que lo expresado en el Reglamento representaba un riesgo de discriminación indirecta. Mas aun indicó que la Transportista tiene acceso privilegiado a información sobre la disponibilidad real de capacidad en su propio sistema; se perdería la imparcialidad que necesariamente tienen que tener las Bases; las Transportistas podrían llegar a tener que contratar con ellas mismas, controlar desbalances y desvíos propios, y hasta inclusive llegar al absurdo de multarse a ella misma.

Que, por su parte, TOTAL opuso reparos ya que, a su entender, permitir que una Transportista participara como demandante de transporte firme del sistema por ella operado, con el objetivo de desarrollar actividades no reguladas (por ejemplo, procesamiento y fraccionamiento de líquidos) resultaba incompatible con su rol principal como licenciataria del servicio de transporte de gas natural, por tratarse esta actividad de un servicio público monopólico y regulado.

Que, agregó que el doble rol, prestador del servicio y adjudicatario de capacidad de su propio sistema, podría generar conflictos de interés, eventuales abusos de posición dominante, asimetrías de información y afectar la igualdad de trato entre cargadores, en contravención de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 24.076, y comprometiendo el principio de neutralidad operativa que debe regir para la actividad de transporte de gas natural.

Que, al respecto, cabe remitirse a los considerandos anteriores, ya que la nueva figura incorporada en el Reglamento prevé que sea el Ente Regulador quien realice el Concurso Abierto cuando una Licenciataria de Transporte pretenda participar como oferente para su actividad no regulada, por lo que, de esta manera, se pretenden evitar los riesgos expresados por NATURGY y TOTAL.

Que, por otra parte, y dado que se desarrollará por medio de un Concurso Abierto, cabe aclarar que la información en relación a ello estará disponible para todos los interesados y podrán emitir las observaciones que resulten menester.

Que, respecto a la operación diaria de la Planta de General Cerri, TGS además de Transportista actualmente tiene un rol de Gran Usuario, que se abastece con transporte de terceros los cuales responden por los desbalances de ese transporte, a pesar de lo cual en la actualidad TGS, en las planillas de desbalances se cuenta con la apertura del desbalance diario y acumulado de la citada Planta.

Que, no obstante, este doble rol, no sería el mismo que el rol de cargador del Sistema de Transporte, que pasaría a tener TGS. Al tratarse de una condición nueva el hecho de ser la Transportista un Cargador de su propio sistema, esta Autoridad Regulatoria proveerá los mecanismos por sí o por terceros para que existan controles específicos al respecto. Frente a este escenario, la Transportista deberá cumplir en su carácter de Cargador todas las disposiciones y obligaciones que le competen establecidas en el Reglamento Interno de los Centros de Despacho (T.O. 2018).

Que, NATURGY señaló que la normativa debía prever, que en caso de que se adjudicara capacidad de transporte para las actividades a desarrollar en la Planta de General Cerri, la Transportista debía utilizar dicha capacidad exclusivamente para el negocio no regulado que se encuentra contemplado en el numeral (5) de la reglamentación del Artículo 34 de la Ley N.º 24.076, aprobada por el Decreto 1738/92, y en el punto 3.a) del Reglamento de Servicio de Transporte.

Que, en este punto, se estima oportuno lo manifestado por NATURGY porque, precisamente, ése es el fin perseguido por el Reglamento. En tal sentido, se hará la modificación pertinente en el mismo.

Que, NATURGY solicitó que el Reglamento estableciera expresamente que, en caso de existir capacidad remanente contratada por las Transportistas, éstas deben también regirse en la adjudicación a un tercero, por las disposiciones del Reglamento que finalmente se dicte.

Que, al respecto cabe indicar que tal como surge del Reglamento en consulta, todas las capacidades en firme están sujetas a Concurso.

Que, por otra parte, YPF solicitó elevar los plazos para presentar Manifestaciones de Interés y Ofertas Irrevocables de 15 días a 30 días.

Que, al respecto, se entiende que quince (15) días hábiles para ambos tipos de presentaciones es un plazo razonable. Que, asimismo, cabe señalar que el plazo del nuevo Reglamento es el mismo que el que estaba previsto en la Resolución ENARGAS N.º 1483/00.

Que, LITORAL solicitó mantener el espíritu de la Resolución N.º 1483/00 en el sentido de no fijar límites, ni mínimos ni máximos, para la solicitud de capacidad de transporte en firme otorgándole al proceso la flexibilidad necesaria en cuanto a los plazos de duración de los contratos y condiciones a establecer entre las partes en contextos de transparencia y libre competencia.

Que, en la misma línea se manifestó METROGAS.

Que, por su parte, YPF solicitó eliminar el requisito mínimo de 10 años para contratar, ya que de lo contrario sería una "barrera regulatoria" de entrada.

Que, asimismo, solicitó reducir el plazo máximo para contratar de 35 años a 15.

Que, en materia de Concursos Abiertos, y de la experiencia de los últimos años, esta Autoridad Regulatoria entiende razonable fijar plazos mínimos y máximos de contratación, para evitar abusos de parte distintos

Cargadores y brindar mayor previsibilidad y seguridad a las Transportistas y al Sistema de Transporte en su conjunto.

Que, luego NATURGY sugirió incorporar una cláusula que habilite al Ente Regulador a autorizar, en forma excepcional y debidamente fundada, plazos contractuales inferiores al mínimo general, cuando las condiciones del proyecto y del mercado así lo justifiquen, sin comprometer la sustentabilidad económica de la expansión.

Que, por su parte, TOTAL señaló que el plazo mínimo general de diez (10) años para contratar capacidad asociada a expansiones no debería aplicarse de forma uniforme ni automática como condición básica del Reglamento.

Que, en ese sentido, sugirió incorporar un criterio de razonabilidad que permitiese ajustar el plazo mínimo según la magnitud y características de la obra, la tarifa resultante y el impacto económico del proyecto, evitando rigideces innecesarias que puedan comprometer la viabilidad de la inversión.

Que, en relación a estas observaciones, se entiende que el plazo mínimo contractual de 10 años para los Concursos de Expansión resulta un parámetro razonable en términos de las condiciones económicas involucradas en tales proyectos, mientras que la experiencia regulatoria indica que los plazos contractuales resultantes de ampliaciones de transporte han sido mayores al plazo aquí establecido.

Que, a su vez, LITORAL señaló que el propio Reglamento preveía que las cesiones se realizaban por el plazo remanente del contrato original, por lo que resultaba necesario exceptuar expresamente ese supuesto del plazo mínimo general, a fin de evitar una inconsistencia normativa.

Que, en este aspecto, le asiste razón a LITORAL, por lo que se incorporará la excepción al punto VI.7 ("Plazo mínimo para contratar") del Reglamento.

Que, en otro orden de ideas, LITORAL, METROGAS y ACIGRA solicitaron, con distintas variantes, que se dejara sin efecto la prohibición de renovar los contratos, y que se mantuvieran las condiciones que preveía la Resolución ENARGAS N.º 1483/00.

Que, en el caso de METROGAS, solicitó se dejara sin efecto la pretendida prohibición de renovar los contratos según sus actuales previsiones, o que de lo contrario: i) se estableciera un diferimiento temporal por un plazo no menor a 2 años; ii) se estableciera algún mecanismo que garantice la disponibilidad de capacidad de transporte suficiente para las Distribuidoras; y iii) que la decisión de las Transportista de no renovar un contrato de transporte con cláusula de renovación automática fuese preavisada con doce meses de antelación a su fecha efectiva.

Que, no cabe hacer lugar a lo planteado, ya que esta Autoridad Regulatoria ha eliminado las prórrogas automáticas en el entendimiento de que así se promueve una mayor competitividad en el acceso a la capacidad de transporte, propendiendo a la igualdad, libre acceso y no discriminación entre los distintos Cargadores.

Que, asimismo, se evita un uso distorsivo de la figura de la prórroga contractual que, en definitiva, detraiga capacidades de transporte del acceso abierto y configure una barrera de ingreso.

Que, NATURGY solicitó mantener la prescripción respecto a la opción del cargador saliente de igualar la mejor oferta cuando operara el vencimiento definitivo de los contratos, conforme lo establece el último párrafo del ítem Prórrogas Contractuales del punto 9) Otras Cuestiones Contractuales del Reglamento vigente.

Que, en línea con lo expresado anteriormente, no corresponde otorgar prioridad al cargador cuyo contrato vence, ya que se evitaría precisamente el fin perseguido por el Reglamento.

Que, en relación con los Puntos de Entrega, YPF solicitó no limitar solo a las Distribuidoras y Comercializadoras la opción de requerir más de un punto de entrega dentro de la misma zona tarifaria.

Que, en el mismo sentido se manifestó también ACIGRA, quien solicitó que se contemplara a los cargadores industriales dado que podría ocurrir que tuvieran distintos puntos de consumo en la misma zona tarifaria.

Que, en primer lugar, cabe recordar que la opción señalada ya se encontraba prevista en la Resolución ENARGAS N.º 1483/00.

Que, no corresponde hacer lugar a lo solicitado en función de las características y actividades propias de las Distribuidoras y Comercializadoras, que difieren a las del resto de los Cargadores.

Que, efectivamente, aquellas no adquieren capacidad de transporte para sí, sino para terceros y, razonablemente, podrían requerir entregas sobre la totalidad de los puntos de las zonas de entrega correspondientes a las rutas de transporte puestas en Concurso, en la medida que no operen impedimentos de tipo técnicos o de despacho.

Que, en el caso de los demás Cargadores, éstos adquieren capacidad de transporte para sí mismos, por lo que su situación no es igual que la de las Distribuidoras y Comercializadoras.

Que, por otra parte, ACIGRA solicitó que la reventa de transporte firme entre cargadores contemplara la posibilidad que fuese de común acuerdo entre partes sin necesidad de la utilización del MEGSA según los términos de la Resolución ENARGAS N.º 419/97.

Que, asimismo, y en cuanto a los precios de reventa actualmente contemplados en el mecanismo de reventas de transporte por Resolución ENARGAS N.º 419/97, ACIGRA entiende que dichos precios deben ser readecuados para las ampliaciones de transporte que se han originado mediante mecanismos de compras con prepago. Como ejemplo, mencionó en el caso de la Iniciativa Privada de TGS con costos de amortización superiores a lo del tarifario regulado.

Que en relación con la posibilidad de reventa “de común acuerdo entre partes”, cabe indicar que no resulta factible acceder a tal solicitud, en tanto, como se señaló precedentemente, toda capacidad en firme debe ser adjudicada, cedida o revendida, según los casos, mediante procedimientos abiertos y competitivos.

Que, en cuanto a lo indicado en relación con la Iniciativa Privada de TGS debe señalarse que la misma cuenta con un marco normativo propio (Resolución N.º RESOL-2025-198-APN-SE#MEC) y que sólo resulta aplicable la Resolución N.º 1483/2000, en los aspectos no regulados por la citada normativa, por lo que deberá contemplarse este caso particular en oportunidad del proceso de reventa.

Que, en lo referido al Modelo de Manifestación de interés incorporado al Reglamento, LITORAL solicitó eliminar la condición fijada para las Licenciatarias de Distribución de declarar la porción del volumen que solicitaría para el abastecimiento de la Demanda Ininterrumpible.

Que, a su entender, en una Manifestación de Interés carece de sentido requerir dicha información y, en cierto modo, implicaría una presentación vinculante, lo que desvirtuaría el concepto de Manifestación de Interés tal como lo plantea la Resolución propuesta.

Que, en su lugar, solicitó que se eliminara la obligatoriedad de la declaración relativa a la porción destinada a la Demanda Ininterrumpible o, en su defecto, que la misma tenga carácter meramente indicativo en esta etapa, y que la documentación respaldatoria se requiriera recién al momento de presentar la Oferta Irrevocable, donde corresponde sustanciar la prioridad.

Que, es claro que la Manifestación de Interés no es vinculante, ni implica que existirá una oferta por parte del interesado.

Que, en ese contexto, no se entiende el perjuicio que alude la Distribuidora en relación con el conocimiento de su necesidad de abastecimiento a la demanda ininterrumpible.

Que, en cuanto al Modelo de Oferta Irrevocable LITORAL manifestó que el mismo presentaba un grado de simplificación que impedía identificar y aceptar, al momento de ofertar, las condiciones contractuales esenciales bajo las cuales se prestará el servicio.

Que, por ello solicitó que la Oferta Irrevocable fuese el contrato mismo (adhesión al modelo contractual de las Bases) o, subsidiariamente, que el Modelo incluyese condiciones esenciales mínimas obligatorias (por ejemplo: plazo, tarifa/metodología, garantías, régimen de cesión, causales de rescisión, penalidades y reglas de reducción/prorrata).

Que, en este punto cabe aclarar que la oferta es un instrumento simplificado, dado que debe ser necesariamente complementado con la totalidad de las previsiones de las Bases del Concurso y con las del Reglamento de Servicio de Transporte, no disponible para las partes. De allí que el acuerdo que rige entre ellas recoge todos y cada uno de estos instrumentos.

Que receptadas todas las actuaciones y analizadas las mismas, corresponde dar por cumplido el mecanismo de participación ciudadana, de acuerdo al procedimiento de consulta pública iniciado por el dictado de la Resolución N.º RESOL-2026-385-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes N.º 24.076 y N.º 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que, en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que las Unidades Organizativas con competencia material de esta Autoridad han tomado intervención a través del Informe Intergerencial N.º IF-2026-43771643-APN-GDYE#ENARGAS.

Que, el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 51 incisos a), b, d), g), r) y x) de la Ley N.º 24.076 (T.O. 2025), artículo 1º bis, inciso (a), apartado I y Artículo 8º bis de la Ley N.º 19.549 (incorporados respectivamente mediante artículos 25 y 29 de la Ley N.º 27.742) el Punto 10 de la reglamentación de los artículos 65 a 70 del Decreto N.º 1738/92 (actuales artículos 53 a 57 de la Ley del Gas –T.O.2025) , el Decreto DNU N.º 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25 y DNU N.º 49/26, el Decreto N.º 452/25, la Resolución ENARGAS N.º1483/2000 y la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Dar por concluida la etapa de Consulta Pública iniciada con el dictado de la Resolución N.º RESOL-2026-385-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y tener por contestadas las observaciones, consultas y comentarios presentados por los distintos interesados.

ARTÍCULO 2º: Aprobar el “Reglamento para la Asignación de Capacidades de Transporte Firme” (Anexo N.º IF-2026-43702976-APN-GDYE#ENARGAS), como así también del “Modelo de Manifestación de Interés” (Anexo N.º IF-2026-43702728-APN-GDYE#ENARGAS), del “Modelo de Oferta Irrevocable” (Anexo N.º IF-2026-43703080-APN-GDYE#ENARGAS) y del “Procedimiento para la Asignación de Capacidad de Transporte Firme” (Anexo N.º IF-2026-43702867-APN-GDYE#ENARGAS), que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º: Disponer que el Reglamento para la Asignación de Capacidades de Transporte Firme y los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4º: Derogar la Resolución ENARGAS N.º 1483/2000 a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para la Asignación de Capacidades de Transporte Firme y sus respectivos Anexos aprobados en el artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 5º: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 28752/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 475/2026

RESOL-2026-475-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-42650389- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 (T.O. 2025); los Decretos N.º 1738/92, DNU N.º 55/23, DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25, DNU N.º 49/26 y el Decreto N.º 452/25; la Resolución N.º RESOL-2026-462-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y

CONSIDERANDO:

Que, en materia de aprobación de cuadros tarifarios correspondientes al mes de Mayo de 2026 respecto de GAS NEA S. A. se dictó la Resolución N.º RESOL-2026-462-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, posteriormente, la Gerencia de Desempeño y Economía de este Organismo, detectó un error en el Anexo N.º IF-2026-43393569-APN-GDYE#ENARGAS de la Resolución N.º RESOL-2026-462-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el cual corresponde rectificar en los términos del Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N.º 1759/72 – T.O. 2017).

Que, en ese sentido, corresponde aprobar el Anexo N.º IF-2026-43789904-APN-GDYE#ENARGAS, a fin de subsanar el error detectado y garantizar la correcta aplicación del régimen tarifario vigente.

Que, por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.º 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25 y DNU N.º 49/26, el Decreto N.º 452/25 y la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Rectificar el Artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2026-462-APN-DIRECTORIO#ENARGAS sustituyendo el Anexo N.º IF-2026-43393569-APN-GDYE#ENARGAS, por el Anexo N.º IF-2026-43789904-APN-GDYE#ENARGAS, el que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: Notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.º 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3º: Registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29061/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 478/2026

RESOL-2026-478-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-42650389- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-; los Decretos N.º 1738/92, DNU N.º 55/23, DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25, DNU N.º 49/26 y el Decreto N.º 452/25; la Resolución N.º RESOL-2026-475-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.º RESOL-2026-475-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se dispuso “ARTÍCULO 1º: Rectificar el Artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2026-462-APN-DIRECTORIO#ENARGAS sustituyendo el Anexo N.º IF-2026-43393569-APN-GDYE#ENARGAS, por el Anexo N.º IF-2026-43789904-APN-GDYE#ENARGAS, el que forma parte de la presente. ARTÍCULO 2º: Notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.º 1759/72 (T.O. 2017). ARTÍCULO 3º: Registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar”.

Que habiéndose advertido que, debido a un error material involuntario, en su Artículo 3º se omitió ordenar la publicación de dicho acto administrativo, corresponde rectificar el mismo, en su parte pertinente; ello, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 – T.O. 2017).

Que, por el Artículo 1° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.° 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26, el Decreto N.° 452/25 y la Resolución N.° RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Rectificar el Artículo 3° de la Resolución N.° RESOL-2026-475-APN-DIRECTORIO#ENARGAS el que quedará redactado de la siguiente manera “ARTÍCULO 3°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar”, ratificando el resto de la Resolución en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°: Notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

e. 05/05/2026 N° 29062/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 476/2026

RESOL-2026-476-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS, la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025, el Decreto N.° 2255/1992, las Resoluciones N.° RESOL-2022-456-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N.° RESOL-2023-179-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N.° RESOL-2023-449-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N.° RESOL-2024-24-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N.° RESOL-2024-467-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y N.° RESOL-2025-833-APN-DIRECTORIO#ENARGAS;

CONSIDERANDO,

Que, mediante la Resolución N.° RESOL-2022-456-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 26 de octubre de 2022 (B.O. 04/11/22), se aprobó la Norma NAG-420 “Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga”, disponiendo que a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su fecha de publicación en el B.O.R.A., los Vehículos de transporte de Pasajeros y de Carga (en adelante VT) definidos en el punto 4.9 de la norma NAG-420, podrán ser abastecidos de GNV, exclusivamente en las Estaciones de Carga que cuenten con la ampliación de la habilitación conforme los términos de esa norma técnica .

Que, mediante Resolución N.° RESOL-2023-179-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 25 de abril de 2023, el ENARGAS estableció una prórroga de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la fecha antes mencionada, para que una vez que operase el vencimiento de la referida prórroga, los VT puedan ser abastecidos de GNV exclusivamente en aquellas Estaciones de Carga que cuenten con la ampliación de la habilitación, conforme los términos dispuestos en la referida Norma NAG-420.

Que, posteriormente, la Resolución N.º RESOL-2023-449-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de septiembre de 2023, el ENARGAS dispuso una nueva prórroga de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir del vencimiento de la prórroga establecida en el Artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2023-179-APN-DIRECTORIO#ENARGAS para los fines indicados en el CONSIDERANDO anterior.

Que luego, mediante la Resolución N.º RESOL-2024-24-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 23 de enero de 2024 se dispuso la puesta en consulta pública del proyecto de Adenda N.º 1 de la Norma NAG-420 “Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga” mediante la incorporación del ANEXO II (IF-2024-03719247-APN-GDYGNV#ENARGAS), la cual fue aprobada mediante la Resolución N.º RESOL-2024-467-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 22 de agosto de 2024.

Que, mediante la Resolución N.º RESOL-2025-833-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O.3/11/2025), se dispuso la Consulta Pública del proyecto de actualización de la norma NAG-420 “Requisitos para la ampliación de habilitación para la carga a vehículos de transporte pesado”, con el objeto de que los interesados efectuaran formalmente sus comentarios, observaciones y propuestas respecto del documento sometido a consideración.

Que, la finalidad del mencionado proyecto es la de optimizar los procesos y procedimientos para la ampliación de habilitación de las Estaciones de Carga (EC) para abastecimiento de vehículos de transporte pesado, incorporando requisitos simplificados, metodologías modernas y criterios alineados con estándares internacionales, de manera de promover la competitividad de la industria sin desatender los recaudos de seguridad que rigen la materia.

Que para la elaboración del documento se tuvieron en cuenta los antecedentes normativos y técnicos que dieron origen a la norma NAG-420 y a su Adenda N.º 1.

Que en tal sentido, el artículo 51 inciso b) de la Ley N.º 24.076 (T.O. 2025) establece entre las funciones y facultades del Ente la de dictar reglamentos a los cuales deben ajustarse los sujetos de la ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, competencia que alcanza también al Gas Natural Comprimido. Sobre esa base, y en el marco de las mesas de trabajo iniciadas en el año 2019 con distintos actores del sector, se desarrolló la normativa originalmente aprobada por Resolución N.º RESOL-2022-456-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y posteriormente complementada mediante la Adenda N.º 1 aprobada por Resolución N.º RESOL-2024-467-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la necesidad de actualización de la NAG-420 se fundamentó en múltiples dimensiones técnicas, operativas y normativas.

Que entre ellas, se identificaron dificultades relacionadas con las tramitaciones municipales y ante Vialidad Nacional y Provincial.

Que asimismo, se observó la conveniencia de precisar el largo vehicular a partir del cual debía tramitarse la ampliación de habilitación; la necesidad de revisar determinados requerimientos de señalización y autorizaciones viales; y la evaluación de nuevas herramientas técnicas para el tratamiento de cuestiones relativas a distancias de seguridad, altura de techos, islas multicomcombustibles y modificaciones de presiones de trabajo, almacenamiento y carga en estaciones cautivas.

Que la propuesta de modificación puesta en consulta se orientó a reducir cargas administrativas, incorporar prácticas internacionales en materia de seguridad e introducir criterios técnicos que resulten aplicables de manera equitativa y realista a la diversidad de EC del país.

Que asimismo, se ponderó la experiencia recogida durante la implementación de la norma vigente y de la Adenda N.º 1, junto con las reuniones mantenidas con distintos actores del sector y las consultas surgidas en diferentes jornadas técnicas.

Que todo ello permitió consolidar un diagnóstico técnico suficiente acerca de los aspectos del régimen que requerían precisiones, simplificaciones o adecuaciones, manteniendo como eje rector el principio de seguridad operacional.

Que en ese marco, el proyecto sometido a Consulta Pública procuró también armonizar la relación entre la NAG-418 y la NAG-420, receptando la realidad operativa de las estaciones habilitadas bajo la primera de ellas y evitando superposiciones normativas innecesarias.

Que del mismo modo, contempló la integración del contenido de la Adenda N.º 1 al cuerpo principal de la norma actualizada, incorporando una clasificación técnica de los Vehículos de Transporte según su longitud y estableciendo criterios diferenciados para vehículos de gran porte, de porte medio y de hasta CINCO CON SETENTA Y NUEVE (5,79) metros de longitud.

Que, atento ello, en el marco de la consulta pública dispuesta mediante la Resolución N.º RESOL-2025-833-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se recibieron en este Organismo presentaciones por parte de: SERVIDUAL LUJÁN S.A.; NATURGY BAN S.A.; LITORAL GAS S.A.; COPIME – Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista;

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.; CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; NATURGY NOA S.A.; PLOTEC S.R.L.; KIOSHI COMPRESIÓN S.A.; GUILLERMO ZASIEKIN; ÁNGELA NESCI S.R.L.; y METROGAS S.A.

Que todas las observaciones, propuestas y sugerencias aportadas fueron analizadas y evaluadas considerando su pertinencia, coherencia interna, relación con el objeto del documento y compatibilidad con los criterios regulatorios y de seguridad que rigen la actividad.

Que, el análisis pormenorizado de cada una de ellas se encuentra plasmado en la tabla identificada como N.º IF-2026-43333754-APN-GIYN#ENARGAS, obrante en el Expediente del VISTO.

Que, del análisis de las presentaciones recibidas se desprende que existe un consenso amplio acerca de la conveniencia y necesidad de actualizar la norma NAG-420, aun cuando diversos actores hayan propuesto ajustes, aclaraciones o reformulaciones puntuales. Ello se verifica, incluso, en presentaciones que expresamente reconocen que la actualización procura optimizar procesos y procedimientos, incorporar requisitos simplificados y metodologías modernas, y alinear la normativa con estándares internacionales, manteniendo los recaudos de seguridad propios del sistema. En consecuencia, puede afirmarse que las observaciones recibidas no desvirtúan la pertinencia de la medida propiciada, sino que, en buena medida, aportan elementos útiles para perfeccionar la redacción final del documento.

Que, correspondeseñalar que, a través de la referida Resolución N° RESOL-2025-833-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 31 de octubre del 2025 (B.O. 03/11/2025) se ha dado cumplimiento a las prescripciones del inciso 10) de la Reglamentación de los Artículos 53 a 57 de la Ley N° 24.076 T.O. 2025, aprobada por el Decreto N° 1738/92, el que determina que la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que como se ha indicado precedentemente, las referidas sugerencias y propuestas recibidas en el marco de la consulta pública llevada a cabo, fueron analizadas en su totalidad.

Que, por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que, en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 51, inc. b) y r) de la Ley N.º 24.076, (T.O. 2025) y lo establecido por la reglamentación por Decreto N.º 1738/92, los Decretos DNU N.º 55/23, N.º 1023/24, N.º 370/25, N.º 49/26, el Decreto N.º 452/2025; y la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Aprobar la Norma NAG-420 (2026) “REQUISITOS PARA LA AMPLIACIÓN DE HABILITACIÓN PARA LA CARGA A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PESADO” que como Anexo N° IF-2026-43333891-APN-GIYN#ENARGAS forma parte de la presente Resolución, reemplazando la Norma NAG-420 “Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga” aprobada mediante la Resolución N° RESOL-2022-456-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 26 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 477/2026****RESOL-2026-477-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2025-139789143- -APN-GD#ENARGAS, la Ley N.º 24.076, su Decreto Reglamentario N.º 1738/92, la Resolución ENARGAS N.º 138/95 modificada por Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N.º 138/95 se aprobaron las condiciones generales para la acreditación de Organismos de Certificación (OC) de artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas; y se habilitó el Registro de Organismos Certificantes (ROC).

Que, posteriormente, la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS sustituyó los ANEXOS I a V de la citada Resolución ENARGAS N.º 138/95 por su ANEXO I - "Requisitos para la acreditación de Organismos de Certificación - 2019".

Que en el ANEXO I citado en el considerando anterior, se determinaron los requisitos para la inscripción en el ROC de los sujetos que cumplan con lo allí dispuesto y se establecieron determinadas exigencias para la evaluación de conformidad y certificación de los productos y servicios para la industria del gas; considerando que los OC son los responsables de la planificación, coordinación, administración y ejecución integral de los trabajos relativos a la aprobación y certificación de la calidad de productos y servicios relacionados con el gas, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas por el ENARGAS.

Que conforme establece tal reglamentación, solo aquellos OC que se encuentren inscriptos en el ROC, se podrán acreditar ante el ENARGAS para la certificación de productos y servicios para la industria del gas en la República Argentina.

Que para inscribirse en el Registro, las entidades postulantes deben presentar una solicitud al ENARGAS dando cumplimiento a los requisitos y condiciones allí establecidas, debiendo demostrar, entre otras cuestiones, capacidad para administrar un sistema de certificación, de conformidad con las normas vigentes de aplicación, en forma objetiva e imparcial; prescindiendo de todo interés o relación directa o indirecta con los sujetos involucrados del sector; y contar con personal idóneo para la certificación de los productos y/o servicios detallados en ese reglamento.

Que, en este contexto, mediante diversas presentaciones obrantes en el Expediente del VISTO, TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. solicitó su inscripción en el ROC habilitado en la órbita de este Organismo, a efectos de operar en carácter de Organismo de Certificación (OC) y ser acreditado en distintas áreas vinculadas al gas.

Que, en particular, en materia de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por redes, comprende: accesorios y artefactos de GN y GLP por redes; tuberías y caños para instalaciones internas, para GN, GLP y revestimientos anticorrosivos; tubos y accesorios para redes de polietileno; inscripción y Registro de fabricantes e importadores de sistemas de combustión; e inscripción y registro de fabricantes e importadores de artefactos, de uso comercial y gastronómico.

Que, en materia de Gas Natural Comprimido (GNC), comprende: componentes que integran el equipo completo para las instalaciones vehiculares; equipamiento para estaciones de carga; aptitud técnica de productores de equipo completo para GNC (PEC); aptitud técnica de talleres de montaje de equipos para GNC (TDM); aptitud técnica de centros de revisión periódica de cilindros para GNC (CRPC); condiciones mínimas de seguridad para compresores y surtidores; y certificación de conformidad de la especificación técnica del transporte de gas a granel en cilindros para GNC o recipientes de gas natural a presión (GNP).

Que, en materia de Gas Natural Licuado (GNL), comprende: certificación de proyectos de instalaciones de plantas de licuefacción, almacenamiento y regasificación de GNL (fijas o móviles, terrestres, offshore u otras); certificación para la autorización de uso, funcionamiento y realización de inspecciones periódicas de las instalaciones; certificación de aptitud técnica de componentes y equipos móviles para GNL; certificación de conformidad de la especificación técnica del transporte de GNL por carretera en isotanques o recipientes aptos para su uso; inscripción y registro de fabricantes e importadores de isotanques; componentes que integran el uso de propulsión para uso vehicular; y certificación de la instalación del sistema de propulsión para uso vehicular.

Que, asimismo también solicitó acreditación para actuar en lo relativo al almacenamiento subterráneo de gas natural.

Que, a fin de evaluar las presentaciones de TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A., consta en el expediente del VISTO que se han expedido las Gerencias de este Organismo con competencia primaria en la materia.

Que, las Gerencias de Distribución, de Gas Natural Vehicular y de Innovación y Normalización, mediante Informe N.º IF-2026-41714691-APN-GD#ENARGAS, entendieron que, en virtud del análisis realizado, la documentación presentada por TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. resulta satisfactoria y concluyeron que la postulante "...ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución ENARGAS N.º 138/95 modificada y actualizada por la Resolución RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS". Es así que sugirieron otorgar a la firma TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A., la acreditación para desempeñarse como Organismo de Certificación en las áreas de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Redes, Gas Natural Comprimido, Gas Natural Licuado (GNL) y Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural.

Que la Gerencia de Desempeño y Economía, por medio del Informe N.º IF-2026-41678060-APN-GDYE#ENARGAS, analizó los aspectos contables; impositivos y previsionales, como así también los requerimientos asegurativos y concluyó que "...no tiene objeciones que formular para que se proceda a inscribir a TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. como Organismo de Certificación, ello, de conformidad y con el alcance establecido en la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS".

Que surge del expediente de marras y de los Informes antes citados que los requisitos técnicos y administrativos que habilitan la inscripción de TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. en el ROC en carácter de OC, fueron cumplidos por la firma postulante, en los términos de la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. presentó el "Formulario de Declaración Jurada de Intereses", de conformidad con lo establecido por el Decreto N.º 202/17 y la Resolución 11-E/2017 de la Secretaría de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; del cual no surgen observaciones que formular (IF-2026-43547497-APN-DTD#JGM).

Que correspondería otorgarle a TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. la Matrícula N.º 8 del Registro de Organismo de Certificación (ROC).

Que preliminarmente corresponde señalar que, por el artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que "llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente."

Que, en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que "Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y DE LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del ente regulador.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Organismo, tomó la intervención que por derecho corresponde.

Que, el presente acto se dicta en virtud de lo normado por los Artículos 51 inciso a) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025, conforme las facultades conferidas por los Decretos DNU N.º 55/23, prorrogado por el Decreto DNU N.º 1023/24, el DNU N.º 370/25 y el DNU N.º 49/26, la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC y el Decreto N.º 452/25.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Acreditar a TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. como Organismo de Certificación para prestar los servicios previstos en la Resolución ENARGAS N.º 138/95 (modificada por Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) que se detallan a continuación: Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Redes, que comprende: Accesorios y artefactos de GN y GLP por redes; Tuberías y caños para instalaciones internas, para GN, GLP y revestimientos anticorrosivos; Tubos y accesorios para redes de polietileno; Inscripción y Registro de fabricantes e importadores de sistemas de combustión; Inscripción y Registro de fabricantes e importadores de artefactos, de uso comercial y gastronómico. Gas Natural Comprimido (GNC), comprende: Componentes que integran el equipo completo para las instalaciones vehiculares; Equipamiento para Estaciones de Carga; Aptitud Técnica de Productores de Equipo Completo para GNC (PEC); Aptitud Técnica de Talleres de Montaje de Equipos para GNC (TDM); Aptitud Técnica de Centros de Revisión Periódica de Cilindros para GNC (CRPC); Condiciones mínimas de seguridad para compresores y surtidores; Certificación de conformidad de la especificación técnica del transporte de gas a granel en cilindros para GNC o recipientes de gas natural a presión (GNP). Gas Natural

Licudo (GNL), comprende: Certificación de proyectos de instalaciones de plantas de licuefacción, almacenamiento y regasificación de GNL (fijas o móviles, terrestres, offshore u otras); Certificación para la autorización de uso, funcionamiento y realización de inspecciones periódicas de las instalaciones descriptas en el apartado 2.2.3.3.a); Certificación de aptitud técnica de componentes y equipos móviles para GNL; Certificación de conformidad de la especificación técnica del transporte de GNL por carretera en isotanques o recipientes aptos para su uso; Inscripción y Registro de Fabricantes e Importadores de isotanques; Componentes que integran el uso de propulsión para uso vehicular; Certificación de la instalación del sistema de propulsión para uso vehicular; y Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural.

ARTÍCULO 2º: Otorgar a TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. la MATRÍCULA N° 8 del REGISTRO DE ORGANISMOS CERTIFICANTES habilitado por la Resolución ENARGAS N° 138/95 en la órbita de este Organismo.

ARTÍCULO 3: Hacer saber a TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. que para mantener su inscripción en el REGISTRO DE ORGANISMOS CERTIFICANTES deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 138/95 (modificada por Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) y a la normativa de este Organismo que resulte de aplicación a su actividad.

ARTÍCULO 4º: TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. estará obligado a mantener y acreditar ante el ENARGAS la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y Póliza de Caucción conforme lo previsto en las Resoluciones ENARGAS N.º I-3704/07, N.º RESFC-2018-10-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N.º RESFC-2019-124-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 5º: Notificar a TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

e. 05/05/2026 N° 28810/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 479/2026

RESOL-2026-479-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-42667967- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.º 1738/92 y N.º 943/25; la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.º RESOL-2026-465-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a partir del 1º de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7º del Decreto N° 943/25, en los términos del Artículo 8º del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218" (Artículo 1º).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a "...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes" (Artículo 2º) e indicó que "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1° de la citada Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1° del Decreto N.° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.° 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.° 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26, el Decreto N.° 452/25 y la Resolución N.° RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. incluidos en el Anexo N.° IF-2026-44314971-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.° 943/25; las Resoluciones N.° RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.° RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7°: Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.
Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29148/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 480/2026

RESOL-2026-480-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-42668174- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.° 1738/92 y N.° 943/25; la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.° RESOL-2026-463-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por METROGAS S.A. a partir del 1° de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7° del Decreto N° 943/25, en los términos del Artículo 8° del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218" (Artículo 1°).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a "...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes" (Artículo 2°) e indicó que "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1° de la citada Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1° del Decreto N.° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.° 27.742, el que "llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente".

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.º 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25 y DNU N.º 49/26, el Decreto N.º 452/25 y la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por METROGAS S.A. incluidos en el Anexo N.º IF-2026-44313867-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.º 943/25; las Resoluciones N.º RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.º RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.º 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7°: Notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.º 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29151/26 v. 05/05/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 481/2026****RESOL-2026-481-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-42667727- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.º 1738/92 y N.º 943/25; la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.º RESOL-2026-464-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a partir del 1º de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.º 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7º del Decreto N.º 943/25, en los términos del Artículo 8º del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218" (Artículo 1º).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a "...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes" (Artículo 2º) e indicó que "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1º de la citada Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.º 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que "llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente".

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que "Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador".

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.º 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25 y DNU N.º 49/26, el Decreto N.º 452/25 y la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. incluidos en el Anexo N.° IF-2026-44315148-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.° 943/25; las Resoluciones N.° RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.° RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7°: Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29168/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 482/2026

RESOL-2026-482-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-42668404- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.° 1738/92 y N.° 943/25; la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.° RESOL-2026-466-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por NATURGY BAN S.A. a partir del 1° de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7° del Decreto N° 943/25, en los términos del Artículo 8° del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido

en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218” (Artículo 1°).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a “...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes” (Artículo 2°) e indicó que “La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial”.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1° de la citada Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1° del Decreto N.° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.° 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.° 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26, el Decreto N.° 452/25 y la Resolución N.° RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por NATURGY BAN S.A. incluidos en el Anexo N.° IF-2026-44314337-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.° 943/25; las Resoluciones N.° RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.° RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7°: Notificar a NATURGY BAN S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29165/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 483/2026

RESOL-2026-483-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-42648105- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.° 1738/92 y N.° 943/25; la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.° RESOL-2026-460-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A. a partir del 1° de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7° del Decreto N° 943/25, en los términos del Artículo 8° del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218" (Artículo 1°).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a "...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes" (Artículo 2°) e indicó que "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1° de la citada Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1° del Decreto N.° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.° 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.° 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26, el Decreto N.° 452/25 y la Resolución N.° RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A. incluidos en el Anexo N.° IF-2026-44314118-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.° 943/25; las Resoluciones N.° RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.° RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7°: Notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 484/2026****RESOL-2026-484-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-42649696- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.º 1738/92 y N.º 943/25; la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.º RESOL-2026-458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por NATURGY NOA S.A. a partir del 1º de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.º 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7º del Decreto N.º 943/25, en los términos del Artículo 8º del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218" (Artículo 1º).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a "...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes" (Artículo 2º) e indicó que "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1º de la citada Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.º 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que "llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente".

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que "Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador".

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.º 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25 y DNU N.º 49/26, el Decreto N.º 452/25 y la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por NATURGY NOA S.A. incluidos en el Anexo N.° IF-2026-44314751-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.° 943/25; las Resoluciones N.° RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.° RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7°: Notificar a NATURGY NOA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29153/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 485/2026

RESOL-2026-485-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-42652093- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.° 1738/92 y N.° 943/25; la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.° RESOL-2026-459-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a partir del 1° de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7° del Decreto N° 943/25, en los términos del Artículo 8° del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido

en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218” (Artículo 1°).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a “...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes” (Artículo 2°) e indicó que “La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial”.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1° de la citada Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1° del Decreto N.° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.° 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.° 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26, el Decreto N.° 452/25 y la Resolución N.° RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. incluidos en el Anexo N.° IF-2026-44315414-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.° 943/25; las Resoluciones N.° RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.° RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada-

ARTÍCULO 7°: Notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29150/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 486/2026

RESOL-2026-486-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-42651208- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.° 1738/92 y N.° 943/25; la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.° RESOL-2026-461-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a partir del 1° de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7° del Decreto N° 943/25, en los términos del Artículo 8° del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218" (Artículo 1°).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a "...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes" (Artículo 2°) e indicó que "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1° de la citada Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se

publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1° del Decreto N.° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.° 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.° 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26, el Decreto N.° 452/25 y la Resolución N.° RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. incluidos en el Anexo N.° IF-2026-44315732-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.° 943/25; las Resoluciones N.° RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.° RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N.° RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7°: Notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 487/2026****RESOL-2026-487-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-42650389- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025; los Decretos N.º 1738/92 y N.º 943/25; la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.º RESOL-2026-462-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (rectificada en lo pertinente por las Resoluciones N.º RESOL-2026-475-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N.º RESOL-2026-478-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) se aprobaron los Cuadros Tarifarios a aplicar por GAS NEA S.A. a partir del 1º de mayo de 2026.

Que, el 4 de mayo de 2026 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC mediante la cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció "...para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.º 943 de fecha 31 de diciembre de 2025".

Que, asimismo, determinó que "Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7º del Decreto N.º 943/25, en los términos del Artículo 8º del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto"; y que "Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218" (Artículo 1º).

Que, a su vez, se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a "...adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes" (Artículo 2º) e indicó que "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria.

Que, además, cabe indicar que la Licenciataria deberá aplicar la bonificación adicional dispuesta en el Artículo 1º de la citada Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, conforme los términos allí dispuestos, para los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N.º 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Distribución publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que, por último, por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que "llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente".

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que "Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador".

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.º 55/23,

prorrogado por los Decretos DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25 y DNU N.º 49/26, el Decreto N.º 452/25 y la Resolución N.º RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GAS NEA S.A. incluidos en el Anexo N.º IF-2026-44314597-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: Disponer que la Licenciataria deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N.º 943/25; las Resoluciones N.º RESOL-2026-23-APN-SE#MEC, N.º RESOL-2026-13-APN-SE#MEC y N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC; y su facturación deberá reflejar el Precio Anual Uniforme (PAU) y las bonificaciones establecidas en el marco del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

ARTÍCULO 3º: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025- y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N.º 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6º: Hacer saber a la Licenciataria que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución N.º RESOL-2026-111-APN-SE#MEC, la presente medida será de aplicación a partir de la vigencia de lo dispuesto en la resolución antes indicada.

ARTÍCULO 7º: Notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N.º 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 29166/26 v. 05/05/2026

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 136/2026

RESOL-2026-136-APN-INCAA#SC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el EX-2026-39215516--APN-SGTYC#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002 y N° 202 de fecha 28 de febrero de 2024, la Resolución INCAA N° 453 de fecha 30 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que es facultad del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) auspiciar concursos, laboratorios y otorgar premios para el fortalecimiento de la identidad nacional y la innovación creativa.

Que la Resolución INCAA N°453/2024 aprueba los Lineamientos Generales de Concursos y Premios, con el cual el INCAA establece las bases para la realización de concursos destinados a apoyar a productores, guionistas y directores tanto noveles como consolidados, promoviendo la inclusión y la diversidad cultural en todo el país,

con el fin de premiar no solo la excelencia en la producción audiovisual, sino también contribuir al crecimiento sostenido de la industria.

Que el INCAA busca profesionalizar las áreas de DIRECCIÓN, PRODUCCIÓN Y GUIÓN en las SEIS (6) regiones del país, fomentando cine de calidad competitiva mediante tutorías y capacitaciones.

Que, en ese marco, resulta necesario convocar a productores junto a sus equipos compuesto por un director y un guionista, a presentar proyectos de largometraje de ficción y documental en etapa de desarrollo para el "LABORATORIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE 2026/2027".

Que por tanto, es necesario aprobar su implementación y su presupuesto total a fin de garantizar el correcto cumplimiento de esta edición del "LABORATORIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE 2026/2027".

Que la SUBGERENCIA DE PROMOCIÓN, la COORDINACIÓN DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA, la GERENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS, la GERENCIA GENERAL y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que las atribuciones para la emisión de este acto se encuentran previstas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos N° 1536/2002 y N° 202/2024

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la implementación del "LABORATORIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE 2026/2027".

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el presupuesto identificado como IF-2026-40552052-APN-SGGPYF#INCAA.

ARTÍCULO 3°.- Llamar a PRODUCTORES acompañados de un equipo de dirección y guion, a presentar proyectos de largometrajes de ficción y documental y aprobar las BASES Y CONDICIONES del "LABORATORIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE 2026/2027" que obran como Anexo I identificado como IF-2026-43534047-APN-SGP#INCAA, que a todos los efectos, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establecer como plazo de presentación desde las 00 horas del martes 05 de mayo de 2026 hasta las 14 horas del jueves 18 de junio de 2026, para las presentaciones a través de la plataforma INCAA en Línea.

ARTÍCULO 5°.- Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 6°.- Imputar el gasto a la partida del ejercicio financiero correspondiente, sujeto a disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 7°.- Establecer que se deja sin efecto cualquier otra Resolución del Organismo que contradiga a esta Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Carlos Luis Pirovano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 28710/26 v. 05/05/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**Resolución 123/2026****RESOL-2026-123-APN-MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-08040821- -APN-DRRHHE#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 616 de fecha 8 de septiembre de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que el Licenciado Manuel Maria BIANCHI, (D.N.I. N°38.457.448), se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Director de Educación del Nivel Secundario, dependiente de DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS E INNOVACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a partir de la fecha de su respectiva designación, oportunamente aprobada por la Resolución Ministerial N° 616/25 (RESOL-2025-616-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su designación.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE EDUCACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha intervenido según sus competencias.

Que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha prestado su conformidad a la prórroga de designación que se propicia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar, a partir del 25 de febrero del 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por la Resolución Ministerial N° 616/25 (RESOL-2025-616-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, al Licenciado Manuel María BIANCHI, (D.N.I. N°38.457.448), en el cargo de Director de Educación del Nivel Secundario, dependiente de DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS E INNOVACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en iguales términos al nombramiento original.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida al Licenciado Manuel María BIANCHI, (D.N.I. N°38.457.448).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 05/05/2026 N° 28688/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 124/2026

RESOL-2026-124-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-09619707- -APN-DRRHHE#MCH, la Ley N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023 y sus complementarios,

862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 96 de fecha 27 de septiembre de 2024 y 1182 de fecha 26 de junio de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la Mg. María Florencia SOURROUILLE, (D.N.I. N°23.469.985), se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Directora Nacional de Análisis Estratégico de Datos y Difusión de la Información Educativa, Nivel A, Función Ejecutiva I, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO; autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a partir de la fecha de su respectiva designación, oportunamente aprobada por la Resolución N°96/25 y prorrogada por la Resolución N° 1182/25 (RESOL-2025-1182-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su prorrogación.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE EDUCACIÓN y la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN, han intervenido según sus competencias.

Que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha prestado su conformidad a la prórroga de designación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 20 de marzo del 2026 por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la Mg. María Florencia SOURROUILLE, (D.N.I. N°23.469.985), en el cargo de Directora Nacional de Análisis Estratégico de Datos y Difusión de la Información Educativa, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO; Nivel A Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en iguales términos al nombramiento original.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN..

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Mg. María Florencia SOURROUILLE, (D.N.I. N°23.469.985).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 05/05/2026 N° 28721/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 126/2026

RESOL-2026-126-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-09620048- -APN-DRRHHE#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 131 de fecha 14 de marzo de 2025, 1183 de fecha 4 de diciembre de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes

de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la Licenciada Magdalena BENVENUTO (D.N.I. N° 29.752.610), se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de como Directora Nacional de Evaluación de Aprendizajes y Enseñanzas, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a partir de la fecha de su respectiva designación, oportunamente aprobada por la Resolución N° 131/25 y prorrogada por la Resolución N° 1183/25 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su última prórroga.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE EDUCACIÓN, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN, han intervenido según sus competencias.

Que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha prestado su conformidad a la prórroga de designación que se propicia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 20 de marzo del 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por la Resolución N° 131/25, prorrogada por la Resolución N° 1183/25 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a la Licenciada Magdalena BENVENUTO (D.N.I. N° 29.752.610), en el cargo de Directora Nacional de Evaluación de Aprendizajes y Enseñanzas, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en iguales términos al nombramiento original.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO

PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Licenciada Magdalena BENVENUTO (D.N.I. N° 29.752.610).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 05/05/2026 N° 28719/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 127/2026

RESOL-2026-127-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-10738439- -APN-CARYLPTEYSS#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 55 de fecha 10 de febrero de 2025 y 446 de fecha 28 de julio de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que el Sr. Federico Agustín GAGO (D.N.I. N°41.836.257) se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Coordinador del CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento, a partir de la fecha de su respectiva designación, oportunamente aprobada por la Resolución N° 55/25 y prorrogada mediante la Resolución N° 446/25 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su prórroga.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el titular de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha prestado su conformidad a la prórroga de designación que se propicia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 17 de enero de 2026 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Sr. Federico Agustín GAGO (D.N.I. N.º 41.836.257) en las mismas condiciones del nombramiento original, en el cargo de Coordinador del CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo, con autorización excepcional por no reunir, el Sr. GAGO, los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV, y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 03 - SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida al Sr. Federico Agustín GAGO (D.N.I. N°41.836.257).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**Resolución 133/2026****RESOL-2026-133-APN-MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-136865126- -APN-CARYLPTEYSS#MCH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 192 de fecha 5 de abril de 2023, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, la Resolución Nº 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8/23 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante el Decreto Nº 192/23, entre otras cuestiones, se modificaron los artículos 107, 109 y 112 relativos a la subrogancia de la asignación transitoria de funciones ejecutivas o de jefatura, su percepción y requisitos que deberá cumplir la o el reemplazante del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que en virtud de específicas razones de servicio se considera imprescindible la cobertura transitoria del cargo de Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, de Coordinador/a de Administración y Control Presupuestario de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN FINANCIERA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la presente medida se tramita de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Resolución Nº 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ASISTENCIA NORMATIVA, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, dependientes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado intervención de competencia.

Que el titular de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha prestado su conformidad a la asignación de funciones que se propicia.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Asignanse transitoriamente, a partir del 11 de diciembre de 2025, las funciones en el cargo de Coordinadora de Administración y Control Presupuestario de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN FINANCIERA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, de Nivel B, a la agente de Planta Permanente Sra. Lorena Alejandra TURON (D.N.I. Nº25.681.438), Nivel A, Grado 10, Grado Extraordinario 1, Tramo Avanzado, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV, en los términos del Título X del Anexo del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- El plazo de la asignación transitoria de la función mencionada en el artículo 1º, será el estipulado en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 03 - SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese la presente medida a la Sra. Lorena Alejandra TURON (D.N.I. Nº25.681.438).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 05/05/2026 Nº 28875/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 292/2026

RESOL-2026-292-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el expediente electrónico EX-2026-24200248- -APN-DRRHH#SMN, el Decreto Nº 1432 de fecha 10 de octubre de 2007, las Decisiones Administrativas Nros. 696 del 14 de agosto de 2019, 877 del 30 de octubre de 2019, las Disposiciones del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL Nros. 69 del 12 de mayo de 2020, 15 del 11 de febrero de 2021, 178 del 27 de octubre de 2021, 117 del 6 de julio de 2022, 142 del 27 de abril de 2023, 472 del 28 de diciembre de 2023 y 133 del 24 de octubre de 2024, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 668 del 4 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1432/07, se estableció que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO –actual

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 696/19 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, y se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los cargos pertenecientes al mencionado Organismo.

Que por conducto de la Decisión Administrativa N° 877/19, se designó transitoriamente al Licenciado Pablo José LOYBER (D.N.I. N° 20.547.290) en el cargo de Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y de Datos del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 30 de octubre de 2019.

Que la aludida designación transitoria fue sucesivamente prorrogada en idénticas condiciones por las Disposiciones del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL Nros. 69/20, 15/21, 178/21, 117/22, 142/23, 472/23, 133/24 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 668/25.

Que, a los fines de no afectar el normal funcionamiento del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, resulta necesario proceder a prorrogar la designación del Licenciado Pablo José LOYBER (D.N.I. N° 20.547.290) en el cargo de Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y de Datos del citado Organismo, en idénticas condiciones y por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 20 de abril de 2026.

Que el cargo mencionado no constituye asignación de recurso extraordinario para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección de Gestión Administrativa dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL informó que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que el cargo cuya asignación se propicia se encuentra vigente en la estructura organizativa del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que los servicios jurídicos permanentes del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que este acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorios y el artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada en idénticas condiciones y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 20 de abril de 2026, la designación transitoria del Licenciado Pablo José LOYBER (D.N.I. N° 20.547.290), en el cargo de Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y de Datos del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas presupuestarias específicas correspondientes a la Jurisdicción 45, MINISTERIO DE DEFENSA, Entidad 452 SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

TG Carlos Alberto Presti

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

Resolución 55/2026

RESOL-2026-55-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

Visto el Expediente N.º EX-2026-06693847- -APN-CGDYD#MDYTE, las Leyes Nros. 14.878, 25.849 y su Decreto Reglamentario N.º 1191 de fecha 8 de septiembre de 2004, el Decreto N.º 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, las Resoluciones Nros. 120 de fecha 15 de abril de 2020, 128 de fecha 26 de noviembre de 2020, 133 de fecha 17 de abril de 2021, 144 de fecha 18 de abril de 2022, 158 de fecha 4 de abril de 2023, 170 de fecha 6 de marzo de 2024 y 187 de fecha 11 de julio de 2025 todas de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley General de Vinos N.º 14.878 se estableció el régimen legal aplicable a la producción, industria y comercio vitivinícola en todo el territorio nacional, disponiendo su sujeción a las disposiciones de dicha norma y su reglamentación, y creando el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) como organismo competente para el control técnico y la fiscalización del sector.

Que por la Ley N.º 25.849 se creó la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) como persona jurídica de derecho público no estatal, con la finalidad de gestionar y coordinar la implementación del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI), conforme a lo establecido en su artículo 1º.

Que el artículo 10 de la citada ley estableció una contribución obligatoria a cargo de todos los establecimientos vitivinícolas, con la finalidad específica de financiar las actividades, planes, programas y acciones vinculadas al Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI), quedando su vigencia sujeta a la del propio plan estratégico.

Que el artículo 14 de la Ley N.º 25.849 dispone que el Directorio de Representantes de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) debe evaluar anualmente el funcionamiento integral del PEVI y, en función de dicha evaluación, solicitar al PODER EJECUTIVO la disminución, prórroga y/o suspensión de las imposiciones previstas en el artículo 10.

Que mediante el Decreto N.º 1191/04, reglamentario de la mentada Ley N.º 25.849, se dispuso que la evaluación anual del funcionamiento a la que se refiere el artículo 14 de la Ley N.º 25.849 será sometida a consideración de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, “quien resolverá, en caso de corresponder, la solicitud del Directorio de Representantes respecto de la disminución, prórroga y/o suspensión de las imposiciones establecidas en el Artículo 10 de la ley citada.”.

Que el Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) constituía un plan sectorial que fijó lineamientos, programas y metas para el desarrollo del sector vitivinícola argentino, con un horizonte temporal de ejecución hasta el año 2020, cuyo objetivo era generar un desarrollo armónico de los agentes económicos y sociales que participan del negocio vitivinícola argentino.

Que en el documento adjunto a la Ley N.º 25.849 se establecieron, respecto al Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI), sus objetivos, régimen de recursos y contribuciones obligatorias a cargo de los establecimientos vitivinícolas, así como también el marco de coordinación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la ejecución de programas y acciones destinados al desarrollo del sector vitivinícola.

Que de la propia denominación del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI), así como también de su diseño programático y metas documentadas, surge de manera inequívoca que fue concebido con un horizonte temporal de ejecución vinculado al año 2020, reflejando el plazo de vigencia previsto para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Que conforme surge de la visión y misión del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI), “en el año 2020 la Industria Vitivinícola Argentina se posicione en forma sostenible entre las más destacadas del mundo; alcance ventas por U\$S 2.000 millones, participe con un 10% del volumen en las exportaciones mundiales y logre la valoración y el reconocimiento de los consumidores”, lo que confirma que el plan fue concebido para un período de ejecución que culminaba en dicho año.

Que en el “Plan Estratégico Uva de Mesa”, elaborado en el marco del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) y publicado por la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), se afirma expresamente que el Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) “aspira a aumentar de manera sostenible, desde el 2004 y hasta el 2020, el valor agregado de la producción”, reafirmando así que la vigencia del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) estaba acotada temporalmente a ese plazo.

Que el plazo de vigencia del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) y su finalización en dicho año, surge de su propia denominación y de las referencias previamente reseñadas, como así también de los mismos fundamentos del proyecto de ley que luego sería sancionado y promulgado como la Ley N.º 25.849. En efecto, los fundamentos declararon que “el objetivo del proyecto es alcanzar un máximo valor agregado y un desarrollo armónico de todos los agentes económicos y sociales que participan del negocio, durante los próximos 15 años”, lo cual establece de forma clara e inequívoca que la intención originaria al momento de diseñar y sancionar la Ley N.º 25.849 era que la duración del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) se extendiera desde la entrada en vigencia de la norma hasta 2020.

Que, la concepción del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) como instrumento estratégico de largo plazo implicaba un plazo de vigencia que culminaba en el año 2020, fecha a partir de la cual correspondía evaluar su cumplimiento y, en su caso, promover su extensión o reformulación mediante los procedimientos previstos en la Ley N.º 25.849 y en su Decreto Reglamentario N.º 1191/2004.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y vencido el plazo de vigencia del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) en el año 2020, el 26 de noviembre de 2020 el Directorio de Representantes de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) dictó la Resolución N.º 128/2020, mediante la cual aprobó una “Actualización del Plan Estratégico Vitivinícola Argentino de la Ley 25.849 (PEVI 2030)”, solicitando la extensión de la vigencia del plan más allá del horizonte temporal originalmente previsto.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N.º 25.849, el Directorio de Representantes de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) debe evaluar anualmente el funcionamiento integral del régimen legal y, de acuerdo a ello, solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la disminución, prórroga y/o suspensión de las imposiciones establecidas en el artículo 10, correspondiendo a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA la competencia para evaluar y resolver sobre dicha solicitud, según lo establece el artículo 14 del Decreto N.º 1191/2004.

Que, asimismo, el artículo 1 de la citada Ley N.º 25.849, dispone que la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) es creada únicamente para “gestionar y coordinar la implementación del denominado PLAN ESTRATÉGICO ARGENTINA VITIVINÍCOLA 2020 –PEVI–”.

Que, al interpretar en conjunto este artículo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley N.º 25.849, queda claro que la intención del legislador fue atribuir al PODER EJECUTIVO la competencia para ejercer el control final sobre la implementación del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI), mientras que la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) tendría a su cargo únicamente gestionar y coordinar la implementación misma del programa, bajo la supervisión y control de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que ni la citada Ley N.º 25.849 ni el señalado Decreto Reglamentario N.º 1191/2004 otorgan al Directorio de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) facultades para resolver unilateralmente la aprobación de una prórroga del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI).

Que el referido Directorio sólo tiene competencia para evaluar el funcionamiento integral del régimen legal y en función de ello solicitar al PODER EJECUTIVO la disminución, prórroga y/o suspensión de las imposiciones previstas en el artículo 10 de dicha ley.

Que en función de lo expuesto, lo resuelto por el Directorio de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) mediante su Resolución N.º 128 de fecha 26 de noviembre de 2020 solamente puede ser considerado como una solicitud de prórroga de las imposiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N.º 25.849 y, consecuentemente, una extensión del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI), siendo que aquellas constituyen su principal vía de financiamiento y la única coactivamente establecida, correspondiendo que el PODER EJECUTIVO se pronuncie respecto a dicha solicitud.

Que, asimismo, el Decreto N.º 1191/2004, en el segundo párrafo de su artículo 10, dispone que las contribuciones obligatorias indicadas en el artículo 10 de la Ley N.º 25.849 se ajustarán anualmente, aplicando al efecto el índice corrector correspondiente al precio ponderado del conjunto de cada uno de los productos gravados que elabore la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA S.A. correspondiente al último día hábil del mes anterior al que se refiera el ajuste, previo conocimiento y participación de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que mediante las Resoluciones Nros. 120/20, 133/21, 144/22, 158/23, 170/24 y 187/25, todas de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), se han dispuesto solicitudes de prórroga y de ajuste de las contribuciones obligatorias previstas en los incisos a, b, c, d y e del artículo 10 de la Ley N.º 25.849, en los términos de lo dispuesto por los artículos 14 de dicha norma y 14 de su Decreto reglamentario.

Que, por otro lado, contrariamente a lo manifestado en los considerandos de las Resoluciones citadas en el párrafo que antecede, la participación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, ambos organismos descentralizados actuantes en la órbita de la SECRETARÍA

DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, no constituyen los debidos previo conocimiento y participación de la referida Secretaría establecidos en el Decreto Reglamentario N.º 1191/04, tratándose de personas jurídicas distintas.

Que las referidas Resoluciones dispusieron su comunicación “a todo efecto” al entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN —en el caso de las primeras tres— y a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN —en el caso de las últimas tres—, haciendo expresa referencia a lo dispuesto por el artículo 10 del citado Decreto Reglamentario N.º 1191/04.

Que, asimismo, la Resolución N.º 128/20 del Directorio de Representantes de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) dispuso en su artículo 6 su comunicación al entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación “A todo efecto”, lo cual incluye a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por la normativa vigente y aplicable, entre ella, los artículos 14 de la Ley N.º 25.849 y 14 de su Decreto Reglamentario N.º 1191/04.

Que, según surge de los registros obrantes en esta Secretaría, no se ha dado hasta la fecha respuesta a la comunicación de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), por lo cual corresponde, en esta instancia, resolver dicha solicitud.

Que de los artículos 14 de la Ley N.º 25.849 y 14 de su Decreto Reglamentario N.º 1191/04 no surge que, ante una solicitud de extensión del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) de parte de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), la autoridad de aplicación únicamente tenga la facultad de aprobar o denegar la solicitud. Por el contrario, de una interpretación armónica y razonable de la normativa aplicable cabe concluir que la autoridad de aplicación puede hacer lugar parcialmente a la solicitud, disponiendo una extensión del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) por un plazo menor al solicitado.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la solicitud realizada por la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) por medio de su Resolución N.º 128/20, aprobando la extensión de la vigencia del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar cumplido el plazo del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) y de su extensión parcial, y disponer su cierre formal dentro de un plazo de TRES (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente medida.

Que corresponde requerir a la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR) la presentación de un informe final de cierre del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 (PEVI) que contenga un rendimiento de cuentas completo y detallado, el detalle de las acciones realizadas, el grado de cumplimiento de las metas, el uso y estado de los recursos asignados, así como cualquier otra información relevante sobre la ejecución del plan, con su respectivo respaldo documental.

Que, asimismo, como consecuencia del cumplimiento del plazo del Plan Estratégico Vitivinícola 2020 (PEVI) y su cierre formal dispuesto por la presente, y considerando que el artículo 10 de la Ley N.º 25.849 las establece con el único y exclusivo fin de “financiar las actividades, planes, programas y acciones del PEVI”, corresponde declarar la finalización de las contribuciones obligatorias previstas en los incisos a, b, c, d y e de dicho artículo, así como también de cualquier otra fuente de financiamiento de origen público nacional del Plan Estratégico Vitivinícola 2020 (PEVI), en tanto ha culminado la finalidad específica que motivó su creación.

Que, en consecuencia, una vez concluido el cierre formal del Plan Estratégico Vitivinícola 2020 (PEVI), incluyendo a su extensión, y considerando que el artículo 10 de la Ley N.º 25.849 establece que “Todos los recursos de la Corporación Vitivinícola Argentina deberán ser utilizados únicamente para financiar los objetivos del PEVI”, los recursos recaudados para su financiamiento de conformidad con los incisos a, b, c, d y e del artículo 10 de la Ley N.º 25.849 que queden como remanentes, así como también de cualquier otra fuente de financiamiento de origen público nacional, sin importar el patrimonio en el cual se encuentren al momento del cierre, se incorporarán al patrimonio del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV). Esto, considerando que, a pesar de que el artículo 14 in fine de la Ley N.º 25.849 aplica, en principio, únicamente a la liquidación de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), al no establecer expresamente la normativa aplicable el procedimiento a seguir en caso de finalizar el Plan Estratégico Vitivinícola 2020 (PEVI) con recursos remanentes, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto para el caso de la liquidación de la entidad a esta cuestión, a fines de evitar un enriquecimiento sin causa y contrario a lo dispuesto por la normativa aplicable.

Que esto no implicará la disolución ni liquidación de la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), la cual seguirá existiendo en los términos y condiciones en que la Ley N.º 25.849 la ha creado, incluyendo la facultad de llevar a cabo los actos para los cuales el artículo 3 de dicha norma le atribuye plena capacidad jurídica en cumplimiento de su misión y objetivo conforme los establece el artículo 2 de la mentada ley.

Que el servicio jurídico competente ha tomado la intervención que le corresponde.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 110/2026****RESOL-2026-110-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-17102198- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2026-32733862- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-33326680- -APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO solicitó su habilitación para operar en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Provincia Comercializadora de Regalías en Especie a través de la EMPRESA DE DESARROLLO HIDROCARBURÍFERO PROVINCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA (E.D.HI.P.S.A.), en el marco de lo establecido en la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARIA DE ENERGÍA, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.

Que mediante la Nota N° B-184234-1 de fecha 16 de marzo de 2026 (IF-2026-32734242-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-32733862- -APN-DGDA#MEC, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la Provincia de RIO NEGRO ha presentado toda la información necesaria para la administración de sus transacciones, conforme lo establece el Punto 4 del Anexo 31 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Que la antedicha solicitud se publicó en el Boletín Oficial N° 35.884 de fecha 8 de abril de 2026 sin haberse recibido objeciones u oposiciones que impidan el dictado de la presente.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso de la EMPRESA DE DESARROLLO HIDROCARBURÍFERO PROVINCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA (E.D.HI.P.S.A.), en calidad de Provincia Comercializadora de Regalías en Especie del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a E.D.HI.P.S.A., al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DE RIO NEGRO, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 05/05/2026 N° 28659/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE SALUD**Resolución 550/2026****RESOL-2026-550-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-24157734-APN-SICYT#JGM, las Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, N° 50 del 20 de diciembre del 2019, sus modificatorios y complementarios, N° 958 del 25 de octubre de 2024, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/2026.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 958/2024 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50/2019 sus modificatorios y complementarios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al Ministerio de Salud.

Que por lo tanto, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante de Director Nacional de la Dirección Nacional de Medicamentos y Tecnología Sanitaria dependiente de la Subsecretaria de Planificación y Programación Sanitaria de la Secretaria de Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha prestado conformidad a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de marzo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al farmacéutico Luis Horacio GOROSTORDOY (DNI N° 16.110.538), en el cargo de Director Nacional de la Dirección Nacional de Medicamentos y Tecnología Sanitaria dependiente de la Subsecretaría de Planificación y Programación Sanitaria de la Secretaría de Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud, Nivel A, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente resolución ministerial deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de marzo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 05/05/2026 N° 28947/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 551/2026

RESOL-2026-551-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente EX-2024-91936546- -APN-DRRHH#ANMAT, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 1133 del 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y la Decisión Administrativa N° 761 del 6 de septiembre de 2019 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por la Decisión Administrativa N° 761/19 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, (ANMAT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto N° 958/2024 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Jefa del Servicio de Cooperación Técnica para la Planificación y Gestión Federal del Departamento de Gestión y Coordinación Jurisdiccional de la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional del Instituto Nacional de Alimentos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Dirección General de Administración de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), informo que cuenta con la partida presupuestaria pertinente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, ambas dependientes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de agosto de 2024 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, a la Licenciada Sandra Beatriz UCHA (D.N.I. N° 17.109.001), en el cargo de Jefa del Servicio de Cooperación Técnica para la Planificación y Gestión Federal del Departamento de Gestión y Coordinación Jurisdiccional de la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional del Instituto Nacional de Alimentos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, en un cargo de categoría Profesional Principal, Grado Inicial del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09. Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función de Jefatura Profesional Nivel I, del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a los requisitos establecidos en los artículos 24 y 39 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el artículo 24, Título II, Capítulo II y en el artículo 39, Título III, Capítulo II, y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD - ENTIDAD 904 - ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA - ANMAT.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, dentro del plazo de 5 días del dictado de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 05/05/2026 N° 28965/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 409/2026

RESOL-2026-409-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-27561970- -APN-UOPNR#MSG, la Ley N° 26.538, la Resolución Conjunta N° 445 del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y Resolución N° 271 del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD del 24 de junio de 2016 y sus modificatorias, y la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 828 del 27 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE SAN MARTÍN, a cargo de la Doctora Silvina MAYORGA, tramita la causa FSM 2578/2012/T01 caratulada "ANAUATI, ROBERTO IGNACIO Y OTROS S/ FALSOS TESTIMONIOS", con intervención de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín a cargo del Doctor Marcelo GARCÍA BERRO.

Que, en fecha 6 de marzo del 2026, el mencionado tribunal solicitó a este Ministerio que ofrezca una recompensa para aquellas personas que, sin haber intervenido en los hechos delictuales, brinden datos útiles que permitan lograr la detención de ANAUATI, Roberto Ignacio, argentino, titular del D.N.I. N° 16.413.339, nacido el 8 de julio de 1963, casado, con último domicilio registrado en calle Tucumán N° 149, partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

Que, por el oficio mencionado el tribunal remitió la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, de la cual surge que Roberto Ignacio ANAUATI se habría desempeñado como Comisario de la Delegación de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad de Campana, perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires, y que cometió delitos vinculados a esa función, por el que fue condenado a las penas de TRES (3) años y NUEVE (9) meses de prisión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena, accesorias legales y pago de costas, por haber sido considerado coautor del delito de falsa denuncia reiterada en tres oportunidades, una en carácter de autor y las otras dos como instigador, que concursan en forma real entre sí, e instigador del delito de falso testimonio agravado por haber sido cometido en una causa criminal y en perjuicio de los inculpadados, reiterado en dos ocasiones que concursan realmente entre sí y con los demás delitos mencionados, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad con abuso funcional, reiterado en cuatro hechos, uno de ellos agravado por su duración mayor a TREINTA (30) días.

Que, si bien los ilícitos por los que fuere condenado ANAUATI no resultan aquellos que taxativamente prevé la Ley N° 26.538 para la operatividad del PROGRAMA NACIONAL DE RECOMPENSAS, lo cierto es que la pluralidad, gravedad y el contexto institucional en el que se habrían cometidos los mismos, según lo expuesto por los magistrados en la sentencia referida, constituyen un escenario de gravedad y complejidad suficiente como para utilizar el programa requerido, de consuno con la excepción que para estos supuestos consagra el art. 1 de la legislación referida.

Que, sobre el precitado ANAUATI pesa orden de captura desde el 28 de octubre de 2022.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que, el artículo 1° del Anexo II de la Resolución N° RESOL-2019-828-APN-MSG establece los montos sobre los cuales se determinarán los ofrecimientos de recompensa. Por su parte, el artículo 2° indica que los montos podrán modificarse de acuerdo a la complejidad y gravedad del delito cometido, según lo estime la titular de esta Cartera.

Que, han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que, la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 4°, inciso b), apartado 9, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias, y en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.538; y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conjunta M.J. y D.H. N° 445/16 y M.S. N° 271/16 y sus modificatorias.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ofrécese como recompensa, dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en los hechos delictuales, brinden datos útiles que permitan lograr la captura de ANAUATI, Roberto Ignacio, argentino, titular del D.N.I. N° 16.413.339, nacido el 8 de julio de 1963, con último domicilio registrado en calle Tucumán N° 149, partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, sobre quien pesa orden de captura nacional desde el 28 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Quienes cuenten con información podrán comunicarse telefónicamente con el PROGRAMA NACIONAL DE RECOMPENSAS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIVA Y RELACIONES CON LOS PODERES JUDICIALES Y LOS MINISTERIOS PÚBLICOS de este Ministerio, llamando a la línea gratuita 134.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe la representante de esta Cartera de Estado, previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información brindada, preservando la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL de este Ministerio la difusión de la parte dispositiva y el Anexo de la presente en medios de comunicación escritos, radiales o televisivos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para que procedan a la difusión y publicación, en todas sus formas, del afiche que obra como IF-2026-41276755-APN-DNNYRPJYMP#MSG, correspondiente a la recompensa ofrecida, formando parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 28656/26 v. 05/05/2026

SECRETARÍA DE CULTURA

Resolución 347/2026

RESOL-2026-347-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-114240031- -APN-CRRHH#FNA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus respectivas normas modificatorias, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 60 del 4 de febrero de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N.º 1 de fecha 19 de enero de 2026, la Resolución de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACIÓN 197/2025, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde a los Secretarios de la PRESIDENCIA de la NACIÓN efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 934/25 se establece que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza. No obstante, el inciso d) del artículo 2° del precitado Decreto, exceptúa de dicha prohibición a las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios quedó conformada la estructura organizativa de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Que por el Decreto N° 60/25 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 772/25 se aprobó la nueva estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, homologándose la entonces Gerencia de Operaciones, la cual pasa a denominarse Gerencia de Administración y Finanzas, conforme la estructura y denominaciones allí establecidas.

Que por Resolución S.C. N° 197 del 14 de julio de 2025, se designó transitoriamente, a partir del 1° de enero del 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Contadora Paola Alejandra MIZERIT (D.N.I. N° 29.502.341) en el cargo de GERENTE DE OPERACIONES del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, Organismo Autárquico en jurisdicción de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria de proceso de selección y siendo que los funcionarios continúan prestando servicios, razones operativas hacen necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias.

Que la prórroga de la designación transitoria que se disponga no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la Contadora Paola Alejandra MIZERIT (D.N.I. N° 29.502.341), se viene desempeñando transitoriamente como Gerente de Operaciones del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a partir de la fecha de su respectiva designación.

Que las áreas técnicas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la Presidencia del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES informó que cuenta con el crédito presupuestario necesario a fin de atender el gasto resultante de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N° 993 del 6 de noviembre de 2024.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por prorrogada, la designación transitoria de la Contadora Paola Alejandra MIZERIT (D.N.I. N° 29.502.341) en el cargo de GERENTE DE OPERACIONES del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A – Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, por el periodo comprendido entre el día 27 de septiembre de 2025 y hasta el 28 de octubre de 2025 inclusive.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II -Capítulos III, IV y VIII- y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Subjurisdicción 14 - SECRETARÍA DE CULTURA, SAF 802 – FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, dentro de los CINCO (5) días de publicado en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N°20/24 del mentado Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Leonardo Javier Cifelli

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 413/2026****RESOL-2026-413-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-43557026- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 18.284 y 27.233; el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 y sus modificatorias; el Decreto Reglamentario N° 2.126 del 30 de junio de 1971 y su modificatorio; la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 10 de diciembre de 2018 y sus modificatorias; las Resoluciones Nros. 108 del 25 de febrero de 2010, 458 del 28 de agosto de 2012 y 462 del 15 de octubre de 2014, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos, el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que dicha declaración de interés nacional abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos, y el control de los insumos y los productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en tal sentido, a través del Artículo 2° de la mentada ley se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que, además, por el Artículo 3° de la aludida ley se establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva en la cadena agroalimentaria.

Que mediante el Artículo 4° de la citada norma se dispone que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime de responsabilidad directa o solidaria a los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, los peligros o los daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que a través del Artículo 6° de la mencionada ley se faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) a establecer los procedimientos y los sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que en la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 10 de diciembre de 2018 y sus modificatorias se establece la competencia de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del referido Servicio Nacional para evaluar las condiciones que deben reunir los establecimientos pesqueros, a fin de dar cumplimiento a las normas higiénico-sanitarias vigentes y la obtención de productos inocuos para el consumidor.

Que, en tal sentido, la citada decisión administrativa dispone que la Dirección de Pesca y Acuicultura, dependiente de la mencionada Dirección Nacional, es competente para proponer normas y programas destinados al control de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se faenen, elaboren e industrialicen productos, subproductos y derivados de la pesca y/o la acuicultura, así como para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los países a fin de otorgar autorizaciones de exportación, a requerimiento de los establecimientos elaboradores de dichos productos.

Que mediante el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 y sus modificatorias se aprueba el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, que rige en todos los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración e industrialización de las carnes, subproductos y derivados, y de todo producto de origen animal, como asimismo los requisitos para la construcción e ingeniería sanitaria de los establecimientos donde se sacrificuen e industrialicen animales.

Que, al momento de la evaluación del cumplimiento de la normativa vigente por parte de los establecimientos habilitados, se deben contemplar las exigencias específicas de los distintos destinos de exportación.

Que la Resolución N° 458 del 28 de agosto de 2012 del señalado Servicio Nacional aprueba el Programa Nacional de Control de Residuos, Contaminantes e Higiene en Alimentos de Origen Animal (CREHA ANIMAL).

Que, por su parte, la Resolución N° 462 del 15 de octubre de 2014 del aludido Servicio Nacional establece la obligatoriedad de implementar el Sistema de Gestión de Certificados (SIGCER) en todos los establecimientos con habilitación del SENASA.

Que mediante la Resolución N° 108 del 25 de febrero de 2010 del referido Servicio Nacional se aprueba el Procedimiento para los trámites de solicitud de habilitación de destino de exportación para productos y subproductos de origen animal.

Que, atento a que la cadena pesquera presenta características específicas que requieren un tratamiento diferenciado en la asignación de destinos de exportación, deviene necesario establecer un marco normativo que contemple dichas particularidades.

Que, con el objetivo de atender de manera efectiva las necesidades de la industria pesquera y de facilitar la operatividad de los establecimientos, resulta indispensable definir lineamientos claros, uniformes y transparentes para el otorgamiento de destinos de exportación, asegurando así la eficiencia y la previsibilidad en los procesos comerciales.

Que la asignación de destinos podrá realizarse tomando en cuenta tanto bloques económicos como países individuales, según lo determinen las necesidades comerciales de cada establecimiento, permitiendo optimizar la logística de exportación, fortalecer la competitividad del sector y garantizar un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

Que la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo establecido por el Artículo 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Marco regulatorio para el otorgamiento de la habilitación de destinos de exportación para productos, subproductos y derivados de la pesca y/o la acuicultura. Aprobación. Se aprueba el marco regulatorio para el otorgamiento de la habilitación de destinos de exportación para productos, subproductos y derivados de la pesca y/o la acuicultura, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Toda persona humana o jurídica, titular o responsable de un establecimiento pesquero habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) para la elaboración de productos, subproductos y derivados de la pesca y/o la acuicultura, en adelante "establecimiento", debe cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente resolución, se entiende por:

Inciso a) País destino: Estado al cual se asignan los productos, subproductos y derivados de la pesca y/o la acuicultura para su importación definitiva.

Inciso b) Bloque de países: conjunto de aquellas naciones o Estados que reúnen exigencias higiénico-sanitarias y documentales al menos equivalentes a aquellas que la Dirección de Inocuidad de Pesca y Acuicultura, en adelante DIPyA, dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (DNlYCA), determine.

ARTÍCULO 4°.- Destinos de exportación. Trámite de habilitación. Para la habilitación de los destinos de exportación, los titulares y/o responsables de dichos establecimientos deben:

Inciso a) Solicitar ante el SENASA la habilitación de destino. A tal fin, deben completar la solicitud de habilitación de destino de exportación mediante el Sistema de Gestión de Certificados (SIGCER), aprobado por la Resolución N° 462 del 15 de octubre de 2014 del citado Servicio Nacional.

Inciso b) Cumplir con los requisitos exigidos por el Código Alimentario Argentino (CAA), puesto en vigencia por la Ley N° 18.284, y normas reglamentarias.

Inciso c) Cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 y sus modificatorias.

Inciso d) Cumplir con el Plan de Residuos e Higiene de los Alimentos (Plan CREHA).

Inciso e) Cumplir con las exigencias higiénico-sanitarias y normativas del país destino o bloque de países solicitado como destino de exportación.

ARTÍCULO 5°.- Evaluación de las solicitudes. Las solicitudes de habilitación de destino para exportar serán analizadas y evaluadas por la DIPyA, de conformidad con la normativa vigente y los acuerdos vigentes con cada país de destino o bloque de países importadores.

El resultado de la evaluación del cumplimiento se clasificará como "Aceptado" o "Denegado".

En función de dicho resultado podrá resultar viable proponer de manera inmediata a los servicios oficiales extranjeros aquellos establecimientos que lo soliciten, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 6°.- Inclusión en los listados como establecimientos habilitados para exportar. Una vez otorgada la habilitación de destino, se incluirá al establecimiento en el listado correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia de la habilitación. La habilitación de destino de exportación otorgada a los establecimientos se mantendrá vigente siempre que se realice, al menos, una exportación efectiva al país destino o bloque de países habilitado dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la última exportación.

La falta de exportaciones durante dicho plazo determinará la baja automática de la habilitación, debiendo tramitarse una nueva en caso de querer realizar nuevas exportaciones.

ARTÍCULO 8°.- Incumplimiento de las exigencias. Suspensión de la certificación. Baja del destino. La DIPyA, a través del Servicio de Inspección Veterinaria (SIV) correspondiente, queda facultada para suspender en forma inmediata la certificación de productos, subproductos y derivados de la pesca y/o la acuicultura ante el incumplimiento por parte de un establecimiento de las exigencias específicas del país destino o bloque de países importador.

Si dichos incumplimientos persisten por un plazo superior a SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la suspensión, el establecimiento será excluido del listado correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- Bloque de países. Determinación. A los fines de la presente norma, se consideran como bloques de países los siguientes:

Inciso a) Unión Europea (UE).

Inciso b) Unión Económica Euroasiática (UEE).

ARTÍCULO 10.- Nuevo destino. Corrección por datos. Certificado Sanitario de Exportación Provisorio. En caso de requerirse la modificación del destino de un Certificado Sanitario de Exportación Provisorio para productos, subproductos y derivados de la pesca y/o la acuicultura, respecto de los cuales no se cuente con habilitación previa a la fecha de dicho certificado, la factibilidad de dicha modificación dependerá de:

Inciso a) El cumplimiento de las exigencias higiénico-sanitarias del nuevo destino solicitado, siendo condición que el establecimiento cuente con habilitación previa para exportar los productos solicitados a destinos con mayores exigencias sanitarias o equivalentes.

Inciso b) El cumplimiento de los procedimientos previstos en el SIGCER en cuanto a la habilitación de destinos de exportación.

Inciso c) No encontrarse comprendido en las excepciones comunicadas por la DIPyA al Servicio de Inspección Veterinaria.

Inciso d) El SIV será el encargado de verificar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores. En caso de cumplirse con dichas exigencias, el establecimiento deberá solicitar al SIV, en el puerto de descarga y/o en el establecimiento terrestre, la corrección de datos del Certificado Sanitario de Exportación Provisorio (CSEP), a fin de incorporar el nuevo destino habilitado.

ARTÍCULO 11.- Corrección de datos. Excepción. Los países que cuenten con exigencias o requerimientos higiénico-sanitarios u otras condiciones, tales como prelisting, remisión y/o publicación de listados, no podrán ser incorporados como nuevos destinos mediante el procedimiento de corrección de datos.

La DIPyA será la autoridad responsable de oficializar la comunicación de dichos listados.

ARTÍCULO 12.- Habilitaciones vigentes. Las habilitaciones de destinos de exportación otorgadas con anterioridad a la presente resolución mantendrán su vigencia, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 05/05/2026 N° 29135/26 v. 05/05/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen **Firma Digital**?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

The screenshot shows a PDF viewer interface. At the top, there are window controls and a browser-like address bar with the text 'seccion_primer_20...'. Below that, a toolbar contains 'Todas las herramientas', 'Editar', 'Convertir', and 'Firma electrónica'. A yellow box highlights a 'Validar todas' button and a status bar that reads 'Firmado por Boletin Oficial'. To the right, the official logo of the 'BOLETÍN de la Repúb' is visible, along with the date 'Buenos Aires, lunes 22 de abril de 2024' and the section title 'Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales'. At the bottom right, the text 'SUMA Avisos N' is displayed.

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 2491/2026

DI-2026-2491-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente Electrónico EX-2026-32294979-APN-DVPS#ANMAT, la Ley N° 18.284, la Resolución ex MSyAS N° 708 del 7 de septiembre de 1998, la Resolución ex MSyAS N° 709 del 7 de septiembre de 1998, el Decreto N° 1490 del 27 de agosto de 1992, la Disposición ANMAT N° 7292 del 4 de diciembre de 1998, la Disposición ANMAT N° 7293 del 4 de diciembre de 1998, y;

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de tareas de fiscalización y monitoreo llevadas adelante por el Servicio Domisanitarios del Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (DEYGMPS) que informó haber tomado conocimiento sobre la comercialización de productos domisanitarios de marca "Agranel" sin registro ante esta Administración.

Que se constató que los productos de marca Agranel se promocionan y comercializan en la página web <https://agranel.ar/> y en redes sociales, donde se detectaron los siguientes artículos: Jabón líquido para ropa, agua lavandina, agua lavandina en gel, agua lavandina ropa color, agua lavandina ropa blanca, clarificador, alguicida, cloro, cloro granulado disolución rápida, pastillas de cloro chicas triple acción, desodorante de piso, limpia piso, cera para piso, silicona interior para acabado de superficies, silicona exterior para acabado de superficies, suavizante, suavizante tipo vivere, detergente, desengrasante, quita manchas, quita sarro, quita cera, destapa cañerías, shampoo para autos, limpia vidrios, perfumina textil, ahuyenta mosquitos.

Que también se detectaron productos de marca "Agranel" promocionados como: suavizante tipo Vivere, jabón líquido tipo Camellito, jabón líquido tipo Ariel, gel tipo Harpic, tipo Cif crema, tipo Cif baño.

Que los productos cuestionados no se encuentran inscriptos ante esta ANMAT.

Que en la página figuraban tres domicilios a los cuales esta Administración Nacional envió notificaciones informando haber tomado conocimiento de la comercialización de los productos marca Agranel, los cuales no cuentan con registros ante ANMAT incurriendo en un presunto incumplimiento a la normativa vigente.

Que en contestación con la notificación recibida, el apoderado de la empresa reconoció los productos como propios.

Que por su parte, se consultó a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires por el registro de los productos que nos ocupan y se informó que no se encontraba registro en su jurisdicción.

Que se hace constar que los links de comercialización, publicidad y promoción de todos los productos mencionados han sido remitidos a la Coordinación del Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de esta Administración para su intervención (NO-2025-137865445-APN-DVPS#ANMAT).

Que por lo expuesto, y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, de los que se desconocen las condiciones de manufactura, y que tanto los establecimientos como los productos domisanitarios deben contar con las correspondientes habilitaciones y registros para poder ser comercializados, el Servicio de Domisanitarios del Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal de la DEYGMPS sugirió: prohibir la elaboración, uso, comercialización, publicidad y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todas las presentaciones de los siguientes productos de la marca "Agranel": agua lavandina, agua lavandina en gel, agua lavandina ropa color, agua lavandina ropa blanca, clarificador, alguicida, cloro, cloro granulado disolución rápida, pastillas de cloro chicas triple acción, cera para piso, silicona interior para acabado de superficies, silicona exterior para acabado de superficies, desengrasante, quita manchas, quita sarro, quita cera, destapa cañerías, shampoo para autos, limpia vidrios, perfumina textil, ahuyenta mosquitos, hasta tanto se encuentren debidamente regularizados; b) Prohibir la elaboración, uso, comercialización, publicidad y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica,

de todas las presentaciones de los siguientes productos marca "Agranel" promocionados como: suavizante tipo Vivere, jabón líquido tipo Camellito, jabón líquido tipo Ariel, gel tipo Harpic, tipo Cif crema, tipo Cif baño.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el eventual inicio de un procedimiento sumarial tendiente a determinar responsabilidades administrativas deberá efectuarse en una instancia posterior, oportunidad en la cual resultará conveniente realizar un adecuado y preciso encuadre de las presuntas infracciones y de las conductas atribuibles a los eventuales responsables, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso adjetivo.

Que, cabe señalar que esta Administración Nacional es competente para su dictado en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que se encuentra sustentada en el inciso ñ) del artículo 8° de la citada norma

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 del 27 de agosto de 1992 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. Prohíbese del uso, la comercialización, la publicidad, la publicación en plataformas de venta en línea y la distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todas las presentaciones de los siguientes productos de la marca "Agranel": agua lavandina, agua lavandina en gel, agua lavandina ropa color, agua lavandina ropa blanca, clarificador, alguicida, cloro, cloro granulado disolución rápida, pastillas de cloro chicas triple acción, cera para piso, silicona interior para acabado de superficies, silicona exterior para acabado de superficies, desengrasante, quita manchas, quita sarro, quita cera, destapa cañerías, shampoo para autos, limpia vidrios, perfumina textil, ahuyenta mosquitos, hasta tanto se encuentren debidamente regularizados".

ARTÍCULO 2°. Prohíbese del uso, la comercialización, la publicidad, la publicación en plataformas de venta en línea y la distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todas las presentaciones de los siguientes productos de la marca "Agranel": suavizante tipo Vivere, jabón líquido tipo Camellito, jabón líquido tipo Ariel, gel tipo Harpic, tipo Cif crema, tipo Cif baño.

ARTÍCULO 3°. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Relaciones Institucionales, a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 05/05/2026 N° 28938/26 v. 05/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 54/2026

DI-2026-54-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01319625- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Dirección General Impositiva propone designar en el cargo de Director Interino de la Dirección Regional Norte al contador público Luis Mariano CABELLO quien se viene desempeñando en el cargo de Jefe Interino de la División Fiscalización Nro. 1 dependiente de la Dirección Regional Microcentro, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de sus competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la persona que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

| NOMBRES Y APELLIDO | CUIL | FUNCIÓN ACTUAL | FUNCIÓN ASIGNADA |
|---------------------------------|-------------|--|--|
| Cont. Pub. Luis Mariano CABELLO | 20236713149 | Jefe/a de división de fiscalización y operativa aduanera - DIV. FISCALIZACIÓN NRO. 1 (DI RMIC) | Director Int. - DIR. REGIONAL NORTE (SDG OPIM) |

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al nombrado que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 05/05/2026 N° 29167/26 v. 05/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 164/2026

DI-2026-164-E-ARCA-DIRRH#SDGADM

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01324069- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Dirección General Impositiva propone dar por finalizadas funciones y designar a diverso personal para desempeñarse en los cargos de Supervisor Interino y Jefaturas Interinas de distintas unidades de Estructuras, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y los artículos 6° y 7° del Decreto N° DECTO-2024-953-APN-PTE del 24 de octubre de 2024, otorga a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo

N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco del DECTO-2024-953-APN-PTE del 24 de octubre de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas por la DI-2026-50-E-ARCA-ARCA del 22 de abril de 2026.

Por ello,

**LA DIRECTORA INTERINA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del personal que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

| NOMBRES Y APELLIDO | CUIL | FUNCIÓN ACTUAL | FUNCIÓN ASIGNADA |
|--|-------------|--|---|
| Cont. Pub. y Lic. Miguel Antonio SANTILLAN | 20248489996 | Jefe/a de division de fiscalizacion y operativa aduanera - DIV. FISCALIZACION N° 4 (DI RNOR) | Acorde al grupo - DIR. REGIONAL OESTE (SDG OPIM) |
| Cont. Pub. Laura Fabiana ARIAS | 27221565598 | Jefe/a de division tecnico juridico - DIV. GESTIONES Y DEVOLUCIONES (DI RNOR) | Jefe de division Int. - DIV. FISCALIZACION N° 4 (DI RNOR) |
| Cont. Pub. Juan Antonio BONZON BATEADO | 20232225875 | Jefe/a de division de fiscalizacion y operativa aduanera - DIV. FISCALIZACION NRO. 1 (DI RNOR) | Jefe de division Int. - DIV. GESTIONES y DEVOLUCIONES (DI RNOR) |
| Cont. Pub. Claudio Fabian SATALOVSKY | 20172560270 | Jefe/a de division de fiscalizacion y operativa aduanera - DIV. INVESTIGACION (DI RNOR) | Jefe de division Int. - DIV. FISCALIZACION NRO. 1 (DI RMIC) |
| Cont. Pub. Natalia Andrea MARTONE | 27257972890 | Supervisor/a de fiscalizacion e investigacion - EQUIPO E (DI RNOR) | Jefe de division Int. - DIV. INVESTIGACION (DI RNOR) |
| Cont. Pub. y Lic. Solange Danisa LIZEWSKI | 27250208338 | Analista de investigacion - DIV. INVESTIGACION (DI RNOR) | Supervisor Int. - EQUIPO E (DI RNOR) |

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al personal que el presente acto no agota la vía administrativa y que contra el mismo podrán interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad con lo establecido por los artículos 84, 90 y cctes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017; dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, computándose ambos plazos a partir del día siguiente de la notificación del presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Guadalupe Gonzalez Sanguineti

e. 05/05/2026 N° 29188/26 v. 05/05/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**Disposición 117/2026****DI-2026-117-APN-ANSV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el EX-2026-33221467- -APN-DGA#ANSV las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos N° 195 del 26 de febrero de 2024, y 293 del 8 de abril de 2024, las Disposiciones ANSV N° 380 de fecha 24 de agosto de 2012 y sus modificatorias y ANSV N° 84 de fecha 9 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme los Decretos N°195/2024 y N° 293/2024.

Que por la mencionada ley se la designó como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional previstas en la normativa vigente en la materia, y entre sus funciones se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 -modificada por Disposiciones ANSV Nros 168/2013, 121/2016,555/2013, 597/2019- se creó en el ámbito de la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV el registro de establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, y también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos.

Que en el anexo I de la norma citada se regula el procedimiento de inscripción ante el referido registro, y se estipula que la inscripción habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante esta ANSV, para su análisis, y eventual aprobación y registro.

Que la persona jurídica FUNDACIÓN EL VIENTO BLANCO (CUIT 30-71284680-8) ha sido inscripta en el registro por Disposición ANSV N° 84/2025.

Que, en el presente marco, la persona jurídica FUNDACIÓN EL VIENTO BLANCO (CUIT 30-71284680-8) ha solicitado a esta ANSV la inscripción del curso denominado "CONDUCCIÓN SEGURA DE AMBULANCIAS 4X2 Y 4X4" presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción en el registro.

Que por consecuencia, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte del área técnica competente los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo aprobando y registrando en el registro nacional de antecedentes en educación y capacitación vial, el curso denominado "CONDUCCIÓN SEGURA DE AMBULANCIAS 4X2 Y 4X4" presentado por la persona jurídica FUNDACIÓN EL VIENTO BLANCO (CUIT 30-71284680-8).

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Apruébase y registrase en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial el curso denominado "CONDUCCIÓN SEGURA DE AMBULANCIAS 4X2 Y 4X4" presentado por la persona jurídica FUNDACIÓN EL VIENTO BLANCO (CUIT 30-71284680-8), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición ANSV N° 380/12, concordantes y modificatorias.

ARTICULO 2°. La aprobación y registración otorgada tendrá una vigencia de un (1) año, contada a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°. La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la persona jurídica FUNDACIÓN EL VIENTO BLANCO (CUIT 30-71284680-8), de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a implementar auditorías periódicas y permanentes y sugerir la baja del registro cuando corresponda, ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4°. Instrúyase a la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar a la entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente certificado del curso inscripto en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial de la ANSV.

ARTÍCULO 5°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 05/05/2026 N° 28873/26 v. 05/05/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Disposición 2/2026

DI-2026-2-APN-INAI#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2026

VISTO el EX-2026-28240151-APN-INAI#JGM, la Ley N° 23.302, la Ley N° 24.071, el Decreto N° 866/2025, el Decreto N° 85/2026, la RESOL-2025-232-APN-INAI#JGM y las Resoluciones INAI N° 624/2008, N° 737/2014, del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 866/2025 establece la creación bajo la órbita del MINISTERIO EL INTERIOR la unidad organizativa Subsecretaría del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Que, el Decreto N° 85/2026 establece la estructura y funciones de segundo nivel de la Subsecretaría del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, siendo entre otras competencias de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas “Diseñar y proponer mecanismo para incrementar la representatividad indígena, afianzando la integración y funcionamiento del Consejo de Participación Indígena”.

Que, por Resolución INAI N° 624/08 se rediseñó el CONSEJO DE PARTICIPACION INDIGENA (CPI) en la órbita de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (INAI), con el objeto de garantizar a los Pueblos Indígenas su participación y consulta en las políticas públicas y demás intereses que los afecten.

Que, por Resolución INAI N° 737/14 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del CPI del INAI y se determinó que el mandato de sus representantes es por el término de TRES (3) años.

Que, mediante la RESOL-2025-232-APN-INAI#JGM se prorrogó el mandato de los representantes indígenas del Consejo de Participación Indígena del INAI que se encontraban vencidos, hasta el 31 de marzo del año 2026.

Que, conforme al Informe Técnico, IF-2026-32042594-APN-DADI#INAI, la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas de este Instituto consideró que “...con la finalidad de dar continuidad al funcionamiento de este órgano representativo indígena, es necesario dictar un nuevo acto administrativo que mantenga en funciones los mandatos vencidos a la fecha.”

Que, resulta necesario en esta instancia por motivos de un mejor ordenamiento administrativo y con el objeto de garantizar la continuidad y el buen funcionamiento del CPI, prorrogar los mandatos de los representantes indígenas que a la fecha están vencidos o próximos a vencer, conforme al detalle que se expresa en el Anexo I (IF-2026-31356316-APN-DADI#INAI), por el período comprendido desde el 1° de abril al 30 de septiembre del año 2026, o hasta la realización de las asambleas de renovación de mandatos, dentro de este período.

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha tomado la intervención que le compete.

Que, el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el Decreto N° 55/2026.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróguese hasta el 30 de septiembre del año 2026, el mandato de los representantes indígenas del CONSEJO DE PARTICIPACION INDIGENA del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS que se encuentren vencidos o próximos a vencer conforme al detalle que se expresa en el Anexo I, que forma parte de la presente (IF-2026-31356316-APN-DADI#INAI), comprendiendo el período desde el 1° de abril al 30 de septiembre del año 2026, o hasta la realización de las asambleas de renovación de mandatos, dentro del mismo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE.

Claudio Bernardo Avruj

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 28709/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL

Disposición 4/2026

DI-2026-4-APN-SSPAYF#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 01/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-135895176- -APN-DGDA#MEC, las Resoluciones Nros. 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex-SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se crea el "PROGRAMA BIOPRODUCTO ARGENTINO" en el ámbito de la ex-SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del citado ex-Ministerio.

Que por la Resolución N° 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex-SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento del Derecho de Uso del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO" y del "Certificado de Interés.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA (C.U.I.T. N° 30-58676172-9), ha solicitado el Certificado de Interés "BIOPRODUCTO ARGENTINO", categorías Investigación y Contenido biobasado para el bioproducto "Paneles aglomerados sostenibles completamente basados en bagazo de cerveza sin adhesivos añadidos", con material biobasado del CIEN POR CIENTO (100%).

Que la COMISIÓN NACIONAL ASESORA EN BIOMATERIALES (COBIOMAT) en su reunión de fecha 26 de marzo de 2025 se ha expedido al respecto, considerando que la solicitud es meritoria para el otorgamiento del Certificado de Interés "BIOPRODUCTO ARGENTINO", categoría Investigación.

Que la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha producido el correspondiente dictamen, sin consignar observaciones que obstan al otorgamiento de la distinción solicitada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA (C.U.I.T. N° 30-58676172-9), y considerando razonable extender a su favor el referido Certificado de Interés, categoría Investigación.

Que, conforme lo vertido en el acta precitada, se establece que el contenido biobasado del bioproducto es del CIEN POR CIENTO (100%).

Que el Certificado de Interés "BIOPRODUCTO ARGENTINO" que por la presente medida se otorga, es al efecto de indicar que el producto proviene de o es material biobasado y no implica la aprobación de venta comercial del producto o sus derivados, debiendo tramitarse dicha aprobación conforme la normativa vigente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por las citadas Resoluciones Nros. 235/17 y 132/21.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Otórgase por única vez el Certificado de Interés “BIOPRODUCTO ARGENTINO”, categoría Investigación, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA (C.U.I.T. N° 30-58676172-9), para el bioproducto “Paneles aglomerados sostenibles completamente basados en bagazo de cerveza sin adhesivos añadidos”.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el producto referido en el Artículo 1° de la presente medida contendrá un CIENTO POR CIENTO (100%) de material biobasado.

ARTÍCULO 3°.- El Certificado de Interés “BIOPRODUCTO ARGENTINO” que por la presente medida se otorga, es al efecto de indicar que el producto proviene de o es material biobasado. En consecuencia, la puesta en el mercado del producto o sus derivados deberá tramitarse ante los organismos que correspondan conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Jose Chiappe Berisso

e. 05/05/2026 N° 29051/26 v. 05/05/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL**

Disposición 5/2026

DI-2026-5-APN-SSPAYF#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 01/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-35785198- -APN-DNB#MEC, las Resoluciones Nros. 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se crea el “PROGRAMA BIOPRODUCTO ARGENTINO” en el ámbito de la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del citado ex - Ministerio.

Que por la Resolución N° 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento del Derecho de Uso del Sello “BIOPRODUCTO ARGENTINO” y del “Certificado de Interés”.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (C.U.I.T. N° 30-54668706-2), ha solicitado el otorgamiento del Certificado de Interés “BIOPRODUCTO ARGENTINO”, categoría Investigación, para el bioproducto “Packaging miceliado”, con un mínimo de material biobasado del NOVENTA POR CIENTO (90%), desarrollado por la investigadora Laura Toyé.

Que la COMISIÓN NACIONAL ASESORA EN BIOMATERIALES (COBIOMAT) en su reunión de fecha 26 de marzo de 2025 se ha expedido al respecto, considerando que la solicitud es meritoria para el otorgamiento por única vez del Certificado de Interés “BIOPRODUCTO ARGENTINO”, categoría Investigación.

Que, conforme lo vertido en el acta precitada, la Comisión Nacional establece que el contenido biobasado del bioproducto es del NOVENTA POR CIENTO (90%).

Que la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha producido el correspondiente dictamen, sin consignar observaciones que obsten al otorgamiento de la distinción solicitada por el INSTITUTO

NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (C.U.I.T. N° 30-54668706-2), para el producto "Packaging miceliado", desarrollado por la Licenciada Laura Toyé, considerando razonable extender el certificado en cuestión.

Que el Certificado de Interés "BIOPRODUCTO ARGENTINO" que por la presente medida se otorga, es al efecto de indicar que el producto proviene de o es material biobasado y no implica la aprobación de venta comercial del producto o sus derivados, debiendo tramitarse dicha aprobación conforme la normativa vigente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por las citadas Resoluciones Nros. 235/17 y 132/21.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase por única vez el Certificado de Interés "BIOPRODUCTO ARGENTINO", categoría Investigación, al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (C.U.I.T. N° 30-54668706-2), para el bioproducto "Packaging miceliado" desarrollado por la investigadora Laura Toyé.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el producto referido en el Artículo 1° de la presente medida contendrá un mínimo de material biobasado del NOVENTA POR CIENTO (90%).

ARTÍCULO 3°.- El Certificado de Interés "BIOPRODUCTO ARGENTINO" que por la presente medida se otorga, es al efecto de indicar que el producto proviene de o es material biobasado. En consecuencia, la puesta en el mercado del producto o sus derivados deberá tramitarse ante los organismos que correspondan conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Jose Chiappe Berisso

e. 05/05/2026 N° 29059/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 105/2026

DI-2026-105-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2026

VISTO el Expediente EX-2026-16541037- -APN-DGD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo sus criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el HOSPITAL PROTOMEDICO DR. MANUEL RODRIGUEZ de la provincia de Santa Fe ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia en MEDICINA GENERAL Y FAMILIAR (Medicina General y/o Medicina de Familia).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró el informe técnico correspondiente a la residencia.

Que en el mencionado informe técnico, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a la residencia la categoría reconocimiento Nivel B.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia en MEDICINA GENERAL Y FAMILIAR (Medicina General y/o Medicina de Familia), del HOSPITAL PROTOMEDICO DR. MANUEL RODRIGUEZ de la provincia de Santa Fe.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la residencia en MEDICINA GENERAL Y FAMILIAR (Medicina General y/o Medicina de Familia) del HOSPITAL PROTOMEDICO DR. MANUEL RODRIGUEZ de la provincia de Santa Fe, en el Nivel B por un período de 3 (TRES) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución HOSPITAL PROTOMEDICO DR. MANUEL RODRIGUEZ de la provincia de Santa Fe deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de la formación reconocida por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 7092/2026

DI-2026-7092-APN- DNLAYR #ENACOM FECHA 30/04/2026

EX-2026-36427399- -APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1- Inscribir a la firma WIGOU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, bajo el N° P.P. 1.398 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional. 2- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 05/05/2026 N° 28856/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 7093/2026

DI-2026-7093-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 30/04/2026

EX-2026-36381936- APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1 - Inscribir al señor NÉSTOR OSCAR AGUER como prestador de servicios postales, bajo el número de prestador postal de mensajería P.P.M. N° 172, habilitándolo para la oferta y prestación del servicio MENSAJERÍA URBANA con alcance en la CABA, el AMBA y la Localidad de BALCARCE, Departamento de BALCARCE, PBA. 2 - Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 05/05/2026 N° 28859/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 7095/2026

DI-2026-7095-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 30/04/2026

EX-2026-36378666-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la persona humana Ricardo Fabián DE LEÓN, bajo el N° P.P.M. 173 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 05/05/2026 N° 28854/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 7096/2026**

DI-2026-7096-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 30/04/2026

EX-2026-35743496 - APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma F&S LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.R.L. bajo el N° P.P. 1.397 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: CARTA SIMPLE, y ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional. MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES. 2 - Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese.- Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 05/05/2026 N° 28860/26 v. 05/05/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 7097/2026**

DI-2026-7097-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 30/04/2026

EX-2026-35420236 - APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma TINOKOM S.R.L. como prestador de servicios postales, bajo el número de prestador postal P.P. N° 1.388, habilitándolo para la oferta y prestación de los siguientes servicios: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura parcial en el ámbito nacional, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CÓRDOBA, SAN LUIS, MENDOZA, ENTRE RÍOS, CORRIENTES y MISIONES. ENVÍO COURIER con cobertura parcial en el ámbito nacional, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CÓRDOBA, SAN LUIS, MENDOZA, ENTRE RÍOS, CORRIENTES y MISIONES; y con cobertura parcial en el ámbito internacional, en la REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA POPULAR CHINA, REPÚBLICA DE COLOMBIA y REINO DE ESPAÑA. 2.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese.- Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 05/05/2026 N° 28855/26 v. 05/05/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada", **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

| TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS) | | | | | | | | | | | |
|---|------------|----|------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|---------------------------|-----------------------------|
| TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA | | | | | | | | | | EFECTIVA ANUAL ADELANTADA | EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA |
| FECHA | | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | | | | |
| Desde el | 28/04/2026 | al | 29/04/2026 | 25,61 | 25,34 | 25,07 | 24,81 | 24,55 | 24,30 | 22,80% | 2,105% |
| Desde el | 29/04/2026 | al | 30/04/2026 | 25,83 | 25,56 | 25,28 | 25,02 | 24,76 | 24,50 | 22,98% | 2,123% |
| Desde el | 30/04/2026 | al | 04/05/2026 | 25,83 | 25,56 | 25,28 | 25,02 | 24,76 | 24,50 | 22,98% | 2,123% |
| Desde el | 04/05/2026 | al | 05/05/2026 | 25,04 | 24,78 | 24,52 | 24,27 | 24,03 | 23,78 | 22,35% | 2,058% |
| TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA | | | | | | | | | | EFECTIVA ANUAL VENCIDA | EFECTIVA MENSUAL VENCIDA |
| FECHA | | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | | | | |
| Desde el | 28/04/2026 | al | 29/04/2026 | 26,17 | 26,44 | 26,72 | 27,01 | 27,31 | 27,61 | 29,54% | 2,150% |
| Desde el | 29/04/2026 | al | 30/04/2026 | 26,40 | 26,68 | 26,97 | 27,26 | 27,56 | 27,86 | 29,83% | 2,169% |
| Desde el | 30/04/2026 | al | 04/05/2026 | 26,40 | 26,68 | 26,97 | 27,26 | 27,56 | 27,86 | 29,83% | 2,169% |
| Desde el | 04/05/2026 | al | 05/05/2026 | 25,57 | 25,83 | 26,10 | 26,38 | 26,66 | 26,94 | 28,78% | 2,101% |

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 16/04/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes "Pellegrini Mi Banco" Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 23,00% TNA, Hasta 15 días del 23,00%TNA, Hasta 30 días del 23,00% TNA, - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00% TNA, Hasta 15 días del 26,00%TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 36,00% TNA, de 181 a 360 días del 39,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 34,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00%TNA, Hasta 15 días del 26,00% TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA, Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria M. Mazza, Subgerente Departamental.

e. 05/05/2026 N° 28984/26 v. 05/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA CLORINDA

Desde el marco de las Actuaciones que en cada caso se mencionaran, se hace saber a las personas humanas y/o entidades comprendidas, respecto al Acto Administrativo recaído en cada caso -Resolución o Auto de Apertura Sumarial-. Para la última situación -Auto de Apertura Sumarial-, es decir la Vista de Ley correspondiente, se los cita y emplaza, para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación, por la distancia prevista en el art. 1036 del Código Aduanero, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa, ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, todo en un mismo escrito, constituyan domicilio dentro del radio urbano de la ARCA - DGA -DIVISIÓN ADUANA CLORINDA, sita en Av. San Martín 1101 Clorinda- Formosa, bajo apercibimiento de declararse los REBELDES y tener por constituido

el domicilio en la sede Aduanera indicada (arts. 1.001, 1.004, 1.005 y 1.006 C.A.). Se les hace saber que el patrocinio letrado resultara obligatorio para aquellos caso que se debatían cuestiones de orden jurídico (art. 1034 del C.A.). En caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación, en la forma prevista en el art. 1030 del C.A. Los letrados patrocinantes y/o apoderados, deberán adherirse al servicio “web” SICNEA, Res. Gral (AFIP) 3474/2013. Se le hace saber la infracción imputada, la multa mínima a los fines previstos en los arts. 930/932 del CA, y los tributos de corresponder. En la infracciones que prevén comiso, de no acreditar la lícita liberación a plaza en el plazo de vista, se procederá a destinar de oficio.

Detalle de las Actuaciones:

Actuación N° 19471-99-2025- 012-SC-311-2025/4- imputado ALES. Pablo Eduardo; D.N.I. Nro.28.576.519 INF. ART. 977 CA, Multa mínima \$ 568.040,00. Tributos U\$S 214,85.

Actuación N° 19476-43-2024- 012-SC-7-2026/0- Imputado PELUSSO, José Luis D.N..I. N.° 24.550.224 INF. ART.977 CA, Multa mínima \$ 501.020,00. Tributos U\$S 348,30.

Actuación N° 19467-8-2025 - 012-SC-89-2025/3- Imputado IPPERI, Mauro Luis; D.N.I. N.° 28.949.797 INF. ART.977 CA, Multa mínima \$ 646.800,00. Tributos U\$S 278,00.

Actuación N° 19475-44-2025 - 012-SC-16-2026/0- Imputado OCAMPO, Mercedes Concepción; D.N.I. N.° 6.156.345 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 980.835,55. Tributos U\$S 322,48.

Actuación N° 19469-13-2025 - 012-SC-233-2025/4- Imputado ESPINOSA, Yesica Anahi; D.N.I. N.° 35.917.071 INF. ART.977 CA, Multa mínima \$ 449.030,50. Tributos U\$S 154,79.

Actuación N° 19469-42--2025- 012-SC-288-2025/1 -Imputado DIAZ, Luis Fabián D.N..I. N.° 29.181.311 INF. ART.977 CA. Multa mínima \$ 428.830,20. Tributos U\$S 192,90.

Actuación N° 19470-1-2025- 012-SC-97-2025/5 -Imputado LOAIZA MEDINA, Daniel Stiven D.N..I. N.° 95.566.477 INF. ART.977 CA Multa mínima \$ 2.032.130,25. Tributos U\$S 930,92.

Actuación N° 19475-652-2025 – 012-SC-124-2026/4 -Imputado CABALLERO, Luciano; D.N.I. N.° 12.561.960 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 800.974,82. Tributos U\$S 196,24.

Actuación N° 19475-277-2024 – 012-SC-263-2025/9 -Imputado SILVA, Yesica Tamara; D.N.I. N.° 41.477.972 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.322.268,17. Tributos U\$S 432,13.

Actuación N° 19475-328-2025 – 012-SC-167-2026/1 -Imputado ALVAREZ, Miguel Angel; D.N.I. N.° 13.500.425 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.243.224,74. Tributos U\$S 364,88.

Actuación N° 19475-111-2025 – 012-SC-164-2026/7 -Imputado DUARTE, Kevin Arturo; D.N.I. N.° 44.982.914 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.787.456,12. Tributos U\$S685,06.

Actuación N° 19475-174-2025 – 012-SC-43-2026/0 -Imputado LEGUIZAMON, Angel David; D.N.I. N.° 46.469.705 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.791.710,53. Tributos U\$S.670,47-

Actuación N° 19475-290-2025 – 012-SC-45-2026/7 -Imputado FIORE, Rosa de Jesús; D.N.I. N.° 26.142.591 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 346.241,47. Tributos U\$S 107,24.

Actuación N° 19475-185-2025 – 012-SC-38-2026/3 -Imputado RODRIGUEZ, Liz; D.N.I. N.° 42.802.850 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 982.665,33. Tributos U\$S 292,94.

Actuación N° 19475-214-2025 – 012-SC-37-2026/5 -Imputado HERMOSILLA GALEANO, M. Cristina; D.N.I. N.° 95.338.700 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$1.266.511,95. Tributos U\$S 460,90.

Actuación N° 19475-281-2024 – 012-SC-159-2026/K -Imputado CUEVAS, ISABEL; D.N.I. N.° 95.453.751 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.537.217,41. Tributos U\$S492,98.

Actuación N° 19475-811-2025 – 012-SC-101-2026/8 -Imputado GEREZ, Carlos Rene; D.N.I. N.° 34.183.125 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 590.675,54. Tributos U\$S 123,17.

Actuación N° 19475-7-2025 – 012-SC-15-2026/2 -Imputado GIMENEZ, Sergio Ramón; D.N.I. N.° 29.419.973 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.134.102,49. Tributos U\$S 346,95.

Actuación N° 19475-12-2025- 012-SC-108-2026/0- Imputado VILLAGRA, Ismael Alfredo; D.N..I. N.° 16.807.559 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 639.217,54. Tributos U\$S 195,35.

Actuación N° 19475-8-2024 - 012-SC-65-2025/5- Imputado CARDOZO Ernesto Dario; D.N.I. N.° 23.291.583 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 1.194.303,29. Tributos U\$S 589,42.

Actuación N° 19471-13-2025 – 012-SC-315-2025/2 -Imputado SOLANO, Patricio Lautaro; D.N.I. N.° 45.127.992 INF. ART. 977 CA, Multa mínima \$443.415,00. Tributos U\$S 175,88.

Actuación N° 19475-269-2024 – 012-SC-76-2025/1 -Imputado CAIANI Omar Alberto; D.N.I. N.º 26.008.984 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 327.821,20. Tributos U\$S 133,96.

Actuación N° 19475-590-2025 – 012-SC-122-2026/2 -Imputado ACOSTA, Cinthia Karina; D.N.I. N.º 36.959.644 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 897.740,16. Tributos U\$S 234,38.

Actuación N° 19475-849-2025 – 012-SC-99-2026K -Imputado PEÑA, Maria Isabel; D.N.I. N.º 94.254.844 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 732.450,08. Tributos U\$S 144,80

Actuación N° 19475-567 -2025 – 012-SC-201-2025/8 -Imputado TORRES Walter Isidro; D.N.I. N.º 32.214.790 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.286.874,85. Tributos U\$S 355,71.

Actuación N° 19470-6 -2024 – 012-SC-12-2026/2 -Imputado OSORIO AREVALOS, Miguel Angel; D.N.I. N.º 94.597.377 INF. ART. 979 CA, Multa mínima \$ 1.159.800,00.

Quedan Uds. debidamente notificados.

Alberto Walter Cataldi, Administrador de Aduana.

e. 05/05/2026 N° 28661/26 v. 05/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SANTIAGO DEL ESTERO

EDICTO

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Santiago del Estero se NOTIFICA Y HACE SABER que los interesados que se detallan en las Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: “La Banda, Stgo del Estero, ...Y VISTO... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1º. CONDENAR aART. 2º CONDENAR A con el COMISO IRREVERSIBLE de la mercadería involucrada..... ART. 3º INTIMAR a INTIMAR a y de demás datos personales obrante en autos, a efectivizar el pago de la multa impuesta por el artículo 1 del presente, dentro del plazo de QUINCE (15) días bajo apercibimiento de las acciones establecidas en las disposiciones del art.1122 y cc. del Código Aduanero; sirviendo la presente Resolución Fallo como suficiente cédula de intimación y pago, cuya fehaciente notificación suple cualquier otro acto futuro de procedimiento. ART. 4.- Oficina A, intervendrá en la distribución conforme el Decreto 258/1999 del deposito de la multa en las cuentas respectivas.....ART. 5.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE, En la cédula hágase saber a la sumariada que contra el presente fallo puede accionar conforme el art.1132 del Código Aduanero, mediante recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contenciosa ante el juez competente. Firme y consentido Infórmese al Registro Gral. de Infractores de la DGA. y de no mediar tramites ulteriores. ARCHIVASE.- Fdo ZANNI GERMAN NORBERTO A/C Div. Ad. Stgo del Estero-

| SUMARIO | IMPUTADO | DNI | FALLO N.º | RESOLUCION | ART/S | MULTA \$ | TRIBUTOS USD |
|-------------------|-----------------------------|------------|-----------|------------|-------|------------|--------------|
| 089-SC-50-2023/3 | ALA SOTO MOISES VALENTIN | 18.198.104 | 146/26 | CONDENA | 987 | 362.189,70 | 1.573,29 |
| 089-SC-182-2022/4 | MAMANI AGUILARIO ROLANDO | 94.219.526 | 332/26 | CONDENA | 987 | 99.056,68 | 1.639,75 |
| 089-SC-8-2022/6 | ACHACOLLO QUISPE LIDIA | 93.771.127 | 149/26 | CONDENA | 987 | 93.582,00 | 2.737,37 |
| 089-SC-23-2023/3 | VIDAL PABLO OSCAR | 28.050.800 | 178/26 | CONDENA | 987 | 415.115,52 | 1.926,32 |
| 089-SC-92-2022/4 | SZOROCH MARIANO ANTONIO | 35.469.264 | 153/26 | CONDENA | 987 | 367.803,34 | 4.074,13 |
| 089-SC-69-2022/2 | ACHU FLORES MARTINA | 95.266.401 | 181/26 | CONDENA | 987 | 213.275,34 | 3.398,95 |
| 089-SC-177-2022/7 | SALVIATIERRA GABRIEL ISMAEL | 43.429.625 | 335/26 | CONDENA | 987 | 159.952,60 | 5.093,70 |
| 089-SC-283-2022/0 | CASTRO WILSON | 16.889.140 | 236/26 | CONDENA | 987 | 321.679,71 | 5.755,95 |
| 089-SC-336-2022/2 | GIMENEZ MILAGROS ABIGAIL | 38.482.383 | 278/26 | CONDENA | 987 | 135.620,73 | 1.231,04 |
| 089-SC-336-2022/2 | PEREYRA BENJAMIN JOEL | 34.693.863 | 278/26 | CONDENA | 987 | 135.620,73 | 1.231,04 |
| 089-SC-322-2022/1 | ALBORNOZ GUILLERMO WALTER | 28.898.809 | 298/26 | CONDENA | 987 | 56.828,61 | 487,17 |
| 089-SC-30-2023/8 | FARIAS VICTORIANO | 17.279.546 | 185/26 | CONDENA | 987 | 320.800,90 | 3.128,42 |
| 089-SC-34-2023/K | HOYOS CLAUDIA ROXANA | 24.346.927 | 186/26 | CONDENA | 987 | 26.825,06 | 271,97 |

| SUMARIO | IMPUTADO | DNI | FALLO N.º | RESOLUCION | ART/S | MULTA \$ | TRIBUTOS USD |
|-------------------|----------------------------|------------|-----------|------------|---------|--------------|--------------|
| 089-SC-100-2023/5 | MORALES DAIANA CAROLINA | 39.538.005 | 623/25 | CONDENA | 986/987 | 176.166,36 | 767,46 |
| 089-SC-399-2022/1 | QUISPE MAMANI RAUL JUSTINO | 95.507.431 | 180/26 | CONDENA | 987 | 26.592,18 | 475,82 |
| 089-SC-261-2022/8 | MALDONADO SERGIO JAVIER | 35.257.239 | 184/26 | CONDENA | 987 | 80.419,92 | 1.438,99 |
| 089-SC-139-2022/0 | JUAREZ CAROLINA ANDREA | 35.131.904 | 303/26 | CONDENA | 986/987 | 33.090,15 | 1.033,09 |
| 089-SC-541-2022/6 | MERCADO FELIX EDUARDO | 25.080.402 | 288/26 | CONDENA | 987 | 52.365,44 | 2.601,36 |
| 089-SC-534-2022/2 | CUEVA MARGARITA GISSEL | 34.694.317 | 311/26 | CONDENA | 986/987 | 24.955,20 | 314,89 |
| 089-SC-508-2022/0 | OVEJERO CARLOS EZEQUIEL | 40.546.893 | 416/26 | CONDENA | 986/987 | 44.191,50 | 1.115,23 |
| 089-SC-421-2022/1 | MICHEL JONATAN ELIAS | 34.606.235 | 282/26 | CONDENA | 987 | 87.811,80 | 350,39 |
| 089-SC-272-2022/4 | VALDIVIEZO REBECA GEORGINA | 38.214.104 | 281/26 | CONDENA | 987 | 139.394,54 | 2.494,24 |
| 089-SC-215-2022/K | BALDIVIEZO JUAN CARLOS | 44.910.785 | 315/26 | CONDENA | 987 | 480.138,04 | 7.165,80 |
| 089-SC-214-2022/1 | MACEDONIO AGUILAR CALI | 95.651.604 | 318/26 | CONDENA | 986/987 | 196.031,41 | 6.497,07 |
| 089-SC-187-2022/5 | CONTRERAS RODRIGUEZ IVAN | 95.114.252 | 331/26 | CONDENA | 987 | 183.235,41 | 6.062,49 |
| 089-SC-171-2022/8 | ARAMAYO RODRIGO RICARDO | 33.042.296 | 334/26 | CONDENA | 986/987 | 1.114.072,91 | 32.585,73 |
| 089-SC-126-2022/8 | ACHO VARGAS LUCIANO | 93.090.674 | 305/26 | CONDENA | 987 | 73.559,50 | 1.671,44 |
| 089-SC-3-2022/5 | BRANDAN VICTOR HUGO | 28.143.746 | 291/26 | CONDENA | 986/987 | 81.070,82 | 2.333,76 |

German Norberto Zanni, Jefe de Sección.

e. 05/05/2026 N° 28633/26 v. 05/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SANTIAGO DEL ESTERO

EDICTO

Se cita a las personas mencionadas en las siguientes actuaciones sumariales, por resultar incierto y/o ignorarse su domicilio, para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación, comparezcan a estar a derecho, interponer sus defensas y ofrecer pruebas, por las presuntas infracciones que se indican a la Ley N° 22.415 Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía (arts. 1101 al 1105 C.A.). En su presentación los involucrados deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, sita en Avda. Obispo Victoria esquina Los Telares del Parque Industrial La Banda, provincia Santiago del Estero, según art. 1001 C.A., con intimación del cumplimiento de los art. 1004, 1005 y 1013 inc. h) C.A., además de las prescripciones del art. 1034 de la misma norma. Asimismo se hace saber que los actuados en trato se encuentran sujetos a lo establecido en art. 439 C.A., y que la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta, y el abandono de las mercaderías a favor del Estado Nacional, conforme art. 930 al 932 del citado texto legal. Fdo: ZANNI GERMAN NORBERTO A/C Aduana Santiago del Estero.-

| SUMARIO | IMPUTADO | DNI | ART. C.A | MULTA \$ | TRIBUTOS USD |
|-------------------|---------------------------|------------|----------|--------------|--------------|
| 089-SC-278-2025/3 | AVILA JULIANA ESTEFANIA | 45.435.245 | 986/987 | 725.202,17 | 1.018,30 |
| 089-SC-283-2025/5 | ACOSTA VICTOR HUGO | 29.816.480 | 986/987 | 263.709,87 | 370,30 |
| 089-SC-285-2025/7 | RODRIGUEZ RAMON FERNANDO | 44.697.620 | 987 | 1.582.259,30 | 2.221,78 |
| 089-SC-284-2025/9 | ARIAS JENNIFER ROMINA | 35.777.735 | 986/987 | 1.406.452,71 | 1.974,91 |
| 089-SC-293-2025/9 | ROMERO TARRAGA ELVIRA | 94.348.863 | 987 | 70.704,81 | 75,80 |
| 089-SC-297-2025/1 | FLORES VILMA RAQUEL | 28.050.687 | 987 | 1.406.452,71 | 1.974,91 |
| 089-SC-305-2025/4 | VILLALBA MARTA | 40.659.129 | 987 | 1.734.179,13 | 2.102,49 |
| 089-SC-307-2025/0 | NIEVES ROCIO LUZ MARIEL | 41.445.457 | 987 | 329.637,35 | 462,87 |
| 089-SC-311-2025/K | MORALES EDUARDO ANASTASIO | 21.315.629 | 986/987 | 891.255,54 | 1.265,77 |

| SUMARIO | IMPUTADO | DNI | ART. C.A | MULTA \$ | TRIBUTOS USD |
|-------------------|--------------------------------------|------------|----------|----------------|--------------|
| 089-SC-316-2025/0 | QUIPILDOR CELESTE DELICIA | 39.890.118 | 986/987 | 732.527,46 | 1.028,60 |
| 089-SC-319-2025/5 | SEGUNDO PATRICIA DE LOS ANGELES | 34.244.622 | 987 | 353.524,11 | 379,02 |
| 089-SC-397-2023/3 | HEREDIA FRANCO DANIEL | 26.279.108 | 986/987 | 1.947.432,16 | 3.700,61 |
| 089-SC-398-2023/1 | ZARATE MOLLO DEMETRIO | 93.011.499 | 986/987 | 1.570.056,97 | 2.931,16 |
| 089-SC-416-2023/2 | VARGAS FERNANDEZ LIDIA | 95.851.246 | 986/987 | 375.386,35 | 854,77 |
| 089-SC-454-2025/5 | RODRIGUEZ MARIA ESTELA | 22.406.887 | 986/987 | 110.429,66 | 473,16 |
| 089-SC-465-2024/9 | TOLABA SERGIO JUAN RAMON | 38.976.463 | 986/987 | 1.280.369,48 | 3.024,08 |
| 089-SC-479-2022/3 | DANTAS DE MACEDO SOUZA MARIA ROSALVA | 95.244.842 | 986/987 | 1.162.743,54 | 48.842,51 |
| 089-SC-494-2022/9 | VALLE MONTES CRISTINA | 93.750.090 | 986/987 | 11.706.595,79 | 386.443,61 |
| 089-SC-494-2022/9 | ARMELLA BRAIAN JUAN | 45.848.720 | 986/987 | 11.706.595,79 | 386.443,61 |
| 089-SC-519-2024/9 | MONTI LUCAS MARTIN | 19.052.244 | 987 | 9.001.947,02 | 13.037,50 |
| 089-SC-576-2025/1 | GALLO RAUL GABRIEL | 44.602.809 | 987 | 791.527,27 | 1.563,47 |
| 089-SC-591-2024/9 | CUEVAS CLEMENTE JAVIER GASTON | 32.863.312 | 986/987 | 14.382.266,85 | 8.455,09 |
| 089-SC-628-2024/7 | LUGO WALTER LUCAS | 27.912.164 | 986/987 | 419.007,28 | 1.542,90 |
| 089-SC-176-2025/9 | ARIAS MANUEL ALEJANDRO | 33.754.283 | 987 | 395.564,80 | 555,44 |
| 089-SC-67-2025/0 | IBARRA PABLO ANDRES | 29.250.694 | 986/987 | 1.661.905,58 | 5.608,78 |
| 089-SC-81-2024/4 | FARES CESAR REINALDO | 30.208.048 | 986/987 | 114.682,52 | 508,21 |
| 089-SC-86-2025/9 | CHAPA LUCAS GUSTAVO | 35.504.232 | 987 | 1.318.772,51 | 761,16 |
| 089-SC-73-2025/0 | LOZANO QUISPE JUAN CARLOS | 94.239.963 | 986/987 | 649.172,25 | 3.085,80 |
| 089-SC-92-2025/9 | PELOC MARIA ANDREA | 19.025.971 | 987 | 107.760.083,79 | 44.200,48 |
| 089-SC-93-2025/2 | GONZALEZ DENISE LIHUE | 44.348.995 | 987 | 31.535.128,98 | 12.460,79 |
| 089-SC-99-2025/1 | CAZORLA MARTINEZ PORFIDIO | 93.775.378 | 987 | 12.815.371,80 | 5.306,28 |
| 089-SC-102-2025/8 | VALERIANO VARGAS SUSANA | 18.790.701 | 987 | 10.069.220,70 | 4.169,22 |
| 089-SC-113-2024/1 | SUAREZ JOSE MANUEL | 25.301.289 | 987 | 3.323.796,10 | 4.813,85 |
| 089-SC-113-2024/1 | BULACIO CRISTINA DEL VALLE | 32.662.050 | 987 | 3.323.796,10 | 4.813,85 |
| 089-SC-113-2025/K | NIEVES MIRIAM ELIZABETH | 35.556.937 | 987 | 83.508,10 | 117,26 |
| 089-SC-118-2025/0 | GALARZA CARLA SOFIA | 36.776.768 | 987 | 83.497,50 | 101,23 |
| 089-SC-127-2025/0 | ESCOBAR CYNTHIA ALEJANDRA | 34.960.319 | 987 | 622.395,63 | 854,61 |
| 089-SC-138-2024/9 | BASUALDO GERARDO FABIAN | 28.017.191 | 986/987 | 2.631.421,58 | 3.774,96 |
| 089-SC-149-2024/5 | CONDO QUISPE VICTOR | 95.186.014 | 986/987 | 685.314,00 | 758,04 |
| 089-SC-151-2025/6 | AVILA DAVID MAXIMILIANO | 44.501.190 | 987 | 184.596,89 | 259,21 |
| 089-SC-152-2025/4 | LEON DIEGO ARMANDO | 32.632.353 | 987 | 1.132.630,71 | 1.586,61 |
| 089-SC-169-2024/7 | PRADO ALAN SANTIAGO JESUS | 42.291.858 | 986/987 | 29.551,12 | 163,16 |
| 089-SC-171-2024/4 | CONDORI GUSTAVO ADOLFO | 40.566.069 | 987 | 41.134,03 | 119,74 |
| 089-SC-188-2025/3 | CLAUDIOS ROCIO BELEN | 38.033.848 | 987 | 14.130,30 | 17,13 |
| 089-SC-191-2025/9 | GRILO GILDA GRISELDA | 37.163.877 | 987 | 111.774,06 | 150,54 |
| 089-SC-193-2025/5 | CALLA ZURITA GONZALO DANIEL | 95.367.767 | 987 | 849.046,63 | 1.274,28 |
| 089-SC-210-2025/8 | MOLINA MARIELA ELIZABETH | 22.779.010 | 987 | 86.580,40 | 104,97 |
| 089-SC-220-2022/1 | GOI ARMANDO ALBERTO | 32.065.105 | 986/987 | 118.242,23 | 3.415,36 |
| 089-SC-220-2022/1 | VUCKO NESTOR FABIAN | 33.377.640 | 986/987 | 118.242,23 | 3.415,36 |
| 089-SC-227-2025/9 | VACAFLOR VIVIANA CAROLINA | 43.335.848 | 986/987 | 128.462,55 | 169,25 |
| 089-SC-249-2025/7 | LESCANO JOSE PIO | 26.981.137 | 986/987 | 26.469.091,36 | 14.009,53 |
| 089-SC-255-2025/7 | ZABALA LIBERTAD SARA | 45.366.902 | 987 | 519.890,63 | 640,54 |
| 089-SC-260-2025/4 | CHAVEZ RODRIGO ANDRES | 33.760.812 | 986/987 | 759.599,09 | 843,57 |
| 089-SC-261-2025/2 | IBAÑEZ DOMINGUEZ FRANCISCO NESTOR | 41.221.259 | 986/987 | 2.135.667,80 | 2.962,34 |
| 089-SC-266-2025/9 | GALLARDO ELIDA LUCIA | 32.537.221 | 986/987 | 439.516,43 | 617,16 |
| 089-SC-267-2025/7 | GONZALEZ LUISA MABEL | 28.945.429 | 986/987 | 467.798,37 | 539,48 |
| 089-SC-270-2025/2 | KALP GASTON EZEQUIEL | 25.719.052 | 987 | 263.709,87 | 370,30 |
| 089-SC-275-2025/9 | BERON JUAN FERNANDO | 24.039.353 | 986/987 | 1.609.299,00 | 2.233,66 |
| 089-SC-276-2025/7 | BAZAN JOSUE ESTEBAN | 39.889.140 | 987 | 615.323,05 | 864,02 |
| 089-SC-314-2025/4 | LOPEZ ROBERTO | 18.800.623 | 987 | 359.097,69 | 444,45 |
| 089-SC-271-2025/0 | JUAREZ VARGAS OTILIA | 94.013.706 | 986/987 | 2.411.887,19 | 3.387,28 |
| 089-SC-162-2025/2 | AGUERO MIGUEL ANGEL | 29.816.481 | 987 | 281.720,27 | 311,17 |
| 089-SC-130-2025/1 | CASTRO TAMARA YISELA | 44.697.971 | 987 | 195.871,46 | 242,43 |
| 089-SC-388-2025/K | VELASQUEZ JAVIER CARLOS | 37.600.711 | 986/987 | 58.760,85 | 179,60 |
| 089-SC-553-2025/5 | MANZUR NOELIA MAGALI | 44.117.131 | 986/987 | 384.648,56 | 545,01 |
| 089-SC-590-2025/9 | CARMONA SANDRA GRISELDA | 39.896.511 | 986/987 | 15.011,33 | 45,05 |
| 089-SC-366-2025/7 | SEGOVIA VELASQUEZ RAMIRO | 95.208.982 | 986/987 | 8.791,25 | 24,70 |
| 089-SC-358-2025/5 | SOSA FERNANDO MANUEL | 37.531.591 | 987 | 193.387,23 | 271,55 |

| SUMARIO | IMPUTADO | DNI | ART. C.A | MULTA \$ | TRIBUTOS USD |
|-------------------|-------------------------------------|----------------|----------|---------------|--------------|
| 089-SC-324-2025/2 | LLANOS VASQUEZ JUANA VIRGINIA | 94.582.896 | 986/987 | 2.058.720,63 | 2.421,25 |
| 089-SC-323-2025/4 | OCAMPO ENZO EMANUEL | 39.365.214 | 986/987 | 1.217.284,35 | 1.715,05 |
| 089-SC-595-2025/K | PAWLUK GRACIELA ISABEL | 26.515.715 | 986/987 | 11.359.270,71 | 4.869,61 |
| 089-SC-148-2024/7 | RIVERO MARIO JULIO | 29.843.065 | 986/987 | 754.060,77 | 833,84 |
| 089-SC-122-2024/1 | PINILLA NESTOR SEBASTIAN | 38.992.376 | 986/987 | 520.727,11 | 1.507,05 |
| 089-SC-266-2024/5 | PORCO MARTINEZ WILFREDO | 95.491.335 | 987 | 369.842,09 | 965,89 |
| 089-SC-74-2025/9 | IBARRA OLGA EVA | 18.787.567 | 986/987 | 915.486,89 | 4.320,12 |
| 089-SC-375-2025/7 | ORELLANA ENZO LEONEL | 47.813,546 | 986/987 | 14.177,42 | 40,41 |
| 089-SC-377-2025/3 | VALLEJOS NIEVES IRMA JUANA | 95.005.305 | 986/987 | 10.441,83 | 31,43 |
| 089-SC-575-2025/3 | AREVALO BARBARA GABRIELA | 45.269.845 | 987 | 874.845,92 | 1.728,05 |
| 089-SC-298-2025/K | FIGUEROA ANGELINA SONIA | 31.093.661 | 987 | 580.161,73 | 814,65 |
| 089-SC-240-2025/8 | CRUZ NADIA GISELA | 38.739.935 | 987 | 162.695,36 | 200,55 |
| 089-SC-225-2025/2 | LOPEZ DELINDA | 36.379.802 | 986/987 | 54.939,53 | 77,14 |
| 089-SC-160-2022/1 | CONCHA ARIEL FRANCISCO | ----- ----- | 986/987 | 816.908,47 | 26.801,81 |
| 089-SC-160-2022/1 | VARGAS NELSON FIDEL | 26.908.397 | 986/987 | 816.908,47 | 26.801,81 |
| 089-SC-433-2024/2 | ARANCIBIA SOLIS MARINA | 95.458.514 | 987 | 18.038.737,19 | 8.717,46 |
| 089-SC-433-2024/2 | IPORRE ROBERTO YOEL | 45.056.085 | 987 | 18.038.737,19 | 8.717,46 |
| 089-SC-433-2024/2 | GUANTAY MAIRA ROMINA | 42.078.066 | 987 | 18.038.737,19 | 8.717,46 |
| 089-SC-433-2024/2 | GIRON PEDRO GABRIEL | 37.087.749 | 987 | 18.038.737,19 | 8.717,46 |
| 089-SC-68-2025/9 | SALVATIERRA PAOLA ANTONIA | 36.439.218 | 986/987 | 915.486,89 | 4.320,12 |
| 089-SC-582-2025/7 | JULIAN JUAN PABLO | 39.358.905 | 986/987 | 39.467.516,70 | 10.212,27 |
| 089-SC-291-2025/7 | RODRIGUEZ ROSARIO | 92.979.175 | 987 | 707.048,24 | 758,04 |
| 089-SC-77-2025/9 | CORONEL ARIEL ALEJANDRO | 28.900.715 | 986/987 | 692.162,00 | 3.220,54 |
| 089-SC-80-2025/4 | CANAVIRI JUANIQUINA BEYMAR | 94.202.196 | 986/987 | 529.058,88 | 2.057,20 |
| 089-SC-406-2025/0 | GUERRERO CYNTHIA PAMELA | 32.963.606 | 986/987 | 5.752,07 | 17,96 |
| 089-SC-410-2025/K | MAMANI MAMANI GLADYS PATRICIA | 40.636.270 | 986/987 | 16.453,43 | 53,88 |
| 089-SC-415-2025/0 | CABEZA RODRIGO FERNANDO | 38.214.344 | 986/987 | 39.753.084,60 | 12.832,76 |
| 089-SC-510-2025/8 | SUBELZA EDUARDO CRISTIAN | 33.844.772 | 987 | 49.642,94 | 143,68 |
| 089-SC-593-2025/3 | ESPINOZA JAVIER ORLANDO | 41.562.819 | 986/987 | 439.516,46 | 617,16 |
| 089-SC-381-2025/7 | LEGUIZAMON MIGUEL ANGEL | 31.466.692 | 986/987 | 5.074,56 | 11,49 |
| 089-SC-380-2025/9 | MARAZA CHIRI CLEMENTINA | 95.225.532 | 986/987 | 7.419,10 | 22,45 |
| 089-SC-365-2025/9 | CHUMACERO MIRANDA GABRIELA CAROLINA | 35.931.445 | 986/987 | 16.007,67 | 44,90 |
| 089-SC-362-2025/9 | FLORES OLGA DIOSMIRA | 21.973.522 | 986/987 | 26.972,20 | 76,33 |
| 089-SC-374-2025/9 | PERALES PEÑALOZA MARINO VIDAL | 94.150.402 | 986/987 | 7.876,35 | 22,45 |
| 089-SC-361-2025/0 | MAMANI CALLISAYA JAIME | 95.239.515 | 986/987 | 9.590,45 | 26,94 |
| 089-SC-158-2025/9 | AVALOS RAQUEL | 30.187.602 | 987 | 231.196,73 | 303,96 |
| 089-SC-64-2025/0 | SORUCO CRISTIAN MIGUEL | 32.057.808 | 987 | 915.486,89 | 4.320,12 |
| 089-SC-414-2023/6 | YAPU QUISPE MARIA TERESA | 94.073.001 | 986/987 | 957.664,79 | 2.180,63 |
| 089-SC-71-2025/4 | MESTAS BALTAZAR LUIS ALBERTO | 95.042.008 | 986/987 | 869.811,71 | 2.962,37 |
| 089-SC-639-2024/3 | CANSEJO ORELLANA EVA | 95.102.206 | 986/987 | 498.861,56 | 1.797,81 |
| 089-SC-330-2022/8 | CUEVA MENDOZA LUIS ALBERTO | 94.225.248 | 986/987 | 2.242.311,65 | ----- |

German Norberto Zanni, Jefe de Sección.

e. 05/05/2026 N° 28634/26 v. 05/05/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#) y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 8431/2026**

30/04/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1-1140, OPRAC 1-1309. Financiamiento al sector público no financiero. Provincia del Chubut.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"- No formular observaciones, en el marco de la restricción contenida en el punto 2.1. del texto ordenado sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero, a que las entidades financieras puedan adquirir un bono internacional a ser emitido por la provincia del Chubut por hasta la suma de valor nominal USD650.000.000 (dólares estadounidenses seiscientos cincuenta millones), según lo previsto en las Leyes provinciales II 292 y II 312 y de acuerdo con las condiciones establecidas en la nota NO-2026-42054165-APN-SH#MEC de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, sin perjuicio de la observancia por parte de las entidades financieras intervinientes de las disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio previstas en ese ordenamiento.

Las entidades financieras intervinientes no podrán aplicar su capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera a la suscripción del citado bono, de conformidad con lo previsto en la Sección 2. del texto ordenado sobre Política de Crédito."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Martín A. Bonelli, Subgerente de Regulación de Operaciones Pasivas - Marina Ongaro, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 05/05/2026 N° 29048/26 v. 05/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 13167/2026**

30/04/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gov.ar / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Otras. Archivo de datos: <https://www.bcra.gov.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls>, hoja "Garantía". Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gov.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gov.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gov.ar.

ANEXO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 05/05/2026 N° 28858/26 v. 05/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 101787/2026**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual.

Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos

(R.I. - E.M. - A.R.). Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación A 8420 vinculada con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto se destacan las siguientes adecuaciones de carácter formal:

Moneda extranjera/TP – archivo EFVOMIN.TXT Se incorporan aclaraciones a los controles 115 y 120 respecto de la suspensión de su aplicación y a los controles 176 y 538 respecto del período de información a considerar para su cálculo.

Moneda pesos - archivo SALDOSPROMEDIO.TXT Adecuación de la redacción del segundo párrafo del punto 6.2.2.1. Renumeración de los controles de validación 121 a 125 (por eliminación de los controles 121 a 123 y 127).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Diego J. de Brito Ferra, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditorias - Mariana A. Diaz, Gerenta de Régimen Informativo.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 05/05/2026 N° 28708/26 v. 05/05/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención
al Cliente te estará respondiendo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 588/03

PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

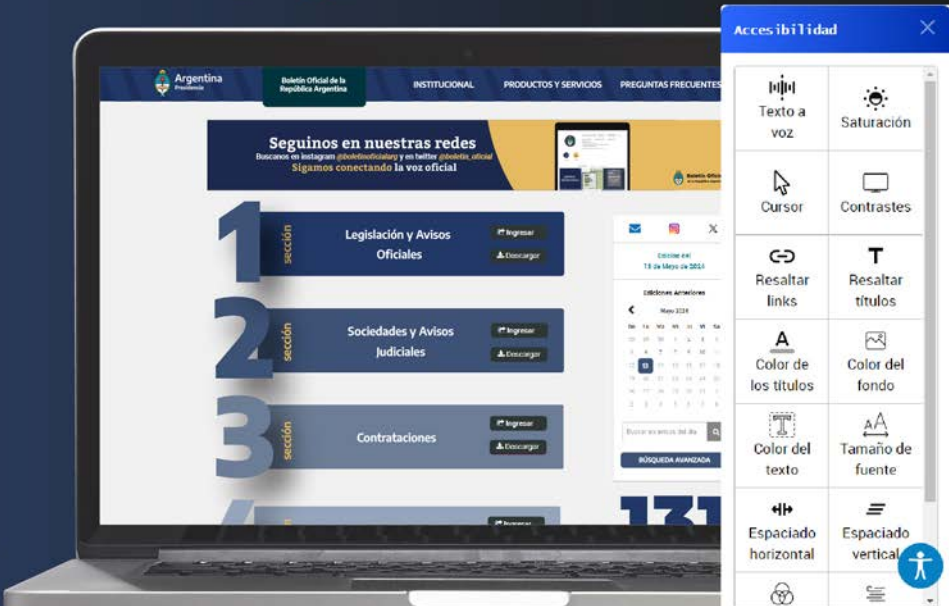
En el marco de lo establecido por el art. 5° del Decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido seleccionados los profesionales que a continuación se enuncian:

| | |
|---|-------------------------------------|
| <p>Concurso N° 389 EX-2026-38517425- -APN-DGDYD#MJ</p> <p>Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal Nros. 2, 4, 5, y 6 (3 cargos) de la Capital Federal.</p> | PRIMERA TERNA |
| | Dra. Agustina Inés RODRÍGUEZ |
| | Dr. Nicolás Antonio PACILIO |
| | Dr. Mariano Jorge CARTOLANO |
| | SEGUNDA TERNA |
| | Dr. Nicolás SCHIAVO |
| | Dr. Nicolás Ramón CEBALLOS |
| | Dra. Valeria Alejandra RICO |
| | TERCERA TERNA |
| | Dr. Luis Alcides ARNAUDO |
| | Dr. Gabriel Gonzalo REY |
| | Dra. Albertina Antonia CARÓN |
| | CUARTA TERNA |
| | Dr. Ignacio LABADENS |
| | Dr. Nicolás GRAPPASONO |
| | Dr. Diego PERONE |
| | QUINTA TERNA |
| | Dr. Marcelo Alejandro PELUZZI |
| | Dra. Vanesa Silvana ALFARO |
| | Dr. Juan Carlos PALACIOS |
| | SEXTA TERNA |
| | Dra. Ivana Sandra QUINTEROS |
| | Dr. Santiago Juan SCHIOPETTO |
| | Dr. Raúl Alejandro ROUST |
| | LISTA COMPLEMENTARIA |
| | Dra. María Celeste CUMBETO |
| | Dr. Carlos Fabián CUESTA |
| | Dr. Hugo Fabián DECARÍA |
| | Dr. Ramiro VELASCO |
| | Dr. Diego Fernando ARCE |
| | Dr. Leonel Guillermo Gómez BARBELLA |
| | Dr. Juan Ernesto ROZAS |
| Dr. José Ignacio POLIZZA | |
| Dr. Juan Manuel GRANGEAT | |
| Dra. María Elisa GAETA | |
| Dr. Sergio Andrés DELGADILLO | |
| Dr. Tomás Santiago CISNEROS | |
| Dr. Claudio Ricardo SILVESTRI | |
| Dr. Fernando BUJÁN | |
| Dr. Francis Javier María POSSE | |
| Dra. Cynthia Ileana CICCHETTI | |
| Dr. Javier Francisco SCOLLO | |
| Dr. Nicolás CZIZIK | |
| Dr. Matías Alejandro LATINO | |
| Dr. Marcos TEDIN | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Concurso N° 474 EX-2026-38565546- -APN-DGDYD#MJ</p> | <p>Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia de Córdoba, Sala A y Sala B.</p> | PRIMERA TERNA |
| | | <p>Dr. Pablo Roberto TOLEDO Dr. Germán Luis GIANOTTI Dra. María Soledad MANCINI</p> |
| <p>Concurso N° 477 EX-2026-38519628- -APN-DGDYD#MJ</p> | <p>Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, provincia de Córdoba</p> | SEGUNDA TERNA |
| | | <p>Dr. José Manuel BELISLE Dr. Manuel Celedonio MALBRÁN Dr. Facundo Carlos CORTÉS</p> |
| | | LISTA COMPLEMENTARIA |
| | | Dr. Gustavo Javier ZAPATA |
| | | Dr. Patricio LUTTERAL |
| | | Dr. Andrés Angustín DA ROLD |
| | | Dr. Juan Manuel FERNÁNDEZ LÓPEZ |
| | | Dr. Santiago DIAZ CAFFERATA |
| | | Dr. Juan Manuel ALMADA |
| | | Dra. María Soledad MANCINI |
| | | Dr. Hugo Germán BURGOS |
| | | Dr. Gustavo Javier ZAPATA |
| | | LISTA COMPLEMENTARIA |
| | | Dra. María Virginia MIGUEL CARMONA |
| | | Dr. Carlos Eduardo SALTOR |
| | | Dr. Carlos Facundo TROTTA |

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas.**



Argentina
Boletín Oficial de la República Argentina
INSTITUCIONAL PRODUCTOS Y SERVICIOS PREGUNTAS FRECUENTES

Seguinos en nuestras redes
Descárganos en Instagram @boletinoficial y en Twitter @boletinoficial
Sigúenos conectando la voz oficial

- 1 sección Legislación y Avisos Oficiales
- 2 sección Sociedades y Avisos Judiciales
- 3 sección Contrataciones

Accesibilidad

- Texto a voz
- Saturación
- Cursor
- Contrastes
- Resaltar links
- Resaltar títulos
- Color de los títulos
- Color del fondo
- Color del texto
- Tamaño de fuente
- Espaciado horizontal
- Espaciado vertical

Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica
Presidencia de la Nación

| | |
|--|----------------------------------|
| <p>Concurso N° 492 EX-2026-38514530- -APN-DGDYD#MJ</p> <p>Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Nros. 5, 10, 12, 19, 22, 25 y 30 (dos cargos) de la Capital Federal.</p> | PRIMERA TERNA |
| | Dr. Fernando BUJÁN |
| | Dr. Laura BELLOQUI |
| | Dr. Sebastián Noé ALFANO |
| | SEGUNDA TERNA |
| | Dr. Santiago Alberto LÓPEZ |
| | Dra. María Jimena MONSALVE |
| | Dr. Ignacio LABADENS |
| | TERCERA TERNA |
| | Dr. David Gabriel MANGIAFICO |
| | Dr. Ramiro Javier RÚA |
| | Dra. Lucía Inés GALLAGHER CAMPOS |
| | CUARTA TERNA |
| | Dra. Marina SOBERANO |
| | Dr. Ariel Alejandro VILAR |
| | Dr. Juan Carlos BERNIAL |
| | QUINTA TERNA |
| | Dr. Javier Teodoro ÁLVAREZ |
| | Dra. Erica María UHRLANDT |
| | Dr. Gastón Ariel BERMÚDEZ |
| | SEXTA TERNA |
| | Dra. Mariana SALDUNA |
| | Dr. Ramiro RIERA |
| | Dr. Pablo Alberto BONINI |
| | SÉPTIMA TERNA |
| | Dr. Mariano Jorge CARTOLANO |
| | Dra. Gabriela Eugenia TOPALIÁN |
| | Dr. Walter Alfredo CAVASSA |
| | OCTAVA TERNA |
| | Dr. Sixto Mihura GRADIN |
| Dr. Diego Olivera ZAPIOLA | |
| Dra. Romina MONTELEONE | |
| LISTA COMPLEMENTARIA | |
| Dr. Carlos Federico COCIANCICH | |
| Dr. Martín José ADROGUÉ | |
| Dr. Santiago Alberto PONCIO | |
| Dra. Clarisa Susana FEDERICO | |
| Dr. Leonardo Julián CANO | |
| Dr. Federico Martín MERCADER | |
| Dra. María Carolina DE PAOLI | |
| Dr. Matías Ezequiel EIDEM | |
| Dr. Alejandro Héctor FERRO | |
| Dr. Caludio Ricardo SILVESTRI | |
| Dr. Federico García JURADO | |
| Dra. Andrea Paola SANTOS | |
| Dra. Bárbara SEGHEZZO | |
| Dr. Juan Carlos RICCARDINI | |
| Dr. Fernando PEÑA | |
| Dr. Horacio Aldredo PEIX | |
| Dr. Mariano Javier CAMBLONG | |

Artículo 6°: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2° o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.”

PRESENTACIONES: Deberán efectuarse en el plazo y la forma establecidos en el art. 6° del Decreto N° 588/03 mediante envío dirigido a la Dirección Nacional de Relaciones con el Poder Judicial del Ministerio de Justicia de la Nación por correo postal a Sarmiento 329, CABA (CP 1041), o a la Dirección de Gestión Documental y Despacho, Sarmiento 329, PB, en el horario de 10 a 17.00 horas, o por correo electrónico a oficinadecretos@jus.gov.ar, en formato PDF. Los antecedentes del solicitante, pueden consultarse en www.argentina.gob.ar/justicia/argentina/seleccionmagistrados

Christian Jorge Duscio, Asesor Legal, Dirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 05/05/2026 N° 29032/26 v. 05/05/2026

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 20/2026

DI-2026-20-APN-SSRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-55010196- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744, el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 02/04 del documento N° RE-2025-55010120-APN-DGDTEYSS#MCH de autos, obra el acuerdo celebrado entre la empresa DEL SUR EXCLUSIVOS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70803487-4), por la parte empleadora y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-53102579-9) por la parte sindical, ratificado por la parte empresaria en el documento N° RE-2025-118142878-APN-DGDTEYSS#MCH y por la entidad gremial en el documento N° RE-2025-59617127-APN-DTD#JGM de autos.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo desde el 07/03/2025 y por el término de 180 días.

Que el personal afectado percibirá una asignación en dinero de carácter no remunerativo del 79% (setenta y nueve por ciento) del haber bruto conformado (incluyendo todos los rubros que venía percibiendo el trabajador).

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265 del 8 de febrero de 2002 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que asimismo, teniendo en cuenta el texto pactado, se procederá a informar a los Organismos competentes para su intervención.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 5 del documento N° RE-2025-55010120-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Pertinente, ha tomado la intervención de competencia.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de la situación de fuerza mayor acaecida en la Ciudad de Bahía Blanca de la Provincia de BUENOS AIRES el día 7 de marzo de 2025 y de conformidad con el Decreto N° 238 del 31 de marzo de 2025.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o.2004), el artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias, el artículo 5° del Decreto N° 86 del 26 de diciembre de 2023.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa DEL SUR EXCLUSIVOS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70803487-4), por la parte empleadora y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-53102579-9) por la parte sindical, obrante en las páginas 02/04 del documento N° RE-2025-55010120-APN-DGDTEYSS#MCH de autos en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo conjuntamente con el listado de personal afectado obrantes en las páginas 02/05 del documento N° RE-2025-55010120-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudia Silvana Testa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 28744/26 v. 05/05/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 22/2026

DI-2026-22-APN-SSRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-06735097- -APN-DGDTEYSS#MCH; las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976); los Decretos Nros. 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, 86 de fecha 26 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos Nros. RE-2026-06735065-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2026-08566731-APNDDTD#JGM de los autos de referencia, obran el acuerdo y el acta aclaratoria celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), por la parte empleadora y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, ratificados por la representación empleadora en los documentos Nros. RE-2026-07202037-APN-DDTD#JGM y RE-2026-09247980-APN-DDTD#JGM, y por la entidad sindical en los documentos Nros. IF-2026-07204950-APN-DGDTEYSS#MCH y IF-2026-09476009-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que en dichos textos las partes convienen que, para el personal en relación de dependencia que preste tareas en el marco de los Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07, desde el 1° de febrero de 2026 hasta el 30 de abril de 2026 inclusive, los salarios que se devenguen cualquiera sea el concepto, serán liquidados en un 70 % con carácter no remunerativo, y el 30 % con carácter remunerativo, conforme a los términos y condiciones expuestos en dicho acuerdo y en el acta aclaratoria de marras.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar la parte pertinente del acuerdo arribado en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633 de fecha 06 de julio de 2018.

Que cabe señalar en el documento N° RE-2025-125342218-APN-DGDTEYSS#MCH, obra el informe contable del sector empleador que da cuenta de las causales invocadas que motivaran la suscripción del acuerdo presentado.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que, en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de competencia.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o.2004), el artículo 10 del Decreto N° 200/1988 y sus modificatorias, el Artículo 5° del Decreto N° 86/2023 y el artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y el acta aclaratoria celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), por la parte empleadora y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, en los documentos Nros. RE-2026-06735065-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2026-08566731-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y a la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo y las actas aclaratorias que se disponen por el artículo 1° de la presente Disposición, lo son sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por los mismos.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, de las actas aclaratorias y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudia Silvana Testa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO****Disposición 25/2026****DI-2026-25-APN-SSRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-119605235- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, el Decreto N° 86 de fecha 26 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/5 del documento N° RE-2025-119604462-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente N° EX-2025-119605235- -APN-DGDTEYSS#MCH, obra el acuerdo de fecha 9 de octubre de 2025 celebrado entre la empresa CIMET SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Seccional San Martín), por la parte sindical, ratificado por la parte empresaria en el documento N° RE-2025-135959808-APN-DGDTEYSS#MCH y por la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (entidad central) en el documento N° RE-2025-129046009-APNDGDTEYSS#MCH de autos.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 6 del documento N° RE-2025-119604462-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que teniendo en cuenta el texto pactado, se procederá a informar a los Organismos competentes para su intervención.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de competencia.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el artículo 10° del Decreto N° 200/1988 y sus modificatorias, el Artículo 5° del Decreto N° 86/2023 y el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa CIMET SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Seccional San Martín), por la parte sindical, obrante en las páginas 1/5 del documento N° RE-2025-119604462-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente N° EX-2025-119605235- -APN-DGDTEYSS#MCH,

en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976), ratificado por la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (entidad central) en el documento N° RE-2025-129046009-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del acuerdo, conjuntamente con el listado de personal afectado y ratificación de la entidad gremial central, obrantes en las páginas 1/6 del documento N° RE-2025-119604462APN-DGDTEYSS#MCH y en el documento N° RE-2025-129046009-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el ARTÍCULO 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los textos acompañados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudia Silvana Testa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2026 N° 28746/26 v. 05/05/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones Generales

ANTERIORES**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES****Resolución General 1132/2026****RESGC-2026-1132-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-35309480- -APN-GE#CNV caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO. (MOD. CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)", lo dictaminado por la Subgerencia de Reorganizaciones y Adquisiciones, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del referido cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que, conforme a las atribuciones y fines estratégicos, es objetivo primordial de la CNV garantizar la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, difundir el acceso al mismo en todo el territorio nacional, y asegurar que éste se desenvuelva en un marco de integridad, responsabilidad, ética, transparencia y competitividad.

Que, para el cumplimiento de tales objetivos, resulta necesario establecer regulaciones y acciones efectivas para la protección de los inversores, garantizando que éstos cuenten con información plena, completa y necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión.

Que, en línea con ello, se requiere adecuar continuamente la normativa vigente a las circunstancias actuales del mercado, simplificar y agilizar procedimientos, eliminar cargas regulatorias obsoletas o innecesarias y, en términos generales, mejorar el marco normativo.

Que estas mejoras deben traducirse en una reducción de costos y plazos de autorización, permitiendo a los Emisores aprovechar ventanas de oportunidad en su financiamiento.

Que el Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) regula los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto.

Que dichos regímenes han demostrado ser herramientas eficaces para facilitar el acceso al financiamiento de Emisores, reduciendo costos y plazos de emisión.

Que la experiencia recogida en la aplicación de los mismos, pone de manifiesto la conveniencia de revisar y ampliar los montos máximos admitidos, a fin de fortalecer su funcionalidad y adecuarlos a la evolución y dinámica del mercado de capitales.

Que dicho incremento debe implementarse preservando adecuados estándares de transparencia y protección del inversor, mediante la exigencia de cumplimiento del régimen informativo pleno aplicable al Régimen General.

Que, en tal sentido, se establece que las emisiones de acciones u ON que accedan a mayores montos bajo el Régimen de Autorización Automática queden sujetas desde su colocación a ciertas excepciones y a la totalidad

de las obligaciones informativas y de supervisión propias del Régimen General de Oferta Pública previsto en el Capítulo VI del Título II de estas Normas.

Que, asimismo, corresponde ampliar la posibilidad de destinar las emisiones a inversores minoristas, teniendo en cuenta que se prevé el régimen informativo pleno del Régimen General.

Que en el caso de las ON PyME CNV Garantizadas, a los fines de ampliar las opciones disponibles para su financiamiento, se aprecia oportuno otorgarle a este tipo de emisiones la posibilidad de emitir ON bajo los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto; en su caso acorde con la normativa prevista en la Sección respectiva, y, asimismo, a las PyME CNV o PyME CNV Garantizadas, y aquellas avaladas por Entidades de Garantía permitirles emitir montos adicionales bajo el Régimen de Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto Ampliado, en los mismos términos y condiciones que cualquier otra Emisora que no revista tal condición.

Que el esquema adoptado permite compatibilizar la simplificación de los procesos de emisión con el mantenimiento de adecuados estándares de transparencia, configurando un mecanismo ágil y escalonado de acceso al mercado de capitales que no implica una reducción en las exigencias sustantivas aplicables a las Emisoras.

Que las modificaciones que se introducen no alteran otros requisitos sustanciales previstos para los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, sino que incorpora una Sección específica que adecua su aplicación a modalidades particulares de colocación y a categorías diferenciadas de inversores y Régimen Informativo a cumplir una vez hecha la colocación.

Que, en el marco del régimen ampliado de autorización automática, se establece un período de transición de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que las Emisoras adecúen sus EEFF a NIIF, pudiendo durante dicho plazo presentar información conforme a NCPA e incluir en los EECC una conciliación con NIIF.

Que, en atención al carácter progresivo de dicha adecuación, se dispone que dentro del referido plazo, las Emisoras deberán cumplimentar la totalidad de los requisitos del Régimen General, incluyendo, entre otros, la conformación de la comisión fiscalizadora.

Que, en virtud de lo expuesto, se incorpora una nueva Sección al Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de regular la Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado bajo la modalidad de acciones u ON, cualquiera sea el tipo de Emisora, siempre que se adecúen a los requisitos previstos en la Sección XI del referido Capítulo V.

Que, finalmente, en atención a la evolución de las condiciones del mercado de capitales y con el objeto de promover una mayor participación de inversores en instrumentos con oferta pública, se adecua el umbral patrimonial exigido para la categorización de ciertos inversores calificados.

Que, en tal sentido, se reduce el monto mínimo requerido para personas residentes en el país de UVAS TRESCIENTAS CINCUENTA MIL (350.000) a UVAS DOSCIENTAS MIL (200.000), lo que permite ampliar el universo de sujetos alcanzados por dicha categoría, sin desatender los estándares de idoneidad económica necesarios para acceder a este tipo de inversiones, favoreciendo así el desarrollo y la profundidad del mercado de capitales.

Que atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución General, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d), f), g), h), r) y u) y artículo 81 de la Ley de Mercado de Capitales y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO. (MOD. CAPÍTULO V DEL TÍTULO II

DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43376750-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. María Laura Porto para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-35309480- -APN-GE#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43377318-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28362/26 v. 05/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1133/2026

RESGC-2026-1133-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42045149- -APN-GFF#CNV caratulado: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ACTUALIZACIÓN REGÍMENES DE OFERTA PÚBLICA DE FF CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Inversión, la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Consumo, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado.

Que, conforme a las atribuciones y fines estratégicos, es objetivo primordial de la CNV garantizar la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, difundir el acceso al mismo en todo el territorio nacional, y asegurar que éste se desenvuelva en un marco de integridad, responsabilidad, ética, transparencia y competitividad.

Que, en línea con ello, se requiere adecuar continuamente la normativa vigente a las circunstancias actuales del mercado, simplificar y agilizar procedimientos, eliminar cargas regulatorias obsoletas o innecesarias y, en términos generales, mejorar el marco normativo.

Que, mediante el dictado de la RG N° 1051 se crearon los regímenes de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Bajo y Mediano Impacto con el objeto de simplificar los procesos

de autorización de oferta pública de valores fiduciarios de modo de generar oportunidades y ventajas en los momentos más favorables del mercado.

Que, asimismo, la RG N° 1063 incorporó el Régimen de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, con la finalidad de facilitar nuevas alternativas de acceso al mercado de capitales para quienes cumplan con las exigencias establecidas.

Que, de esta forma, la Sección XXIII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) regula el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables Fiduciarios por su Mediano Impacto, estableciendo condiciones diferenciales en función del monto de emisión, el tipo de activo subyacente y la categoría de inversores a los que se dirige la oferta.

Que, por su parte, en la Sección XXIV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se regula el Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, delimitando sus requisitos, condiciones y procedimientos para la emisión de valores fiduciarios.

Que, a partir del reciente dictado de la RG N° 1125, en virtud de la cual se procedió a modificar el artículo 83 de la Sección XI del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) ampliando el monto límite previsto para el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto, resulta conveniente adecuar el monto previsto para la emisión de valores fiduciarios bajo Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto.

Que, en línea con lo anterior, resulta apropiado reducir el número de emisiones previas requerido para el Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, todo ello con el propósito de fortalecer y profundizar el acceso al financiamiento en condiciones más flexibles para los sujetos comprendidos en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante la RG N° 1132, se propone receptor el régimen de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras.

Que, en ese sentido, en adición a los regímenes propios de autorizaciones automáticas referentes a valores negociables fiduciarios, deviene procedente incorporar el nuevo régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables Fiduciarios por su Mediano Impacto Ampliado.

Que, a los efectos de poder acceder al mencionado régimen de oferta pública se deberá cumplimentar con las exigencias de la Sección XXI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, el monto límite no deberá superar de UVA CIENTO MILLONES (100.000.000), o su equivalente en Pesos o en moneda extranjera, en el plazo computable según el artículo 54 del mencionado Capítulo, pudiendo participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria, cualquier tipo de inversor (sea o no Inversor Calificado).

Que, en el caso de que la oferta sea dirigida exclusivamente a Inversores Calificados no existirá un límite máximo de emisión.

Que, al respecto, resulta conveniente incluir la posibilidad de emitir bajo los regímenes de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Bajo Impacto, Mediano Impacto y Mediano Impacto Ampliado, a los FF para el Desarrollo Inmobiliario, a fin de dotarlos de una mayor flexibilidad operativa, en atención a la necesidad de contar con esquemas normativos dúctiles que faciliten la canalización del ahorro hacia el financiamiento del sector de manera eficiente.

Que, finalmente, se entiende a todos los Regímenes de Autorización Automática como un proceso mediante el cual un emisor de valores negociables fiduciarios puede ofrecer públicamente títulos sin necesidad de someterse al proceso de revisión de la documentación, previo o posterior, a los efectos de la autorización de oferta pública (sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la CNV), siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos por la normativa.

Que tanto la información consignada en los documentos, como toda aquella que sea puesta a disposición del público inversor, es exclusiva responsabilidad del fiduciario (o, en su caso, del fiduciante) por lo que la misma no se encuentra supeditada a la revisión ex ante o ex post que efectúe la CNV.

Que, los mencionados regímenes no eximen a las sociedades intervinientes de cumplir con las exigencias relativas a la oferta pública contenidas en el Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), salvo aquellas excepciones expresamente previstas.

Que, por último, se efectúan las modificaciones necesarias a fin de adecuar el texto normativo a la introducción de los cambios señalados, entre ellos: se adecuan el artículo 11 del Capítulo IV Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod), se introducen actualizaciones en la Sección XXI y se traslada la Sección del régimen de FF con

Autorización Automática de Emisiones Frecuentes a la Sección XXV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que, por último, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1691 del CCCN y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ ACTUALIZACIÓN REGÍMENES DE OFERTA PÚBLICA DE FF CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA", tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43381717-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. FLANIGAN, Bárbara y la Dra. MATORRAS, María Sofía para dirigir el procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42045149- -APN-GFF#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43382150-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28363/26 v. 05/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1134/2026

RESGC-2026-1134-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42268405- -APN-GFCI#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FCI ABIERTOS", lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa, la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h) del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, modificándose, entre otras, la Ley de Fondos Comunes de Inversión, actualizando el régimen legal aplicable a los FCI, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que, dentro de los objetivos estratégicos de la CNV se destacan como relevantes el de difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la República Argentina; establecer regulaciones y acciones para la protección de los inversores; fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales; asegurar que el mercado se desenvuelva en forma sana, segura, transparente y competitiva, garantizando la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión; adoptar medidas para que las operaciones se desarrollen en un marco de integridad, responsabilidad y ética; y establecer herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Que, en lo que respecta a FCIA el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión dispone, en lo pertinente, que "...El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores".

Que existen antecedentes normativos en el mercado de capitales que admiten la diferenciación de regímenes de oferta pública, incluyendo la posibilidad de la CNV de eximir su contralor previo y otorgar autorización automática de oferta pública en determinados supuestos.

Que, en ese sentido, mediante las RG N° 1047, N° 1051, N° 1055, N° 1072 y N° 1082, se implementaron efectivamente los regímenes de autorización automática de oferta pública aplicable a valores negociables de deuda, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión cerrados de créditos, acciones y fondos comunes de inversión abiertos, respectivamente.

Que, particularmente, el régimen general aplicable a los FCIA establecido mediante el dictado de la RG N° 1082 introdujo como primer paso hacia la autorización de oferta pública automática de estos instrumentos, un régimen aplicable para la constitución de nuevos FCIA cuya denominación, objetivos y política de inversión o, en su caso, régimen especial conserven identidad con otros FCI ya autorizados por la CNV, y hayan sido constituidos por la misma Sociedad Gerente.

Que, asimismo, en el marco de la citada RG se dispuso que cuando se realicen modificaciones al reglamento de gestión de un FCIA, y estas no impliquen un cambio en los objetivos y política de inversión o en el régimen especial detentado, en la denominación del FCIA, o la sustitución de ambos o alguno de sus órganos, los textos de las adendas correspondientes, junto con el texto ordenado, sean remitidos directamente a través del acceso pertinente en la AIF.

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante las RG N° 1132, N° 1133 y N° 1135, se propone receptar los regímenes de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras, a los FF y a los FCIC, respectivamente.

Que, en sintonía con dichas medidas, el presente régimen será aplicable para la constitución de la totalidad los nuevos FCIA.

Que, en ese sentido, se prevé que para la constitución de un FCIA la Sociedad Gerente deberá, sin requerir la autorización previa o posterior de la CNV -sin perjuicio de su facultad de fiscalización-, proceder a dar de alta al nuevo instrumento a través de la AIF.

Que, asimismo, cuando se realicen modificaciones al reglamento de gestión de un FCIA, el texto de la adenda junto con el texto ordenado deberá ser remitidos directamente a través del acceso pertinente en la AIF.

Que, en efecto, la oferta pública automática se define como un proceso que permite a un emisor de valores negociables ofrecer públicamente sus títulos sin requerir la revisión o aprobación previa o posterior de la documentación para obtener la autorización de oferta pública, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la CNV.

Que, no obstante, se mantienen las facultades de la CNV de realizar revisiones, auditorías y de imponer sanciones en caso de que se detecte algún incumplimiento, con el fin de preservar la integridad del mercado y mantener la confianza del público inversor.

Que el presente régimen resultará de aplicación siempre y cuando el emisor cumpla con los criterios normativos establecidos.

Que, en atención a las modificaciones antedichas, se sustituyen las Secciones I y VI y se deroga la Sección VII, del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) adaptándose el texto normativo al presente régimen de autorización automática.

Que, continuando con la simplificación y agilización de procedimientos, resulta conveniente suprimir el trámite de autorización del procedimiento para distribución de utilidades de FCIA, modificándose en consecuencia, el artículo 38 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y el inciso 5 del artículo 7° de la Sección II del Capítulo I del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se prevé la incorporación de una nueva Sección en el Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), donde se establecen pautas aplicables a la asignación de número de registro para FCIA y a los trámites existentes al momento de entrada en vigor de la presente RG que resulten alcanzados por el procedimiento de autorización automática de marras.

Que la implementación de la presente normativa, conforme a las características reseñadas, no implica bajo ningún concepto la renuncia de la CNV a su facultad y obligación de contralor, así como de protección del ahorro público y del público inversor; por lo que el Organismo conservará facultades amplias respecto al cumplimiento de los requisitos dispuestos para la normativa citada.

Que, en tal sentido, la Ley de Mercado de Capitales, así como las reglamentaciones dictadas por la CNV y normas concordantes, resultarán siempre de aplicación en caso de violación de estas.

Que, asimismo, a los fines de garantizar la adecuada protección de los inversores, se impone la obligación de cumplimiento del régimen de transparencia previsto en el artículo 117 del citado cuerpo legal y en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de evitar prácticas engañosas y/o que induzcan al error al inversor a la hora de suscribir los valores negociables respectivos, así como la aplicación, según corresponda, del régimen relativo al secreto bursátil.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos g), h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1°, 11 y 32 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FCI ABIERTOS”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43379096-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. Verónica CAUTERUCCI para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42268405- -APN-GFCI#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43379658-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28386/26 v. 05/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1135/2026

RESGC-2026-1135-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42124335- -APN-GFCI#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS", lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa, la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, modificándose, entre otras, la Ley de Fondos Comunes de Inversión, actualizando el régimen legal aplicable a los FCI, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que dentro de los objetivos estratégicos de la CNV se destacan como relevantes el de difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la República Argentina; establecer regulaciones y acciones para la protección de los inversores; fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales; asegurar que el mercado se desenvuelva en forma sana, segura, transparente y competitiva, garantizando la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión; adoptar medidas para que las operaciones se desarrollen en un marco de integridad, responsabilidad y ética; y establecer herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Que, en lo que respecta a los FCIC, el artículo 24 bis de la Ley de Fondos Comunes de Inversión dispone, en lo pertinente, que "...La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotapartes de este tipo de fondos".

Que, en ese orden, el régimen general aplicable a los FCIC establecido mediante el dictado de la RG N° 855 introdujo como primer paso hacia la autorización de oferta pública automática, un procedimiento simplificado para la emisión de tramos subsiguientes para aquellos FCIC que previeran en su reglamento de gestión la emisión de cuotas partes en tramos dentro de un monto máximo autorizado.

Que existen antecedentes normativos en el mercado de capitales que admiten la diferenciación de regímenes de oferta pública, incluyendo la posibilidad de la CNV de eximir su contralor previo y otorgar autorización automática de oferta pública en determinados supuestos.

Que, mediante las RG N° 1047, N° 1051, N° 1055, N° 1072 y N° 1082, se implementaron efectivamente los regímenes de autorización automática de oferta pública aplicable a valores negociables de deuda, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión cerrados de créditos, acciones y fondos comunes de inversión abiertos, respectivamente.

Que, por su parte, mediante las RG N° 746 y N° 1074 se introdujo en el mercado de capitales la figura del “Emisor Frecuente” con el objetivo de simplificar los procesos de autorización de oferta pública de obligaciones negociables y fideicomisos financieros de modo de generar oportunidades y ventajas en los momentos más favorables del mercado.

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante la RG N° 1132, N° 1133 y N° 1134, se propone receptor regímenes de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras, a los FFs y a los FCIA, respectivamente.

Que, en sintonía con dichas medidas, el presente régimen será aplicable para la constitución de nuevos FCIC destinados exclusivamente a Inversores Calificados, como así también para aquellos dirigidos al público general, siempre que en estos últimos la emisión no exceda los UVA CIENTO MILLONES (100.000.000) (o su equivalente en otras monedas).

Que, en lo que respecta a los reglamentos de gestión de los FCI, el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, en su parte pertinente, establece que, “...El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores”.

Que, de conformidad con el artículo antes citado, de manera previa a su funcionamiento, la Sociedad Gerente deberá proceder a la difusión del Prospecto de emisión y reglamento de gestión respectivo a través de la AIF.

Que, asimismo, cuando se realicen modificaciones al reglamento de gestión o al Prospecto de emisión de un FCIC, y estas no impliquen un cambio en las condiciones originales para el acceso al régimen especial detentado, o la sustitución de ambos o alguno de sus órganos, los textos de las adendas correspondientes, junto con el texto ordenado del reglamento de gestión, deberán ser remitidos directamente a través del acceso pertinente en la AIF.

Que, en cumplimiento de los procedimientos definidos, estos documentos contarán con autorización automática por parte del Organismo.

Que, en efecto, la oferta pública automática se define como un proceso que permite a un emisor de valores negociables ofrecer públicamente sus títulos sin requerir la revisión o aprobación previa o posterior de la documentación para obtener la autorización de oferta pública (sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la CNV).

Que, no obstante, se mantienen las facultades de la CNV de realizar revisiones, auditorías y de imponer sanciones en caso de que se detecte algún incumplimiento, con el fin de preservar la integridad del mercado y mantener la confianza del público inversor.

Que el presente régimen resultará de aplicación siempre y cuando el Emisor cumpla con los criterios normativos establecidos.

Que, asimismo, a los fines de garantizar la adecuada protección de los inversores, se impone la obligación de cumplimiento del régimen de transparencia previsto en el artículo 117 de la Ley de Mercado de Capitales y en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de evitar prácticas engañosas y/o que induzcan al error al inversor a la hora de suscribir los valores negociables respectivos, así como la aplicación, según corresponda, del régimen relativo al secreto bursátil.

Que se prevé la incorporación de una nueva Sección en el Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), donde se establecen pautas aplicables a la asignación de número de registro para FCIC y a los trámites existentes al momento de entrada en vigor de la presente RG que resulten alcanzados por el procedimiento de autorización automática de marras.

Que la implementación de la presente normativa, conforme a las características reseñadas, no implica bajo ningún concepto la renuncia de la CNV a su facultad y obligación de contralor, así como de protección del ahorro público y del público inversor; por lo que el Organismo conservará facultades amplias respecto al cumplimiento de los requisitos dispuestos para la normativa citada.

Que, en tal sentido, la Ley de Mercado de Capitales, así como las reglamentaciones dictadas por la CNV y normas concordantes, resultarán siempre de aplicación en caso de violación de estas.

Que, en atención a las modificaciones establecidas, se sustituye el Anexo II del Capítulo II del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), delegando la facultad de aprobar la cancelación de aquellos FCIA y FCIC cuyo funcionamiento no haya sido concretado.

Que se prevé la incorporación de una nueva Sección en el Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), donde se establecen pautas aplicables a los trámites existentes al momento de entrada en vigor de la presente RG que resulten alcanzados por el procedimiento de autorización automática de marras.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos g), h), r) y u), 81, de la Ley de Mercado de Capitales, 1°, 11 y 32 de la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43352211-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. Paula Gimena RODRÍGUEZ para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42124335- -APN-GFCI#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43352981-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 1136/2026****RESGC-2026-1136-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-41449192- -APN-GE#CNV caratulado: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ ACTUALIZACIÓN DE PROSPECTOS Y ELIMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA EN PROGRAMAS GLOBALES, EMISORES FRECUENTES Y RÉGIMEN PYME", lo dictaminado por la Subgerencia de Reorganizaciones y Adquisiciones, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que, resulta conveniente establecer un régimen de autorización automática para determinados trámites vinculados a los Programas Globales y a la actualización de prospectos, en virtud del cual las presentaciones efectuadas por las Emisoras se consideren aprobadas con su sola presentación a través de la plataforma TAD y su publicación en la AIF, sin requerir pronunciamiento previo de la CNV, en el marco de un esquema basado en la transparencia de la información, la responsabilidad de los sujetos intervinientes y el ejercicio de facultades de supervisión con carácter posterior.

Que, en ese sentido se adecúa el régimen aplicable a los Programas Globales, eliminando instancias de autorización previa en materia de prórrogas, modificaciones de términos y condiciones, y aumentos de monto, así como respecto de la actualización del Prospecto a fin de privilegiar un esquema basado en la agilidad, la transparencia de la información y la responsabilidad de la Emisora y de los sujetos intervinientes (bajo la premisa a mayor libertad corresponde mayor responsabilidad).

Que, asimismo, se suprime la exigencia de autorización previa en los casos de EF y para la emisión de clases o series bajo Programas Globales de Valores Negociables PyME, con el objeto de dotar de mayor celeridad y eficiencia al acceso al mercado de capitales por parte de dichas Emisoras, equiparando este procedimiento, en lo pertinente, al previsto para el Régimen General.

Que el fortalecimiento del régimen de información continua y de divulgación a través de la AIF permite prescindir de mecanismos de control ex-ante, realizando la responsabilidad que pudiera haber bajo el derecho privado, y sin menoscabo de la protección del público inversor.

Que la presente medida se inscribe, con el objetivo de promover el desarrollo del mercado de capitales, reduciendo cargas regulatorias innecesarias y facilitando procesos de emisión más ágiles, sin afectar los estándares de información exigibles ni las facultades de supervisión y fiscalización ex-post de la CNV.

Que, en ese marco, se preservan las facultades de supervisión y fiscalización ex-post de la CNV, incluyendo la posibilidad de requerir información adicional, disponer la actualización de documentos y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan ante eventuales incumplimientos.

Que, en atención a las modificaciones aludidas, resulta procedente, adecuar el alcance de las facultades delegadas en la Gerencia de Emisoras respecto a los trámites de autorización automática; así como precisar como disposición transitoria que los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la RG quedarán sin efecto sin necesidad de efectuar solicitud de desistimiento alguna.

Que atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado

por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d), f), g), h), r) y u) y el artículo 81 de la Ley de Mercado de Capitales y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ ACTUALIZACIÓN DE PROSPECTOS Y ELIMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA EN PROGRAMAS GLOBALES, EMISORES FRECUENTES Y RÉGIMEN PYME”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43336440-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. María Laura Porto para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-41449192- -APN-GE#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43337305-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente RG por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28381/26 v. 05/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1137/2026

RESGC-2026-1137-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42210024- -APN-GED#CNV, caratulado “PROYECTO RG TOKENIZACIÓN - OFERTA AUTOMÁTICA Y PRÓRROGA SANDBOX”, lo dictaminado por la Subgerencia Fideicomisos Financieros de Consumo, la Subgerencia Fideicomisos Financieros de Inversión, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que, mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo, se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, el que ha experimentado una importante evolución en los últimos años.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, el artículo 37 de la Ley N° 27.739, como norma especial y posterior a la Ley de Mercado de Capitales, otorga a la CNV amplias facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción, respecto a los PSAVs, funcionando como marco protectorio y garantía de los derechos de los inversores y ampliando la competencia de la CNV respecto a los PSAV y su ámbito de actuación.

Que, la creciente digitalización de los mercados financieros y la evolución de las tecnologías de registro distribuido (TRD) han generado nuevas oportunidades para optimizar la emisión, negociación, liquidación y custodia de valores negociables, siendo que la utilización de TRD o tecnologías similares permiten, en general, la “tokenización” de distintos tipos de activos.

Que, la regulación de la tokenización redundará en una mayor seguridad jurídica, validación tecnológica, inclusión financiera real, potencial para productos financieros más dinámicos, mientras que al mismo tiempo consolida a la República Argentina como un hub regional para las finanzas digitales y la mantiene a la vanguardia de desarrollos significativos en servicios financieros.

Que la RG N° 1069 reglamentó, en una primera etapa, la representación digital de algunos valores negociables con autorización de oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, mientras que la RG N° 1081, en una segunda etapa, amplió los valores negociables que pueden representarse digitalmente, entre otras modificaciones.

Que, posteriormente, la RG N° 1087 admitió expresamente la posibilidad de tokenizar ciertos valores negociables emitidos bajo ciertos Regímenes de Oferta Pública Automática.

Que, a través de la RG N° 1125, se incorporó, entre otras cosas y con relación a los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Bajo y Mediano Impacto, esquemas de colocación orientados al Financiamiento Colectivo, permitiendo la participación de inversores no calificados bajo límites objetivos y verificables, sin alterar las condiciones técnicas del régimen base.

Que, atento a que la última modificación introducida en materia de tokenización obtuvo buena recepción por parte de los diversos agentes del mercado de capitales y del público inversor, se propone ahora la posibilidad de tokenizar aquellos valores negociables que encuadren bajo los distintos Regímenes de Autorización Automática previstos en las NORMAS CNV, con excepción de aquellos aplicables a los FCIA.

Que, si bien no es obligatorio elaborar un prospecto para acogerse a los distintos Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Bajo Impacto, aquellos emisores que decidan voluntariamente elaborar un prospecto y solicitar a esta Comisión la autorización de representación digital, podrán tokenizar las emisiones referidas.

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante las RG N° 1132, N° 1133 y N° 1135, se propone receptor regímenes de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras, a los FFs y a los FCIC, respectivamente, por lo que, tratándose de una variante más de los Regímenes de Autorización Automática, se propicia incorporar expresamente la posibilidad de que los valores negociables emitidos bajo aquella modalidad también puedan ser tokenizados.

Que, por lo expuesto, resulta necesario modificar los artículos 1° y 5° del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de incorporar los cambios reseñados en los considerandos que anteceden.

Que, atento a que la CNV ha autorizado la representación digital de valores negociables, y existiendo un renovado interés por parte de los agentes del mercado de capitales y el público inversor por la utilización de TRD en el mercado de capitales local, se proyecta, en línea con el constante compromiso de la CNV con la innovación sin desproteger al inversor, prorrogar el sandbox regulatorio previsto en la Sección IX del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que se propicia la actualización de ciertos artículos correspondientes al Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a la vez que se incorporan nuevas definiciones a aquel Título.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que, por último, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales y 1691 del CCCN y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO RG TOKENIZACIÓN - OFERTA AUTOMÁTICA Y PRÓRROGA SANDBOX”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43499185-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar al Dr. Emanuel LÓPEZ SENA para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42210024- -APN-GED#CNV a través del sitio web www.argentina.gov.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43500254-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gov.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gov.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gov.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 04/05/2026 N° 28405/26 v. 05/05/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gov.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Free Change S.A.S. (CUIT 30-71650893-1) y al señor Ovidio Rubén BAZAN (DNI 40.452.852) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8520, Expediente N° EX-2023-00162938-GDEBCRAGSENF#BCRA, caratulado "Free Change SAS y otro", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de sus incomparecencias, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/04/2026 N° 26820/26 v. 05/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que, en el Sumario N° 7984, Expediente N° EX-2021-00192561-GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "López, Adrián Gonzalo", en trámite ante este Banco Central de la República Argentina, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sito en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos indicados se ha dictado en fecha 23 de Abril de 2026 la resolución que en su parte pertinente dice: "... VISTO: ... CONSIDERANDO: ... SE RESUELVE: Intimar al señor Adrián Gonzalo López (DNI 23.678.634) a que presente su descargo con asistencia letrada o por derecho propio en los términos del artículo 104 C.P.P.N. y a que constituya domicilio electrónico en los términos de la Comunicación "A" 5818, conforme al procedimiento descrito en el Anexo de la Comunicación "B" 11158, bajo apercibimiento de mantener la rebeldía declarada. Notifíquese mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. Gabriel B. Luftman, Analista, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Dra. María Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario". Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/04/2026 N° 26821/26 v. 05/05/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Comandante Mayor D. Manuel Alejandro GALVEZ, titular del DNI 22.496.523, de las comunicaciones del Subjefe de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 23 de octubre del año 2025, referidas a las Disposiciones DI-2025-199-APN-JEFEGNA#GNA (12AGO25) Y DI-2025-200-APN-JEFEGNA#GNA (12AGO25), que dicen respectivamente: "(...) Comunico a Ud., que habiendo integrado la fracción de su Escalafón, considerada a tenor de lo previsto en el Nro. 29, a), de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos", por Disposición del señor Jefe de la Gendarmería Nacional Argentina, se le ha asignado una calificación de 91,744 puntos y el orden de mérito 11 entre 23, lugar que lo incluye entre el personal que pasará a revistar en situación de retiro. Asimismo, se le hace saber que se encuentra habilitada la vía recursiva del Reclamo Directo previsto en el Nro. 113 de la Reglamentación del Ascensos, el cual se transcribe a continuación: "El personal a que se hace referencia en el N° 112 y que considere que la clasificación y/o calificación asignadas fuese producto de una errónea apreciación de sus aptitudes podrá presentar reclamo dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación indicada en el mismo número" (...). Y "(...) Comunico a Ud., que en razón de haber integrado la fracción de ascenso considerada al 31 Dic 25, por Disposición del Jefe de la Gendarmería Nacional Argentina, ha sido clasificado como "Apto para el Grado Inmediato Superior", con una calificación de 91,744 puntos y el orden de mérito de 1 entre 4, no siendo

promovido en virtud del lugar obtenido, el que lo posiciona fuera del número de vacantes asignadas a dicha fecha. Asimismo, se le hace saber que se encuentra habilitada la vía recursiva del Reclamo Directo previsto en el Nro. 113 de la Reglamentación del Ascensos, el cual se transcribe a continuación: “El personal a que se hace referencia en el N° 112 y que considere que la clasificación y/o calificación asignadas fuese producto de una errónea apreciación de sus aptitudes podrá presentar reclamo dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación indicada en el mismo número”. Fdo: Aníbal Ariel BRONZETTI – Comandante General – SUBJEFE DE GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 04/05/2026 N° 28190/26 v. 06/05/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



**Boletín Oficial de la
República Argentina**



**Secretaría Legal
y Técnica**
Presidencia de la Nación